



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

**“BASES PARA LA CONSTRUCCION DE UNA LEY DE
EJECUCION DE SANCIONES PENALES DE QUERÉTARO”**

TESIS

PARA OBTENER EL TITULO DE:

MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:

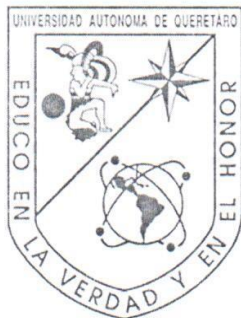
LIC. ESP. VICTOR ANTONIO ANGELES ARIAS

DIRIGIDA POR:

D. EN D. CONSUELO ROSILLO GARFIAS

CENTRO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE
QUERÉTARO, QUERÉTARO.

FEBRERO DE 2016



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

Opción a titulación:

TESIS

Como parte de los requisitos para obtener el título de Maestro
en Derecho

Presenta:

Lic. Esp. Victor Antonio Angeles Arias

Dirigido por:

D. en D. Consuelo Rosillo Garfias

D. en D. Consuelo Rosillo Garfias
Presidente

Mtro. Juan Marcos Granados Torres
Secretario

Mtro. Alejandro León Guerrero
Vocal

Mtra. Lyduvina Pérez Olvera
Suplente

Mtro. José Antonio Ortega Cerbón
Suplente

Mtro. Ricardo Ugalde
Director de la Facultad de Derecho

Dra. Ma. Guadalupe Flavia Loarca Piña
Directora de Investigación y
Postgrado

RESUMEN

En la actualidad las tendencias progresistas hacia la percepción y positivización de los Derechos Humanos por los Estados Nación, de las cuales México no ha sido la excepción, conlleva a la necesidad de reformular las normas y los procedimientos legales referentes al orden y las relaciones que se dan al interior de un Estado Nación. Cambios que en una estructura positivista deben de vislumbrarse en la normatividad vigente, así como los principios que subyacen a dicha normatividad y sus formas de interpretación. En México parte de dichos cambios han cobrado vigencia con las reformas a la Constitución Federal, realizadas el 18 de junio de 2008 y el 11 de junio de 2011. Dichas reformas dan inicio a una transformación de la actuación del Estado hacia los gobernados en sentido amplio, dado que refieren al Sistema de Justicia Penal en primer lugar, que conlleva la posibilidad de la actuación del Estado sobre libertades de los gobernados ante atentados graves contra las personas o el Estado de Derecho, la ubicación y protección de los Derechos Humanos, lo que implica y conlleva gran substancia de la forma de regular y controlar la actuación del Estado frente a los gobernados en aras de conservar el Estado de Derecho. En este punto en particular una de las legislaciones cuyas finalidades, principios, instrumentos, métodos y técnicas evolucionan con dicho cambio normativo lo es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, cuyo objetivo del presente trabajo es, en primer lugar, con las finalidades de la reacción Estatal frente a las personas que infringen la norma penal, reconstruir sus principios bajo las tendencias y dogmas que conllevan las reformas

Constitucionales y el cambio de paradigma en general, y partiendo de ello crear un lenguaje especial para instrumentar la forma en la que el Estado cumplirá, en el ámbito legal, con dicha finalidad. En base a dicha identificación y creación, poder plantear las bases para la construcción de una Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

(Palabras clave: cambio, principios, bases.)

SUMMARY

At present the progressive trends towards the perception and acceptance of its Human Rights by the United Nation, of which Mexico has been no exception, leads to the need to reformulate the rules and legal procedures relating to the order and relationships They give into a nation state. Changes in a positivist structure must be glimpsed in the current regulations and the principles underlying that regulation and ways of interpretation. In México some of these changes have taken effect with the amendments to the Federal Constitution, held on 18 June 2008 and 11 June 2011. These reforms mark the beginning of a transformation of the State's action towards the governed broadly given that relate to the criminal justice system in the first place, which carries the possibility of state action on freedom of the governed to serious attacks against people or the rule of law, and respect the location and protection of Human Rights, implying and carries great substance of how to regulate and control the actions of the state against the governed in order to preserve the rule of law. At this particular point of the legislation whose aims, principles, tools, methods and techniques that evolve with the regulatory change is the Law on Execution of Criminal Sanctions, the aim of this paper is first to the purposes which the reaction state against people who violate the criminal law, rebuild their principles under trends and dogmas involving constitutional reforms and the paradigm shift in general, and based on it create a special language to implement the manner in which the State will comply in the legal field with the aim tell. Based on such identification and development lay the foundations for the construction of a Law on Execution of Criminal Sanctions.

(Key words: change, beginning, foundations)

“PARA MI PADRE:

ESTE ESCALÓN QUE CULMINA CON EL PRESENTE TRABAJO NO ES MÁS QUE UN RECONOCIMIENTO A TU CARIÑO, APOYO, CONFIANZA Y ANHELOS, QUE DEPOSITASTE SOBRE MÍ, CONSTANTEMENTE ME ANIMASTE A NO DEJAR DE MIRAR HACIA ARRIBA Y CON ORGULLO TE DIGO QUE NO LO HE DEJADO DE HACER. PAPÁ TE RECUERDO MUCHO Y EXTRAÑO DE MAS, A TU MEMORIA Y RECUERDO DEDICO ESTE TRABAJO.”

“PARA MI MADRE:

PRIMERA MAESTRA Y AMOROSA GUÍA EN LA VIDA, A TI MAMI TAMBIÉN DEDICO ESTE TRABAJO, PUESTO QUE ES SOLO UN PEQUEÑO REFLEJO DE TU MAGNIFICA EDUCACIÓN Y CUIDADO. GRACIAS POR TU CARIÑO, PACIENCIA Y AMOR.”

“PARA MIS HERMANOS: LUPITA, YUVI Y CHAVA:

ORGULLOSO ESTOY DE TENERLOS COMO HERMANOS, MI FAMILIA A LA QUE QUIERO MUCHO Y TODO DARÍA POR ELLOS, ESTE TRABAJO TAMBIÉN LLEVA DEDICATORIA A USTEDES QUE DE UNA MANERA U OTRA ME HAN APOYADO A LO LARGO DE MI FORMACIÓN ACADÉMICA, A USTEDES COMPAÑEROS DE INFANCIA, HERMANOS EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS, APOYOS INESCINDIBLES, LOS QUIERO MUCHO Y LLEVO SIEMPRE EN MI CORAZÓN”

*“EN PRIMER TÉRMINO AGRADEZCO A LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE QUERÉTARO*

*EN ESPECIAL A SU FACULTAD DE DERECHO, POR DARME LA
OPORTUNIDAD DE SER EDUCADO EN LA VERDAD Y EL HONOR,
DE PRESENTARME ESTA HERMOSA CARRERA LLAMADA
DERECHO. AGRADEZCO EL ESPÍRITU DE DUDA QUE SEMBRÓ
EN MÍ, EL GUSTO POR LA LECTURA Y EL ESTUDIO, EL
ACOGERME COMO PARTE DE ESTA GRAN FAMILIA QUE
INTEGRA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO. ME
SIENTO ORGULLOSO DE SER UNIVERSITARIO, 100 % UAQ”*

“A LA DOCTORA CONSUELO ROSILLO GARFIAS:

*TESTIGO Y PARTE IMPORTANTE EN MI FORMACIÓN, TANTO
ACADÉMICA COMO LABORAL, DURANTE EL TIEMPO DE
ESTUDIANTE DE LICENCIATURA TUVE EL GUSTO DE
CONOCERLA Y EL PRIVILEGIO DE SER SU ALUMNO, EL
CONOCER NO SOLO A UNA DOCENTE COMPROMETIDA Y
EXCELENTE PROFESIONAL, SINO A UNA BUENA PERSONA, QUE
CON GUSTO COMPARTE SUS CONOCIMIENTOS A QUIEN SE
ACERCA A ELLA. LE AGRADEZCO MUCHO QUE HAYA ADMITIDO
DIRIGIR ESTE TRABAJO, LA ATENCIÓN Y TIEMPO QUE AL MISMO
PRESTÓ, PERO SOBRE TODO LA ATENCIÓN Y APOYO QUE ME
HA BRINDADO EN BUENOS COMO MALOS TIEMPOS, MUCHAS
GRACIAS.”*

“AL MAESTRO RICARDO UGALDE RAMÍREZ

AGRADEZCO MUCHO LOS CONOCIMIENTOS QUE ME HA COMPARTIDO EN MI FORMACIÓN DE LICENCIATURA COMO EN EL POSTGRADO, AGRADEZCO LA EXIGENCIA QUE ME HA DICTADO RESPECTO DE MI FORMACIÓN ACADÉMICA, ESTA EXIGENCIA QUE HA PERMITIDO DARME UN IMPULSO PARA SEGUIR CRECIENDO, PARA TERMINAR CORRECTAMENTE LOS PROYECTOS QUE EMPRENDO, LA ATENCIÓN QUE ME HA BRINDADO, PESE A SUS MÚLTIPLES OCUPACIONES SIEMPRE QUE LE HE BUSCADO ME CONCEDIDO UN TIEMPO PARA ESCUCHARME. EN GRAN MEDIDA LA MATERIALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO ES GRACIAS A USTED.”

“AL DOCTOR SERGIO RENE BECERRIL CALDERÓN

SIEMPRE AL INICIAR UN SEMESTRE O UN CURSO AL CONOCER LOS NOMBRES DE LOS DOCENTES TE PERMITE TENER EXPECTATIVAS, RECUERDO MUY BIEN AQUEL PRIMER SEMESTRE DE LA MAESTRÍA EN DERECHO, PASE POR ALTO SU NOMBRE AL DESCONOCERLO, PERO AL TENER EL HONOR DE RECIBIR CLASES DE USTED TUVE UNA DE LAS MAS GRANDES ALEGRÍAS UNIVERSITARIAS, CONOCER A UN DOCENTE CONVENCIDO DE LAS LIBERTADES, CONVENCIDO DE SUS OBJETIVOS COMO TAL Y CONVENCIDO DE QUE LA ACADEMIA ES UNA TRINCHERA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PUEDEN SOLUCIONAR MUCHOS DE LOS PROBLEMAS QUE PLANTEA EL ORDEN SOCIAL ACTUAL, LA ALEGRÍA DE CONOCER A UN DOCENTE QUE TE IMPLANTA UNA CONSTANTE INQUIETUD POR EL CONOCIMIENTO, QUE TE ABRE UN PANORAMA

DESCONOCIDO, LOS SATISFACTORIO DE CONOCER, EL GUSTO POR INDAGAR, POR DIALOGAR Y REFUTAR AFIRMACIONES; LO DINÁMICO DE LAS CIENCIAS SOCIALES, Y LO QUE ELLO IMPLICA, EL CONSTANTE MOVIMIENTO QUE NOS OBLIGA LA CIENCIA A REALIZAR EN UNA CONSTANTE ASPIRACIÓN A MEJORAR LO YA EXISTENTE. MAESTRO LO ESTIMO Y ADMIRO MUCHO, GRACIAS POR SUS ENSEÑANZAS, GRACIA POR EL APOYO QUE ME HA DADO EN LA ACADEMIA. POR FAVOR NUNCA DEJE DE COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS.”

“AL MAESTRO ALEJANDRO LEÓN GUERRERO

SIEMPRE HAY PERSONAS ADMIRABLES, PERSONAS QUE PLANTEAN IDEALES EN NOSOTROS LOS ESTUDIANTES, PROFESIONALES QUE POR SUS LOGROS, COMPROMISO, DEDICACIÓN Y ÉTICA LLEGAN A CONSTITUIR UN EJEMPLO HACIA EL CUAL SE DIRIGEN LAS METAS QUE SE VA PLANTEANDO UNO EN ESTE CAMINAR PROFESIONAL. MAESTRO ALEJANDRO USTED ES UNO DE ESOS EJEMPLOS A SEGUIR, NO SOLO POR SUS LOGROS PROFESIONALES SINO POR LA DEDICACIÓN, SERIEDAD Y COMPROMISO QUE DA A LA EDUCACIÓN Y AL CONOCIMIENTO, CONSIENTE DE LA FORZOSA VINCULACIÓN QUE ESTOS CONOCIMIENTOS DEBEN DE TENER EN EL DESARROLLO PROFESIONAL, SIN PERDER DE VISTA LA REALIDAD. IGUAL AGRADEZCO SU AMISTAD, EL TIEMPO Y DISPOSICIÓN QUE PRESTA A MIS INQUIETUDES Y DUDAS.”

“A LA MAESTRA ARACELI VEGA AVILA

ESTOY CONVENCIDO DE LA NECESIDAD DE HABLAR DE QUE EL DERECHO TIENE COMO FIN AL HOMBRE, Y NO COMO MEDIO, TAL COMO ALGUNA VEZ ME INCULCO CUANDO TUVE EL GUSTO DE TRABAJAR Y APRENDER EN EL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL CUAL USTED FUE TITULAR, LA MATERIA PENAL CONLLEVA MUCHOS TABÚES AL CONTACTO, CONVIVENCIA, CON PERSONAS QUE SON PROCESADAS EN DICHA MATERIA, PERO USTED ME ENSEÑO EL PROFESIONALISMO DE DAR GARANTÍA DE INOCENCIA EN CUANTO AL TRATO A LOS PROCESADOS, LA BUENA ATENCIÓN, COMO SI SE ESTUVIESE ATENDIENDO A UN PARIENTE, LLEVA UNA CALIDAD HUMANA NECESARIA EN EL OPERADOR, SIN LA CUAL SE PERDERÍA DE VISTA ESTE PRECIADO FIN DEL DERECHO, EL HOMBRE. POR ESTA ENSEÑANZA, SU AMISTAD Y CARIÑO, MUCHAS GRACIAS JUEZ ARACELI.”

“AL MAESTRO LUIS SILVANO CAJIGA MORALES

AMIGO, PAISANO, COMPAÑERO. EN MI CURSAR POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO TUVE EL GUSTO DE APRENDERTE COMO MAESTRO, LA ALEGRÍA DE CONVIVIR CONTIGO COMO AMIGO, LA SORPRESA DE DESCUBRIR QUE ERES MI PAISANO; AGRADEZCO A LA UNIVERSIDAD QUE ADEMÁS DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA Y HUMANA, ME PERMITA CONOCER PERSONAS COMO TÚ. GRACIAS POR TU APOYO AMISTAD Y CONSEJOS.”

INDICE

Resumen	iii
Summary.....	v
Dedicatorias y agradecimientos.....	vi
Índice.....	xi
Introducción.....	13-21

CAPITULO PRIMERO:

Etapas de Ejecución de Penales	22 - 46
1.1. Reacción Social y Reinserción Social	
1.2. Política Criminal y su división	
1.3. Política Penológica	

CAPITULO SEGUNDO:

Precedentes y etapa que vive el País	46 - 61
--	---------

CAPITULO TERCERO:

Conceptualización	61 - 87
3.1. Punibilidad, Punición y Pena	
3.2. Prevención Especial y Prevención General	
3.3. Tratamiento	

CAPÍTULO CUARTO

Percepción de aplicación de Sanciones	87 - 90
---	---------

- 4.1. Individualización ejecutiva
- 4.2. Control de Aplicación
- 4.3. Sanción determinada pero no final en sentencia

CAPITULO QUINTO:

Estructura compleja del Derecho Penal 91 - 102

- 5.1. Derechos
- 5.2. Derechos Humanos y Derechos Fundamentales
- 5.3. Garantías
- 5.4. Esquema Garantista del Derecho Penal y de Respeto a los Derechos Humanos

CAPITULO SEXTO:

Análisis Normativo 103 - 166

- 6.1. Estructura actual de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Querétaro

Conclusiones / Propuesta 167 - 174

- 6.1. Propuesta de bases para la creación de una Ley de Ejecución de Sanciones Penales

Referencia Bibliográfica.....175 - 178

Anexos..... 179 - 181

INTRODUCCIÓN

Empezare hablando de la **importancia del tema** que abordo, y que es: Sentar bases para la elaboración de una ley, en el plano deontológico tiende a una comprensión de la propia ley, de sus finalidades así como del lugar que ocupa en el sistema jurídico y los propios objetivos de este último. En base a eso es que este trabajo pretende proporcionar al lector las bases necesarias para la construcción de una Ley de Ejecución de Sanciones Penales. De inicio resulta necesario realizar un análisis del Derecho Penal para poder determinar en donde se ubica la fase de Ejecución de Sanciones Penales, que, adelantando, estaría en una tercera rama de la clasificación inicia, al ser una norma ejecutiva. Pero no solo eso, resulta también indispensable determinar conceptos generales que permitan ver cuáles son las finalidades de la reacción penal, vista desde sus diversas etapas, puesto que las finalidades del dicha reacción varían acorde al desarrollo mismo del proceso, ya que hasta el dictado de la sentencia persigue prevenciones generales y particulares, diversas de la ejecución, al dictado de la sentencia el ejercicio de punición que realiza el juzgador determina el parteaguas entre esta variación de finalidades específicas, puesto que en general el todo comprendería el mismo fin, que el hombre viva en armonía en sociedad evitando todas aquellas conductas que impiden dicha convivencia armónica.

De ahí que se propone un cuadro axiológico y conceptual que servirá como guía y base para la creación de una norma de ejecución de sanciones que sea concorde con los planteamientos que provee la legislación del Estado Mexicano,

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando importancia y trascendencia a las finalidades y criterios que permean en la misma hacia los objetivos y finalidades de la propia ley de Ejecución de Sanciones Penales. Bases que darán funcionalidad a la norma posibilitando una aplicación y concreción práctica de los objetivos que sigue dicha reacción penal, los cuales se detallan y conceptualizan en el presente trabajo partiendo de una epistemología de la complejidad dirigida a una síntesis de funcionalismo e iusnaturalismo en la creación de axiomas bases y hermenéuticos de la norma de ejecución para la consecución de sus fines.

De ahí que la creación de una ley no tienda a la moda política o tiempos electorales, tampoco de que trate de un ejercicio subjetivo o guiado por atracciones personales aisladas, sino que implica un trabajo arduo de análisis de los objetivos de la norma, en relación con los objetivos propios del sistema teniendo en cuenta la finalidad del Derecho, el Hombre, y la posibilidad de seguir esa finalidad a través del Estado de Derecho, la armonía y dirección que debe de llevar con el todo para poder cumplir sus propios fines, fines que a su vez constituyen el granito de arena para lograr al Estado cumplir con sus finalidades más generales, y que dichos logros permeen positivamente en la vida armoniosa del ciudadano en lo particular como en la colectividad.

Por cuanto ve a los **objetivos**, el presente trabajo tiene dos objetivos, el primero, y que la portada lo expresa, es el obtener el grado de Maestro en Derecho. Objetivo del que no hay mucho que explicar. Y el segundo objetivo y que es el más importante, lo es el poner sobre la mesa de debate el tema del Derecho Ejecutivo Penal, sostener una tercera ramificación del Derecho Penal, el Ejecutivo,

planteando su ubicación en el Derecho Nacional, complejo, su papel en el mismo y sus finalidades acorde a las anteriores ubicaciones; hecho lo anterior lograr establecer axiomas básicos que permitan la construcción de una norma que, consiente de su teleología, ubicación y entorno, cumpla con sus objetivos, contribuyendo con ello a la construcción de un Estado democrático de Derecho. Por lo que al establecer dichas bases realizo una crítica propositiva de la actual ley en la materia a efecto de que el tema sea reflexionado y debatido para que conlleve la creación de una nueva y mejor Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

Para hablar del **método** utilizado en la construcción del presente trabajo debe inicial explicando que la teoría del conocimiento adoptada es la de un falsacionismo similar a la que propone Karl Popper, puesto que ante un fenómeno social como lo es la regulación de la ejecución de la reacción penal en las personas de manera legítima, propuse una solución al problema de la ineficiencia del sistema de reacción penal acorde a sus finalidades, por lo que ante dicha idea indague su certeza a la luz de los fenómenos sociales y jurídicos que se viven en nuestro país, desde el año 2008 hasta la actualidad, lugar y tiempo; dicho análisis y adecuación permitió pulir el planteamiento hipotético, que se tilda de verdadero, falsando la afirmación de concordancia con la realidad, posteriormente ante los problemas que planteaba dicha adecuación realice otra propuesta como verdadera, la cual me permitió idear un cuadro conceptual general de la ejecución de sanciones penales acorde a la función que desempeña en el Sistema Jurídico Mexicano y los objetivos de este en general, y un cuadro conceptual específico que regirá la forma de aplicación de dicha reacción penal a

sujetos en particular como verdadero, y con base a dicha conceptualización crear las bases y principios que permitan la creación, dirección e interpretación de una normatividad que regule de una manera eficiente la reacción jurídica acorde a la función que le corresponde en el orden jurídico y social, producto de este proceso de conocimiento, que es resultado de un análisis normativo y fenomenológico específico, respecto de si es correcta o no la forma en que se maneja dicha reacción penal, si corresponde o no a los principios y fines Constitucionales y reformadores que marcan la tendencia actual de nuestro país, a un Estado Democrático de Derecho, y que se ve expreso en las reformas Constitucionales de junio de 2008 y junio de 2011, con lo que el producto fue determinar falsa dicha concordancia y de dicha falsación la propuesta propositiva de cómo es una correcta normatividad de ejecución de sanciones penales, a la cual dicha identidad con la normatividad, lugar y tiempo en que nos encontramos, constituya una verdad o conocimiento del deber ser de la norma, a la luz del conocimiento de su función, que nos permita a través del método su creación.

Como cuadro epistemológico, aclaro ya no gnoseológico, me identifique y seguí la Jurisprudencia de conceptos, desde la cual acorde a lo obtenido como conocimiento en este esquema falsacionista, produje una propuesta de un cuadro normativo, general y secundario, de la reacción penal, específicamente derivado del cuadro básico normativo y axiológico que plantea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos después de sus reformas de junio de 2008 y junio de 2011, tomando en consideración la sistematicidad del sistema jurídico así como la función que conllevan sus principios para la creación de un cuadro normativo escalonado, y asentado en los cimientos de respeto a derechos humanos en

equilibrio con Estado de Derecho dirigidos a un Estado Democrático de Derecho, por lo que siguiendo esta lógica sistémica y de dependencia se propone un cuadro conceptual que sirva a su vez de base para una normatividad especializada en ejecución de sanciones penales, de reacciones penales, acorde a los fundamentos y métodos que plantean debe tener un conocimiento valido autores como Karl Larenz y Heggel. Concluyendo que desde un inicio me concientice que el Derecho es positivo, no tan rigorista o puro dadas sus bases axiológicas provenientes del derecho natural, pero si sistémico, complejo e interrelacionado, cuya integración implica una maquinaria con un fin en común, determinado por el cuadro axiológico básico, en el que cada engrane o partícula tiene una función específica para la realización del todo sistémico. Desde esta metodología se realizó el estudio y critica de la normatividad actual de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Querétaro, así como la propuesta de una ley que cumpla con la función que a dicha norma le fue encomendada, y cubra su parte en el sistema jurídico, de manera que constituya una normatividad regular y eficaz, así como sencilla y rápida.

Concordando de este modo con lo afirmado por Ihering: (Ihering, 1968) **“un derecho sencillo desde el punto de vista cualitativo es aquel en que las partes están bien definidas y delimitadas entre sí, pero que al mismo tiempo forman un todo armónico, aquel que es posible captar a la vez parte y el todo”** (p.324).

Finalmente, en **síntesis**, el contenido del presente trabajo a lo largo de siete capítulos propone una comprensión de lo que es y el lugar que ocupa la Etapa de Ejecución Penal, el entorno de actualidad o histórico reciente que influye en la

creación y tendencia de lo que se propondrá al final, detallando conceptos básicos para la comprensión del tema así como para la creación de una legislación en materia ejecutiva penal. Plantea posteriormente la identidad de las sanciones así como una evolución en la misma desde la punibilidad, al momento de darse la punición y en el cumplimiento mismo de la pena, acorde a diversos criterios de individualización que se plantean en cada estadio de la reacción penal, y acorde a la evolución de la percepción misma de la sanción como de la perspectiva de visión teleológica que persigue cada etapa. Una vez establecidos dichos enunciados lo siguiente es realizar un estudio de la etapa de ejecución Penal como del Derecho Penal hacia el exterior, ya entendida la forma de integración de la misma se procede a conocer el sistema normativo en el que es planteada, en base a una propuesta compleja del Derecho, para finalizar acorde a las bases sentadas como deontológicas para una normatividad de dichas características, realizar un análisis crítico propositivo de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales existente, a la luz de las bases y teleologías planteadas en el presente trabajo para la misma. Finalmente se concluirá con la proposición de bases específicas y estructuras sustentadas en dichas bases para la construcción de una nueva norma de Ejecución de Sanciones Penales.

En el primer capítulo: "Etapa de Ejecución de Penales" abordo la ubicación del Derecho Ejecutivo Penal en la clasificación jurídica positiva, estableciendo las bases de esta parte del Derecho Penal, las posturas teóricas que la conforman. De igual manera conceptualizo a la penología diferenciándola aquellas materias que tiene una vinculación con ella misma, o simplemente son sujetas a confusión al equipararlas a la Penología, ciencia que nos guiara en la construcción del

sustento de la ley en comento, partiendo de su método empírico, en el que observando realidades establecemos el conocimiento racional y objetivo de la reacción social denominada Pena. Y así crear un raciocinio que cubra las reglas lógicas tendiente a ser paradigmático en la creación de las Leyes de Ejecución de Sanciones Penales. En dicho capítulo se abundara en la Reacción Social y los objetivos de reinserción social, reinserción como paradigma existente derivado de una evolución al pensamiento de regeneración preexistente y que mira al futuro hacia su perfección consiente de la previa calificación que conlleva dicha palabra como objetivo, la de una percepción excluido de la sociedad, que desde el punto de vista que propongo es equiparable al internamiento en un Centro Penitenciario, la exclusión, que significa, de los reclusos del normal de la sociedad, si bien parcial al formar parte dichos centros y sus habitantes de la sociedad sigue siendo exclusión de la mayoría de relaciones y fenómenos sociales al encontrarse restringidos territorialmente y al contacto o convivencia con los demás.

Capítulo en que de igual manera establezco la necesidad de vinculación, como concepto complejo, con el resto del derecho pero más en particular con la Política Criminal, desde una concepción completa y no la restringida concepción a la que estamos acostumbrados; para culminar con el tema, ad simil a la Política Criminal es necesario conocer y abordar una Política Penológica.

En el segundo capítulo, se aborda la reforma Constitucional de 18 de junio de 2008, que como sabemos vino a redefinir el sistema de procuración e impartición de justicia en México, además de plantear cambios en temas como Seguridad Pública y Ejecución de Sanciones, en fin todo el sistema penal. En dicho capítulo inicie por explicar cómo es que se va gestando la reforma

Constitucional en materia Penal antes referida, hasta su promulgación y publicación, la forma y costos que tuvo el adoptar a nivel Constitucional Estándares Internacionales de Debido Proceso Legal. Posteriormente se realiza un recuento de la reforma artículo por artículo, para finalizar con estadísticas sobre el antiguo sistema de justicia penal que hacen evidente la necesidad de cambio que motivó la reforma Constitucional de 18 de junio de 2008.

En el tercer capítulo, dada la necesidad de ubicar al lector en un mismo lenguaje, se realiza una conceptualización y diferenciación de términos que forzosamente deben de ser contemplados al realizar una análisis de la fase de Ejecución Penal, objeto del presente trabajo; conceptualizando términos como Punibilidad, Punición y Pena, Prevención Especial y Prevención General, Tratamiento, etc., tomando partida de las diversas posturas que pueden definir a dichos conceptos para que al momento de retomarlos, o hacer alusión a ellos, en partes posteriores del presente trabajo, la interpretación o definición que pueda variar a dichos conceptos no nos haga caer en vaguedades o ambigüedades. De igual manera se propone un cuadro axiología básico sobre el que se deberá de construir la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, y al cual se podrá acudir como criterios hermenéuticos de su contenido.

En el Cuarto capítulo realizo una propuesta de la percepción evolucionista de las sanciones, así como su definición, se abordan temas como la individualización de sanciones en las diversas etapas del procedimiento, las finalidades que tiene dicha individualización en cada uno y su evolución acorde a las finalidades específicas que busca la individualización penal, los controles que debe de tener el juzgador en cada etapa para garantizar los derechos de las

partes, el debido proceso y las finalidades del Derecho Penal. Para finalizar con una aplicación de la percepción que tengo respecto de la evolución de la sanción acorde a los fines diversos que hay, previo al dictado de la sentencia y posterior al mismo, en la fase de ejecución de Sanciones Penales.

En el quinto capítulo, se desarrolla el esquema Teórico que como fines y límites tiene el Derecho en general, acorde a los contenidos Internacionales y Nacionales, para así poder determinar Derechos Humanos y Fundamentales, las garantías de estos Derechos y el esquema garantista hacia el que tiende la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su reforma de 18 de Junio de 2008, todo como partes de un ente complejo y ordenado, que permea y vincula todas las ramas prácticas y teóricas del Derecho, y con ello la Fase de Ejecución de Sanciones Penales.

Finalmente, ya establecida la postura teórica y el método que dirige el presente trabajo, establecidos los principios o cimientos axiológicos propuestos para una Ley de Ejecución de Sanciones Penales que cubra con las finalidades establecidas acorde a los contenidos Normativos Constitucionales y estándares Internacionales para un Estado Democrático de Derecho, al cual pretendemos, se realiza un análisis crítico de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales actual, artículo por artículo. Para finalizar con una conclusión propositiva en el capítulo siete.

CAPITULO PRIMERO

LA ETAPA DE EJECUCION DE PENAS

a) Reacción Social y Reinserción Social. Es necesario, previo a realizar un análisis de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales objeto del presente trabajo, establecer cuáles son las bases y puntos de vista teóricos fundamentales que estimo pertinentes, como cimiento de dicho cuadro normativo, así como los generales del Derecho Penal acorde a las finalidades y objetos que sigue dicha rama del derecho, y su forma de justificación.

En primer término definiré los conceptos generales que debemos de conocer al entrar en materia; es necesario hacer referencia a las ciencias o ramas del Derecho Penal de las cuales partiré para comprender y explicar los principios fundamentales sobre los cuales, desde mi punto de vista, deberá de sujetarse y atender la Ley de Ejecución de Penas objeto del presente trabajo. El primero: la Penología, rama del derecho -que el autor Luis Rodríguez Manzanera define de la siguiente manera (2000) “... es el estudio de la reacción social que se produce contra personas o conductas que son captadas por la colectividad –o por una parte de ella- como dañinas, peligrosas o antisociales...”-, concepción de esta rama del derecho que nos permite percibir el objeto mismo de dicha ciencia, siendo el mismo coincidente con el objeto que persigue regular la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –con la aclaración que la Penología refiere aspectos más generales que la norma de ejecución de sanciones penales-, ya que como se verá con posterioridad la etapa de Ejecución de Penas incumbe única y exclusivamente a la aplicación efectiva de la reacción social más

trascendental y extrema del Estado, cuya causa son conductas que salen considerablemente del estándar de tolerancia de la libertad de las personas y al ser de tal trascendencia o daño hacia el conglomerado social son reprimidas por medio de una reacción penal, lo cual nos lleva nuevamente al ámbito de estudio de la penología, acorde a la concepción que adoptamos en líneas previas.

En este orden de ideas es necesario determinar que la Penología parte de la observación de realidades, en la búsqueda de un conocimiento racional y objetivo, pues dicha observación permite al estudioso del Derecho formular conceptos, que posteriormente agrupa para formar un juicio y al pulirlo con su sustento racional establece raciocinios; proceso mental que permite plantear de acuerdo a reglas lógicas proposiciones teóricas, que son las que van dando forma y actualidad a la discusión científica, y que pueden llegar en determinado momento, después de una evolución y sometimiento a la racionalidad misma de dichas afirmaciones, a constituir paradigmas que prevalezcan, como sería en el presente tema, en la formación, aspiraciones y sustento de textos normativos. De esta manera resulta necesario partir del estudio de las reacciones sociales existentes en la actualidad ante la variedad de conductas antisociales que la norma reprime, así como su reglamentación o forma de aplicación, lo anterior a la luz de los fines por los cuales surgieron dichas reacciones en la norma penal positiva.

Ahora bien, es necesario delimitar las concepciones de Derecho Penitenciario y Derecho Ejecutivo Penal a efecto de tener claridad los límites y diferencias de cada definición, así como los aspectos en los cuales son de utilidad

para el presente estudio. Para determinar los principios tan necesarios como base del cuadro normativo que debe regir la actividad de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Derecho Penitenciario lo entendemos como “... *Parte del Derecho ejecutivo penal que estudia las normas aplicables a las penas Privativas de la Libertad...*” (Rodríguez Manzanera, 2000); mientras que Derecho Ejecutivo Penal lo concebimos como “... *Disciplina estrictamente jurídica, su objetivo es el estudio de normas, y su método es el lógico-abstracto...*” (Rodríguez Manzanera, 2000).

En este punto resulta pertinente explicar cómo se integra el Derecho Penal y cuál es la parte que al presente estudio importa. El Derecho Penal se puede dividir para su estudio en tres partes –siguiendo la división que de él realiza Luis Rodríguez Manzanera en su obra denominada Penología-, las cuales se enumeran de la siguiente manera:

- 1.- Parte Dogmática
- 2.- Parte Procesal
- 3.- Parte de aplicación

De los cuales podemos ubicar la rama en la que cobra aplicación el presente trabajo, en la tercera parte, objeto de una fase específica del derecho Penal, claro sin que el hecho de realizar la anterior división y ubicación del presente estudio permita o indique un aislamiento total de dicha parte del Derecho Penal, ya que ello no es posible pues si bien se puede dividir al Derecho Penal en

dichas etapas al ser un fenómeno o ciencia compleja, las caracteriza una interdependencia, por lo que la división se realiza solo para su estudio, con la reiterada aclaración de que las unas son complementarias de las otras y una sin la aplicación y apoyo de las demás carecería de sentido.

Abundando en materia de reacción social, penología, podemos señalar que la policía como tal es una forma de reacción social, una reacción preventiva frente a peligros y conductas que pueden afectar la integridad o bienes de los ciudadanos.

b) Política criminal y su división. Otra materia en la que hay que hacer un énfasis especial es en la concerniente a la política criminal, la cual no solo atañe a la materia objeto del presente trabajo, sino a toda la estrategia preventiva y penal en una ciudad o país. Al hablar de política criminal, siguiendo a Alessandro Baratta, debemos de ubicar dos objetivos que no deben de romperse bajo ningún pretexto, y que son:

- 1.- Defensa de Derechos Humanos o Fundamentales
- 2.- Satisfacción de las necesidades humanas

Partículas que llevan a la acertada conclusión de que el Derecho Penal es de naturaleza subsidiaria, acorde a los principios de la Política Criminal podemos establecer un concepto en el que confluyan todas aquellas tendencias, ideologías, estrategias y acciones que se dirigen a la conclusión de que el hombre y el Estado se conduzcan armónicamente en su constante interacción, o cualquier definición que se desee tomar, no obstante dicha concepción o cualquier concepción de la

Política Criminal tiene fines inequívocos, deontología de la política criminal, los cuales no solo son viables a través del derecho penal, control de la criminalidad y reducción de infractores a la ley, sino que también a través de medidas o medios no penales, prevención de la delincuencia y el control de las consecuencias del actuar delictivo, ya que en la medida de que los medios penales superen a los no penales se puede hablar de una debacle o avería en el sistema y consecuentemente dicha tendencia habla de una errónea Política Criminal. Así tenemos como instrumento de la Política Criminal no solo al Derecho Penal sino también a la Criminología, administrativa, etiológica o crítica, lo que nos lleva a concluir que la Política Criminal, una verdadera Política Criminal, va más allá del Derecho Penal.

En suma podemos decir que la Política Criminal tiene un par de intenciones subjetivas que a decir de Alessandro Barrata (Barrata, 2003) son:

“A) Mayor seguridad urbana derivada de un enfrentamiento de potenciales delincuentes.

B) Protección de Derechos Fundamentales dirigida a remover su situación de desventaja social” (p.20)

Intenciones que, de inicio, proporcionan un parteaguas que divide a la una de la otra, pero que una Política Criminal eficaz y eficiente debe de armonizar, por ejemplo tenemos el ya mencionado cambio hacia un sistema de impartición de justicia penal de corte acusatorio adversarial en México y su régimen de excepción, ambas se dirigen a combatir cada una de estas intenciones pero no se

encuentran correctamente armonizadas, porque parece que hablamos de dos Estados de Derecho diferentes, pero en fin no es ello el objeto del presente trabajo y corresponderá a posteriores análisis o trabajos de investigación explorarlo y analizarlo a fondo. Regresando a estas dos intenciones de la Política Criminal las podemos denominar, siguiendo al autor que acabamos de citar, como Política de Seguridad, en la primera intención, y Política Social, en la segunda.

En la primera de las intenciones debemos de acotar el termino seguridad, que tipo de seguridad debemos entender al hablar de Política de Seguridad, porque el usar Seguridad Nacional, Seguridad Pública o Seguridad Urbana cambia trascendentalmente los significados de la misma; así al encontrarse alentados por una política de Seguridad Nacional en varias naciones de América Latina se adopta la “lucha existencial entre amigos y enemigos de Carl Schmitt en 1963” (Barrata, 2003) guiando su Política de Seguridad por un Derecho Penal orientado a enfrentar al enemigo, una política de la que, Luigi Ferrajoli, acorde a la cita hecha de el por Alessandxro Barrata (2003), califica de la siguiente manera “Paradigma del enemigo, que denomina el derecho penal de la emergencia, donde el acusado es penado por lo que es y no por lo que ha hecho” (p.21), afirmación que parece ir contracorriente con el paradigma dominante, al menos nominal y en lo general, por el Estado Mexicano, lo que se demuestra con jurisprudencias y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que califican al Derecho Penal Mexicano como un Derecho Penal de acto y no de autor, afirmación con la que concuerdo durante el proceso penal, no obstante una vez transcurrido el juicio, hecha la declaración de culpabilidad, firme e individualizada la pena, deja de

surtir efectos ya que como indicare posteriormente en el presente trabajo una vez hecha dicha individualización se debe velar porque con la pena se provean las medidas o medios para la reinserción social, los cuales ya dejan atrás el acto cometido por el delincuente y voltea hacia su persona, para tratar los factores que lo llevaron a decidir delinquir, y prever que no reincida, tema al que directamente la etapa de ejecución de penas está vinculada.

Por Seguridad Pública, tenemos la vinculación entre el Estado de Derecho y el Estado Policía, la Política del Derecho Penal y la Política del orden público. Finalmente al hablar de Seguridad Urbana vamos a vincular la Política Criminal a una dimensión local y participativa. No obstante estas definiciones, o niveles de concepción de seguridad, el ingrediente a aplicar en cualquiera de los ámbitos o prácticas de las mismas es el de proporcionar una Seguridad a los sujetos titulares de derechos fundamentales, universales, no solo los concernientes a los ciudadanos sino a todas aquellas personas que se encuentren en el territorio del Estado o Nación, y que es lo que produce una gran complejidad en cuanto a la aplicación de los anteriores conceptos, porque ¿Cómo combatir a la criminalidad sin violar los Derechos Fundamentales?, eh ahí el problema, de que es posible es posible pero no es la salida rápida e implica miles de prácticas, el caer y levantarse para volver a caer y volver a levantarse, pero que en su fin, este camino arenoso, tiene el disfrute que trae como consecuencia, el camino parejo de su cumplimiento.

De este último concepto, retomado en el párrafo anterior, que se posiciona frente a la Política de Seguridad encontramos a una Política Social, vista como

aquel disfrute y protección efectiva de derechos frente a otras personas físicas o autoridades en el espacio territorial de un Estado, donde podríamos hablar desde doctrinas sobre derechos subjetivos públicos hasta las tendencias al mínimo vital. En este sentido, tal parece que la salida o puerta fácil es la tendencia en la actualidad, puesto que “la mayor parte de los titulares de derechos y la mayor parte de los territorios de riesgo son excluidos de la económica de la seguridad” (Barrata, 2003. p 22). En este sentido Alessandro Barrata distingue entre dos tipos de criminalidad: la tradicional que es aquella que afecta a grupos privilegiados – vela por derechos fuertes como son la integridad física, propiedad etc.-, y que regularmente son ejecutadas por grupos marginales, de aquella otra criminalidad menos vista por la opinión pública, que es cometida en contra de los grupos marginales, delitos económicos considerables, sociales o ecológicos, corrupción, crímenes de organizaciones civiles, militares o de Estado, en donde los activos, infractores de la norma, figuran como parte de los grupos privilegiados, y que comúnmente dan salida a través de calificar dichas conductas como susceptibles de reacción de índole moral, lo que nos podría traer a la mente expresidentes de la republica que expresan que la historia será la que los juzgue.

En este sentido el espíritu de esta política criminal, en lo que corresponde al ámbito de la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe buscar una prevención social, a través de la garantía y protección de derechos de ambos sectores, y viendo, una vez juzgado el acto, hacia el sujeto a efecto de proveer las medidas de reinserción social que permitan cumplir con sus fines, y no solo como una aflicción proporcional a su conducta, sino con una visión que va más allá, en

esta vista penal de prevención general, además en un aspecto de prevención particular, de lograr que una vez puesto en “libertad” pueda elegir el conducirse conforme a derecho sin lesionar o sacrificar sus necesidades más básicas o esenciales.

En este punto, y acorde a lo señalado con antelación tenemos que el Estado no solo debe de ejecutar acciones represivas sino que en mayor medida debe de realizar acciones preventivas, lo que debe de permear a la Política Criminal en cuanto a sus políticas de seguridad y social, creando un control interno, apoyado de la confluencia multidisciplinaria de ciencias, y un control externo, costos sociales y beneficios de la intervención penal, todo lo anterior en un equilibrio, que es lo que realmente se dificulta hoy en día, pero que a fin de cuentas es la salida más difícil y la única que garantiza el éxito.

En este sentido debemos entender que la Política Criminal debe de manifestarse en tres ámbitos, que como réferi anteriormente no se dirigen directamente a la materia penal, dichos ámbitos son en un aspecto primario, secundario y terciario.

La Política Criminal de primer orden o política primaria es dirigida como política públicas, como política social o de prevención; de índole educativa, de salud, económica, laboral, deportiva, etc.; en fin todas aquellas circunstancias que permitan a la generalidad, en primera instancia, tener la libertad de elección en cuanto a conducirse conforme a derecho o delinquir, siendo consciente de las implicaciones de ambas posibilidades y sin que el elegir una implique la mejor o la

única satisfacción de sus necesidades y desarrollo personales, que en sí ya es una obligación de garantía y promoción del Estado al deber garantizar el mínimo vital respecto del que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han hecho referencia al realizar interpretaciones de diversos artículos constitucionales en su conjunto como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este tipo de medidas tenemos políticas deportivas y de desarrollo de espacios públicos para fomentar el deporte y el trabajo, políticas públicas que permitan el desarrollo y adecuado crecimiento personal y económico de la población, de empleo, no como un total estado benefactor sino como una balanza que permita la equidad y equilibrio de oportunidades planteando contrapesos a las circunstancias de desigualdad de oportunidades en las distintas clases sociales, políticas de desarrollo urbano, no tener lugares rezagados o tratar de que los lugares más susceptibles de criminalidad se adecuen a circunstancias que lo evite, alumbrado público, desarrollo y atención a espacios deportivos públicos, etc, etc, etc. este tipo de política representa la más difícil y dilatada en cuanto a la obtención de resultados y satisfacción de cumplimiento por cuanto ve al cumplimiento de sus finalidades, no obstante es la más efectiva, pese a los escasos beneficios políticos que para sus impulsores pueda lograr.

En una segunda instancia y atento a la realidad que plantea la primera política, en cuanto a la elección, se debe establecer como persuasión a la elección de vivir conforme a derecho aquellas legislaciones penales o punitivas, de índole penal y administrativo; en esta parte se trata de establecer en la norma vigente

toda una serie de conductas que en la praxis se ha comprobado son perniciosas para el orden social, para el normal desarrollo de las personas como de la colectividad; en este apartado hago referencia desde las reglas de conducta vial, de espacios públicos, que son sancionadas por la vía administrativas, dígame infracciones a la norma de tránsito, a la norma de seguridad y comportamiento en espacios públicos etc. aquellas normas que dan vida a la reacción Estatal, infracciones, multas o arresto administrativo; de igual manera son parte de esta política de prevención las normas penales en las que se prevén o tipifican conductas como delito, las más graves, que atentan contra los fines colectivos y personales, que lesionan aquellos bienes de más alto valor en las personas o colectividad, cuya salvaguarda es esencial y por ello se hace formalmente punible la ejecución de dichas conductas. En fin este nivel trata de un nivel de amenaza que plantea el aviso a la colectividad de las consecuencias que pueden sufrir en caso de incurrir en cualquiera de las conductas prohibidas, a efecto de que a través de la punibilidad que la misma norma plantea para ellas se cree en la colectividad un ánimo de abstención y rechazo en la elección de las conductas ahí previstas, prevención general.

Finalmente en un tercer nivel, y ante la posibilidad de fracaso de los niveles de prevención anteriormente descritos, está la tercera vía de prevención, la aplicación y ejecución de la reacción penal a los infractores específicos de la norma, la que plantea una dualidad de finalidades u objetivos: uno general, que implica la ejemplaridad que provoca la imposición de una pena a quien cometió un delito sobre la colectividad, sensación de justicia y aplicación de la norma a través

de la ejecución material de la misma, vigencia y coerción de la norma penal, el ejemplo de que como comúnmente se dice “el que la hace, la paga”, nivel en el que actualmente tenemos un gran problema a resolver y que es la impunidad; y derivado de ella la escasa confianza de la colectividad en el Estado, por una parte de que actúa con legalidad y en otra que efectivamente ejecuta las punibilidades que plantea a las conductas cuando son realizadas, y el otro específico, en el cual el Estado plantea un diagnóstico y tratamiento específico en cuanto al sujeto activo del delito a efecto de poder determinar las circunstancias que lo condujeron a delinquir, aquellas que tengan injerencia en errores cometidos en políticas de primer y segundo nivel así como las específicas que sus circunstancias personales y personalidad, que influyeron para que decidiera delinquir, y dar un tratamiento a efecto de que pueda exitosamente reinsertarse a la vida en sociedad, y digo exitosamente porque no solo es el reinsertarlos en la vida social sino que ellos puedan evitar la reincidencia y lograr satisfacer sus necesidades de desarrollo y subsistencia.

Lo que debe llamar la atención de este tercer nivel es la forma en que debe de percibirse o atenderse la dualidad de los objetivos específicos que persigue la misma y que pueden, de una manera muy genérica, sintetizarse en dos palabras, represión y reinsertión; la represión, atendiendo a que debe de aplicar como se mencionó una prevención general, de ejemplaridad hacia los demás así como hacia la propia experiencia del justiciable, respecto de la efectiva acción del Estado contra quienes lo desafían infringiendo la norma; es esta represión que lleva a la norma penal y a los operadores de procuración e impartición de justicia

el parámetro sobre el que deben de basar su acción, en aras de dar vigencia a principios de debido proceso y legalidad, que son los únicos que garantiza una efectiva justificación de la acción del Estado en reacciones de índole penal, en el cual se sancionará al sujeto por la conducta que ejecuto y no por su peligrosidad, dentro de los que cobra especial relevancia la presunción de inocencia y el acceso a una adecuada defensa, todos ellos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en artículos como el 14, 16, 19 y 20; y una reinserción en la que una vez individualizada la pena, atendiendo a la conducta específica reprochable, dicha punición aplicada viene a ser el parámetro de aplicación de la pena, la que desde mi punto de vista en este segundo nivel, el de reinserción, muta en cuanto a la forma de su percepción, porque dicha represión ya cobro sus frutos en cuanto a finalidades al imponerse la pena, y ahora acorde a dicha pena el órgano ejecutor deberá, debidamente asistidos de asesores en las múltiples disciplinas que auxilian en la materia y dando vigencia al principio de contradicción e intermediación, determinar, con los límites que la pena impone, un diagnóstico y tratamiento acorde a la persona sancionada específicamente; ahora sí, atendiendo a las características específicas que le llevaron a delinquir, personales y sociales - endógenas o exógenas-, a efecto de diseñar la forma en que durante el tiempo de la ejecución de dicha pena se logre reinsertar satisfactoriamente el justiciable a la sociedad, y no reincida.

c) Política Penológica. De ahí que una vez establecidas las coordenadas en las cuales se encuentra el presente estudio, resulta prudente también hablar de una política Penológica, entendida esta como aquellos puntos y valores sobre los

cuales el conglomerado social estima debe de ventilar la ponderación de la oportunidad de aplicar las diversas penas, o formas de reacción social contra aquellos sujetos que infringen los estándares de convivencia social, ejecutando conductas calificadas como delito.

En este orden de ideas y al tener identificada la ciencia base a partir de la cual vamos a poder determinar o identificar los principios o axiomas a los cuales se debe sujetar una normatividad que regule la ejecución de Penas o Medidas de Seguridad de origen, dado que como analizaremos más adelante dichos axiomas deberán de ser concordantes y vinculados a los que determina la concepción general del derecho que inspira al orden jurídico en el país como en el mundo, en la actualidad, un Estado Democrático de Derecho.

La penología como mencione tiene su objeto de estudio en la reacción social, la cual deriva de una concepción de desviación. ¿Pero que podemos entender por desviación?; al hablar de la reacción social debemos señalar que esta se manifiesta en razón del aspecto desviado, señalamos una desviación en términos de estadística, dentro de la cual podemos establecer los parámetros generales de comportamiento común, los cuales son plenamente coincidentes con los parámetros de vida en sociedad, no obstante en un esquema de campana, ver anexo 3, existen diversas conductas que al alejarse de la curvatura normal de comportamiento y descender poco a poco van alejándose del parámetro de tolerancia hasta llegar a aquel limite que el conglomerado social de una manera racional determina, por medio de la normatividad, como reprimido y lo sancionado socialmente a través de la norma positiva instaurada.

De este punto de vista tenemos que la desviación es definida por Luis Rodríguez Manzanera de la siguiente manera “... *apartarse del punto medio, forma generalizada de ser o de comportarse...*”, de ahí podemos establecer el problema de hablar y determinar las reacciones sociales a partir de un parámetro de desviación, puesto que existe la necesidad de determinar desde qué punto se puede considerar como desviado un comportamiento y no solo ello, que se justifique ante dicha desviación plenamente la intervención del Estado – intervención que se dará de una manera tan trascendental como lo es la penal-, lo cual viene a agudizar el problema ya que en materia penal no todo sujeto o conducta que se aparte del término medio puede ser calificado como anormal y menos aún justificar la intervención punitiva del estado; en suma se podría cuestionar como problema ¿Cuál es la franja de normalidad?.

De lo anterior podemos observar a la Reacción Social, objeto de estudio de la penología, como aquella que existe en la sociedad como un instinto de protección y supervivencia de la colectividad dado que no es cualquier tipo de reacción sino que es una reacción especializada y derivada de conductas consideradas como peligrosa o graves a la misma, como un instinto de supervivencia animal pero a nivel social.

Presta importancia a efecto de realizar el estudio objeto del presente trabajo, no solo analizar y comprender las ciencias que intervienen directamente y deben de influir en la normatividad especializada a estudio, sino comprender su razón de ser, objeto de estudio y método de aproximación; como ya hemos hecho referencia previamente a su objeto de estudio y a algunas explicaciones de lo que

este método de estudio implica, no obstante el objeto de estudio de la ciencia penológica así como su método de aproximación resulta necesario, específicamente, para poder desentrañar, en el estudio de una normatividad vigente, si la consecuencia o reacción social que prevé la norma y trata de legitimar se encuentra dirigida a cumplir sus funciones, las funciones de la pena, o si la misma es aplicada en función de quien detenta el poder.

En este sentido podemos afirmar que el método de la penología lo es el científico analítico, tal como lo refiere Luis Rodríguez Manzanera, de lo cual podemos comentar que a mi juicio va más allá, al hablar de que toma gran consideración en los fenómenos humanos sociales, reacción social, no habla más de un fenómeno vivo, no tenso y exacto; plantear un método científico pero no a la manera de las ciencias exactas, sino más bien un método científico propio y específico de las ciencias humanas y sociales, un método analítico social, partir de las prácticas en general, de lo que se hace, acostumbra y legisla, el deber ser hasta los casos y experiencias particulares, histórico, para poder determinar los errores del pasado y no condenarnos a repetirlo, estudiar los fines y objetos de la materia así como de su aplicación en la legislación para poder determinarlos a cumplir sus fines propios, identificando y erradicando fines ajenos o particulares.

He hablado mucho de la Reacción Social, pero ¿Que es esta reacción social?, ello de igual manera resulta de esencial importancia conocer como un concepto básico más en nuestra investigación.

Para hablar de dicha reacción social, siguiendo a Luis Rodríguez Manzanera como lo hemos hecho hasta ahora, hay que aclarar el fenómeno de la desviación que el multicitado autor explica de una manera magistral, por lo que seguiremos sus planteamientos, para identificar de una manera básica dicho fenómeno comentándolos desde mi óptica particular.

Al hablar del fenómeno de la desviación debemos identificar un concepto de referencia muy, pero muy, difícil de determinar, en cuanto a sus inicios y límites, el promedio o término medio de comportamiento general en sociedad, lo cual el autor Luis Rodríguez Manzanera identifica con una gráfica a estilo campana de gaus, ver anexo 3, en la cual se puede observar específicamente los parámetros de normalidad, otro concepto que se ubica entre los primeros y la desviación punible, o que origina reacción social, que es los puntos o zonas de tolerancia.

De entrada parece una lluvia de conceptos nuevos o poco explorados, pero de un pequeño estudio sus concepciones básicas son simples para poder tenerlas en mente, valorarlas y tenerlas en cuenta a lo largo de nuestra investigación.

En este orden de ideas es preciso citar una concepción causalista de aplicación a este estudio, A TODA ACCION CORRESPONDE UNA REACCION, llevada a las acciones en sociedad y las reacciones de la misma, esta reacción social busca la cohesión y conservación social, siendo una correlación causal entre el tamaño de la desviación y la magnitud de la reacción como se puede clarificar en la gráfica de campana de gaus de Rodríguez Manzanera antes citada, pero no hay que perder de vista que estamos incursionando en una ciencia social,

como el derecho y la sociológica, en la cual se demanda atender a probabilidades y comportamientos aproximados, existiendo casos de excepción en los cuales no hay correspondencia en la dualidad antes referida, tamaño de la desviación y magnitud de la reacción, dado que existen accidentes a tomar en consideración, la existencia de reacciones negativas, reacción común de conservación, y positivas la encletofilia, siendo que dicha encletofilia resulta ser una imitación o identificación con acciones negativas, dañinas a la sociedad, para el caso de las reacciones a las cuales atiende la penología.

Pasando por estas concepciones, también es importante concebir el lugar que ocupa la reacción jurídica en las generalidad de reacciones, que van desde las políticas, religiosas y jurídicas, ello atendiendo a que es muy fácil confundirlas y justificar una reacción jurídica con aspiraciones y aspectos religiosos, políticos, sociológicos o comunitarios, de ahí la necesidad de saber diferenciarlas bien, así como los fundamentos y finalidades de cada una de ellas, sin perder de cuenta que se entremezclan unas con otras, en pocas palabras juntas pero no revueltas.

En este orden de ideas es necesario también conocer las políticas penológicas y sus verdaderas finalidades, ya sean de control social o justicia social, aspectos al parecer fáciles de definir pero muy difíciles de encuadrar o caracterizar en la práctica. Así como la política criminal general del país, la que se pretende establecer, se establece, o en mi opinión es la que debería establecerse, conociendo conceptos como prevención primaria y secundaria, y tratar de determinar si en verdad se cumple la afirmación que realiza Luis Rodríguez Manzanera (2000) *“... la ley no es más que el reflejo fiel del sentir y del querer*

sociales y el gobierno es el portavoz autorizado de la comunidad...” (p.2), ¿será acaso que dicha afirmación se cumple en nuestra realidad?, no vayamos más allá de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, empecemos por ahí, y gracias a que dicha ley no solo debe inspirarse en ámbitos jurídicos sino también en sociales y finalidades específicas al tratar una reacción de la más grande importancia y trascendencia de la sociedad, la reacción penal.

En el presente trabajo planteo algunas posturas que si bien no definidas o profundas sobre las relaciones de gobierno y justicia, que de por si el hablar ya de justicia puede ser muy extenso, de leyes y sentir social, la ley debe corresponder al poder o a la justicia, proteger intereses sociales o intereses particulares poderosos, para poder confrontar dichas concepciones con la parte empírica de la investigación, confrontar dichas concepciones con la opinión pública de ley, con la percepción de justicia en la comunidad, la familiaridad practica con el concepto de justicia o el de abuso de poder.

Partiremos de una breve cita de la evolución de la Penología como ANTECEDENTES HISTORICOS, siendo los siguientes:

Como recordatorio de aquellas clases de penología de la Licenciatura, reitero la necesidad de recordar y repasar las cinco etapas históricas de la pena, la PRIMITIVA, venganza privada, RELIJIOSA, derecho de castigar en poder de los sacerdotes, ETICA, castigo y moralización al delincuente, ETICO-JURIDICA, aspectos éticos y mundo jurídico escuela clásica del derecho penal, y ETAPA

SOCIAL, (escuela positiva), infractor, enfermo social, la sociedad tiene que hacerse cargo de él, no castigarlo.

Dato curioso: en Roma se puede visualizar la existencia de dichas etapas, como en cualquier sociedad en un análisis histórico, Crimina, Castigo por el estado, Delicta, castigo por iniciativa privada.

También vale la pena hacer referencia y retomar las escuelas penales. La escuela clásica con Beccaria, Bentham, y Romagnosi, en búsqueda de la justicia, basando su teoría en que el individuo goza de libre albedrío, tiene responsabilidad moral y por ende al ser libre puede decidir, valga la redundancia, libremente cometer o desistir del delito, el derecho de castigar es completamente del estado, debiendo el Derecho Penal garantizar la libertad y seguridad jurídica de los gobernados.

De ahí que la acción penal se funde en hacer justicia, teniendo en este sentido su finalidad en la RETRIBUCION, legitima e idónea.

La escuela Positivista, de Cesar Lombroso, Enrico Ferri y Rafael Garofalo, escuela cuyos postulados encuentran al delito como un hecho de la naturaleza, y no del libre albedrío de la persona como lo indicaban a los teóricos que en esta etapa calificaron como clásicos. En esta teoría ya se contemplan factores impelentes al delito, señalando la existencia de una responsabilidad social, dado que la acción penal pertenece al estado de defensa social cuya finalidad es prevenir. Cambian la concepción de pena por la de sanción, tomando en consideración en su imposición la reeducación y readaptación del individuo,

considera la proporcionalidad de la sanción en relación a la peligrosidad del individuo, castigar por la persona y no por la acción, toma en consideración la conmutación de sanciones y sanción por reparación del daño.

Por cuanto ve a la llamada tercera escuela, Terza scuola, cuyos postulantes son Alimena y Carnevale, conciben al delito como un fenómeno complejo, hacen la distinción entre criminología y derecho penal, aceptan la peligrosidad, de una manera moral, haciendo alusión a una pena vindicativa, y concediendo a la sanción penal la finalidad de RETRIBUIR y READAPTAR.

Finalmente recordar la escuela de Defensa Social, en la cual podemos encontrar a Fran Von Listz, con pragmatismo en las penas y medidas de seguridad acorde a sus fines, los cuales deben de ser humanistas. Plantea el respeto y observancia de valores humanos, hoy en día tan socorridos, discutidos y hasta reconocidos, inspirado en una política criminal, igual a un sistema único de reacción flexible. Concientizar que el derecho penal no es el único medio contra la delincuencia, existiendo una política de reacción social, asistencia y protección. Ojo, despenalización, evitar recurrir al pánico, volvemos a la proporcionalidad y características de la reacción penal que como habíamos mencionado no es únicamente de carácter penal, sino que existen otras acorde a la acción realizada.

Finalmente es necesario tener claros aspectos de la famosa teoría de la reacción penal, para entender la necesidad de fundamentar el derecho de reacción penal, cosa que hoy en la actualidad resulta muy difícil y más aún justificarlo y legitimarlo.

En este aspecto existen cuatro teorías de las cuales únicamente cito algunos aspectos quedando de antemano al lector en caso de no tener una clara comprensión de las mismas el estudio separado de ellas previa a dar continuidad con la lectura del presente trabajo a efecto de no caer en obscuridades o interpretaciones encontradas con posteriores afirmaciones. Las Absolutistas, que identifican la pena como consecuencia, como retribución y resulta oportuno citar a Luis Rodríguez Manzanera, donde a su vez refiere a Kant “... *Pena imperativo Categórico moral...*” (Kant, citado en Rodríguez Manzanera, 2000. PG 69), o a Hegel “*Dialéctica, pena es la negación de la negación del derecho*” (Hegel citado en Rodríguez Manzanera, 2000, G. 70).

Por su parte las tesis relativistas identifican a la pena como medio, pudiendo variar sus finalidades, el conservar el pacto social, la prevención especial o la prevención general. Afirma que prevenir delitos asegura la vida de la sociedad, una especie de instinto de supervivencia, sanciones preventivas y reparatoras.

Dichas tesis plantean la pena como la justa retribución del mal del delito proporcional a la culpabilidad del reo. Conservando dicha concepción una idea de sufrimiento proporcional al hecho cometido, específicamente una reacción razonable acorde a parámetros de proporción entre la conducta lesiva, la gravedad, la lesión ocasionada, los parámetros de convivencia social y las garantías que plantean la posibilidad de que el Estado en una justa proporción infrinja las libertades del individuo justiciable, a la luz de los derechos humanos.

La pena como retribución implica restablecer el equilibrio social, proporcionar una reacción ejemplar a efecto de conservar en la colectividad la moral, la prevención general de las conductas antisociales y una reafirmación de la fuerza y autoridad de la norma jurídica, dado que tal como lo refiere el autor Carranca y Trujillo (citado por Rodríguez Manzanera, 2000) "... Delito sin pena es campana sin badajo...".

Bajo estas premisas es como se va legitimando la sanción a raíz del cumplimiento de sus legítimos fines, los cuales se deben de verse a la luz de la racional intervención del Estado bajo los estándares y finalidades del interés social, en cuya acción se ve limitado por los derechos humanos de los individuos integrantes de la sociedad, a quienes únicamente se puede vulnerar en sus libertades al cumplimiento cabal que plantea la garantía de debido proceso legal, en pocas palabras como los requisitos, procedimientos y calidad de valoración de indicios que lleven a la conclusión inconfundible de que el individuo infringió el orden social a través de una conducta, positiva o negativa, reprimida por dicha sociedad a través de la norma positiva, cuya realización sanciona con la aflicción de una restricción de libertades, que tal y como concluiremos con posterioridad no infringe sino trata para su solución, la reinserción social del individuo, de ahí que planteemos un primer indicio de la ideología con la cual convivimos, tendiente a afirmar que la retribución no es la única finalidad de la pena o sanción –dado que como reacciones sociales trata de fenómenos complejos en cuanto a su justificación-, lo cual será abundado en párrafos posteriores.

Las Mixtas, como su nombre lo especifica contemplan aspectos absolutistas mezclados con los relativistas, ya sean unos u otros en sentido de prevención especial absolutamente o en el de general, etc. Las variedades son muchas y conforme a mezclas entre las anteriores se puedan dar y justificar.

Finalmente las abolicionistas hablan de un fracaso penal, tratan por un lado la anarquía y por otro, algunos han estudiado y fundamentado la necesidad de cambiar de medio de control social.

Por lo que respecta a mi opinión la reacción penal debe de atender a un esquema mixto, que si bien tenga tendencias de prevención general y ejemplaridad, la mayor de sus inspiraciones no lo sea el afectar al individuo con dicho fin sino que, más allá de ello, la inspiración fundamental sea la reinserción social del individuo; establecer y diagnosticar cuales son las causas de su injerencia en conductas delictivas para poder diagnosticar e implementar un sistema de reinserción tomando mano de todas las posibles acciones que la ley faculta para ello, a fin de determinar o establecer la forma ideal en la que el sujeto consciente de su error no solo este convencido de conducirse conforme a los estándares de convivencia social sino que tenga aquellos instrumentos y condiciones que realmente le permitan decidir conforme a un libre albedrio la posibilidad real proporcionada de conducirse conforme a derecho o no hacerlo y no desde un Estado sancionador que no propone o establece políticas de acción que permitan al reinserción a la sociedad; subsistir o tener una libre elección de cómo vivir, puesto que muchas veces en la realidad, antecedentes o formas de desarrollo en vida del justiciado le prejuzgan y dificultan una real decisión sobre su

quehacer lícito o ilícito, muchas veces la ilicitud es la única puerta que encuentra abierta para la subsistencia.

Por lo que respecta al país, tendremos que resumir esta percepción histórica de la penología y el derecho penal en dos apartados, el histórico y el de pasado frecuente, ambos con grandes implicaciones a tomar en consideración en el presente estudio.

CAPITULO SEGUNDO PRECEDENTES Y ETAPA QUE VIVE EL PAIS

Ahora bien, respecto de la transformación que sufrió, o mejor dicho de la cual gozo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal el 18 de junio de 2008, la cual como es bien sabido viene y vendrá hasta su total aplicación a revolucionar la justicia en el estado Mexicano de una manera trascendental, puesto que cambia paradójicamente la acción profesional de los operadores del sistema de impartición y procuración de justicia, pero sobre todo la percepción y sentir de los justiciables respecto de la misma, dígase ofendidos, testigos, imputados etc.; reforma respecto de la que podemos señalar se enfoca en cuatro aspectos - la seguridad pública, la procuración de justicia, la administración de justicia y la ejecución de penas-, de los que podemos destacar para el presente estudio el cambio en la ejecución de penas, la cual no se puede analizar de manera aislada, ya que los otros tres aspectos junto con la misma se encuentran enlazados en un cambio paradigmático del sistema de justicia penal

que en sus fines va a determinar las metas específicas de cada aspecto y cuya relación y ejecución, cumplimiento de sus finalidades, va a determinar la posibilidad de que los todos los rubros tengan una buena ejecución o desarrollo; puesto que determina que los operadores se enfoquen únicamente al cumplimiento de las metas específicas de cada aspecto, etapa o función, puesto que lo correspondiente al otro aspecto no será obstáculo en su cumplimiento y preocupación de subsanar ya que su ejecución bajo los principios que rigen un sistema garantista de justicia implica el compromiso del operador de cada aspecto, que en su intervención velará por ello.

En primer término hablaremos de las circunstancias que viven el país y la forma en que se gesta la reforma Constitucional de 18 de junio de 2008, siguiendo la detallada descripción que al respecto realiza Miguel Carbonell en su texto “Los Juicios Orales en México”. Podemos observar que dicha reforma surge o se gesta en una iniciativa que realiza la sociedad civil en el año 2006, específicamente un grupo de 60 organizaciones que acuden al Senado de la Republica con motivo de una invitación realizada por la entonces Comisión de asuntos Constitucionales, que presidia Pedro Joaquin Codwel, momento en el que le entregan un proyecto de reforma penal en la que ya proponían la implementación del Sistema Acusatorio Adversarial y de debido proceso.

Posteriormente el presidente de la Comisión de Justicia, Cesar Camacho Quiros, presenta dicha iniciativa de manera formal ante la Cámara de Diputados. A grandes rasgos la iniciativa propuesta por la Sociedad Civil buscaba garantizar

ambas propuestas, Sistema Acusatorio Adversarial y debido proceso, desde dos aristas:

1.- La primera dirigida a las dependencias públicas, respecto de las que proponían incentivos, mejor calidad o condiciones de trabajo, a efecto de desempeñar mejor sus funciones y prevenir la corrupción bajo el incentivo económico.

2.- La introducción a nivel Constitucional de estándares internacionales de debido proceso legal.

Propuesta que fue fructífera, dando origen a la reforma Constitucional de 18 de junio de 2008 referida, no obstante en su camino se encontraría con algunos aspectos y preocupaciones del gobierno federal, específicamente referente al deterioro de la seguridad pública; lo que puso en dicho momento al gobierno del entonces presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, de acuerdo con la reforma planteada no obstante difiere respecto del método, ya que ante dicha reforma y las implicaciones que ella conlleva, en exigencia de total profesionalismo, compromiso y científicidad en la labor de quienes operan el sistema, no confió de la preparación y compromiso del pueblo Mexicano y sus funcionarios, y desde su punto de vista efectivamente, con una buena medida de razón puesto que el mal ejercicio de dicho cambio la resistencia a la evolución y el mal acoplamiento a estos nuevos estándares por los funcionarios del Estado - especialmente procuración e impartición de justicia podrían llevar a una impunidad que vinculada al problema del fenómeno del crimen organizado en México-, podría

poner en grave riesgo el estado de derecho, el orden y el mismo poder público del Estado Mexicano, razón por la que impuso en dicha reforma, un paso atrás en la transformación del sistema de impartición de justicia penal hacia un sistema garantista, a nivel Constitucional el Arraigo -272 votos a favor y 114 en contra-, y un bloque que impide el cambio total abanderado por el sistema especial o mejor llamado régimen de excepción, contra la delincuencia organizada.

Una vez establecidas las circunstancias específicas que vive la nación Mexicana en el proceso de origen y aprobación de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, se prosigue a mencionar el primer artículo reformado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo en el que se plantea la obligación de fundar y motivar cualquier resolución de la autoridad, que implique un acto de molestia para los ciudadanos por las personas. Dicha disposición aplica a todas y cada una de las resoluciones que se den dentro del proceso penal hasta la total ejecución de la pena impuesta al justiciable y entre otros aspectos el cambio que sufrió dicho precepto, y que va más allá del objeto del presente estudio, no obstante se mencionan por cultura general y conciencia de indivisibilidad e interdependencia de las etapas del nuevo proceso penal, cambia los requisitos para la emisión de una orden de aprehensión así como los estándares probatorios para para ello, de los tres requisitos establecidos a nivel constitucional desde la reforma de 1999 del mencionado artículo –consistentes en: 1.- Cuerpo del Delito, 2.- probable responsabilidad y 3.- Elementos del tipo penal- a acreditar 1.- Datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo y 2.- la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión, dichos

conceptos bajo un esquema o estándar de acreditación del nivel internacionalmente aceptado. A manera de crítica, concordando con la opinión del autor Sergio García Ramírez dicha modificación afecta la libertad al reducir los requisitos y estándares para la emisión de una orden de aprehensión perjudicando considerablemente la presunción de inocencia del justiciable. No obstante ello es importante destacar que dicha aprehensión tiene en este nuevo paradigma el único objetivo de presentar al indiciado ante el Juez de control, bajo la premisa que deberán de crearse la menor molestia posible en el procedimiento –bajar el estándar para la emisión de una orden de aprehensión por un lado y equilibrar la balanza reduciendo los efectos de la orden de aprehensión a la simple presentación del justiciable ante el Juez de Control dejando ya de lado la regla general que existía consistente en que una vez ejecutada la orden de aprehensión conjunta aplicaba una medida cautelar de prisión preventiva salvo caución en contrario.

Adicionalmente plantea a nivel constitucional los supuestos que legalmente facultan para una detención adicional a la orden de aprehensión, siendo la flagrancia plena y la que se da inmediatamente posterior a la ejecución del hecho delictivo derivada de una persecución material -es importante clarificar que el Estado o cualquier funcionario que en su nombre realice actos de molestia, única y exclusivamente puede realizar lo que la norma les faculta, en este caso la Constitución resulta específica al señalar los únicos casos en los que se permite la detención y ante ello la cuasi flagrancia, que en varios Estados del país se prevé en los Códigos de Procedimientos Penales locales no se encuentra prevista, aun y

cuando en el Código Nacional de Procedimientos Penales la traten de introducir como una especie de flagrancia, ampliando el ámbito de restricciones que la Constitución determina al ciudadano, lo que constituye un ejercicio contrario a la optimización de derechos obligada por el artículo 1º Constitucional. Ante dichas detenciones exige registros detallados de las mismas en un sistema nacional transparente. Da pauta a la creación del Juez de Control de Garantías, respecto del que plantea su competencia y finalmente prevé ya a nivel Constitucional el arraigo así como la posibilidad de intervenir comunicaciones en una investigación, sujetos, ambos actos de molestia, al régimen de excepción establecido por la propia Constitución, planteado contra la delincuencia organizada.

Ahora bien, es pertinente referir, y cobra gran relevancia para la etapa de ejecución de sanciones objeto del presente estudio, que en dicha reforma se realiza una modificación del artículo 17 Constitucional en el que establece la obligación del legislador de plantear salidas alternas del proceso, las cuales tienden a descongestionar el sistema de impartición de justicia penal con delitos menores para poder enfocar el esclarecimiento, desarrollo del procesamiento y juicio de aquellas personas implicadas o vinculadas a delitos trascendentes o graves, y que en su etapa de ejecución para que, una vez determinada su responsabilidad, se atienda la necesidad de que se diagnostique e imponga tratamiento a efecto de poder reinsertar al sentenciado a la sociedad; proporcionando ya no solo una reacción retribucioncita como prevención general sino una reacción Estatal que provea los medios para que esta persona que cometió un error pueda seguir con su vida en sociedad de una manera normal y

bajo los estándares de convivencia predeterminados, sin dejar olvidados los aspectos que le permitan desarrollarse en los diversos ámbitos de su vida.

Adicional a lo anterior, un poco más, el procedimiento penal en su generalidad ya prevé el principio de igualdad de armas, para la defensa y el agente del Ministerio Público, al señalar a nivel Constitucional el derecho del justiciable y obligación Estatal de garantizar una adecuada defensa de calidad, ya no solo material sino adecuada y técnica, garantía, derecho humano y principio que se ve vinculado o reiterado en el artículo 20 Constitucional ,ya reformado, específicamente en su apartado B fracción VIII.

En el artículo 18 Constitucional se plantean tres cuestiones de mucho interés:

1.- Fines de la Pena Privativa de la Libertad.

2.- Privilegiar que un sentenciado compurgue la pena de prisión que le sea impuesta en el lugar de internamiento más próximo a su domicilio.

3.- Especifica los lugares donde se deberán de compurgar penas privativas de la libertad por delitos en modalidad de Delincuencia Organizada.

Organiza el Sistema penitenciario sobre cinco finalidades o principios, adicionando dos a los tres previamente contemplados, trabajo, capacitación y educación, siendo los adicionales el de salud y deporte. Y determina como finalidad de la prisión la **Reinserción Social del sentenciado a la sociedad**, con lo que se trata de procurar que el justiciable no reincida en la delincuencia.

Entendiendo a la Reinserción social de la siguiente manera: (Carbonel Miguel, 2010) *“darle al individuo las herramientas para que no vuelva a delinquir. No se trata de “Reformar” su personalidad desviada o de “crear” un sujeto nuevo, sino de que sea capaz de reintegrarse a la sociedad y conducirse de acuerdo a sus reglas”* (p. 95).

En este progreso, como ya referi en párrafos precedentes, y cuya opinión no es aislada sino es corroborada por autores que al respecto ya han hablado más extensamente, como Miguel Carbonel y Sergio García Ramírez, se encuentra este aspecto oscuro del régimen especial contra delincuencia organizada, del que en este apartado deontológico de la pena establece nuevamente un régimen especial de internamiento dirigido a personas acusada o sentenciadas por delincuencia organizada, que incide directamente en los siguientes puntos:

- a) Medidas de vigilancia especial
- b) Incomunicación total, salvo con el defensor.

Medidas que implican un radicalismo en cuanto al trato, incluso de procesados que se supone son inocentes hasta que se compruebe lo contrario; procesados y sentenciados por delincuencia organizada, cuya premisa es una inminente violación de derechos humanos en su contra, bajo el temor que el Estado tiene respecto de su actividad o hechos que les son imputados. A este respecto coincido en cuanto a la opinión de Miguel Carbonel (2010) en la siguiente afirmación: *“ La estrategia del combate a la criminalidad no debe apartarse ni un milímetro del respeto irrestricto de los derechos fundamentales”* (p.100), lo que

lleva a una confrontación entre las ideas en el mundo de ellas, de las ideas, y el argumento planteado por quienes llevan en su trabajo el combate a la criminalidad, en sentido de ser necesarias dichas medidas ante la agresividad y complejidad del crimen organizado, no es materia del presente trabajo esta dualidad antagónica entre criterios que se conjuga en nuestro país, el garantismo y el derecho penal del enemigo, no obstante reitero a manera de comentario que la materia penal es la más grave y extrema reacción Estatal, y en ese sentido debe de ser la última opción para resolver la conflictiva que crea la criminalidad, debiendo ser la estrategia para apagar este fuego, no con más fuego, sino con los elementos idóneos para ello, políticas de educación efectivas, más y mejores condiciones y oportunidades de desenvolvimiento de la personalidad de los individuos, tanto en lo económico, salud, educación y esparcimiento, lo que conlleva a un bienestar social, a un progreso, a la eliminación de la corrupción e implica que perezca la necesidad de recurrir a medidas extremas, delincuenciales, para obtener una estabilidad o un horizonte en la vida de las personas: No obstante dichas circunstancias, dichas políticas necesitan un compromiso: el arrancar de origen esa cultura del aprovecharse de las ventajas, del pensar en obtener más y más en lo personal, hacia el desarrollo conjunto, al compromiso de realizar el camino más difícil pero con mejores resultados a la civilidad y dejar el conformismo, dejar de voltear a ver salidas más rápidas y baratas que a la larga resulta graves e ineficaces.

Por lo que respecta al artículo 19 Constitucional, se adiciona un segundo párrafo en el que se establecen dos principios rectores de la prisión preventiva

como medida cautelar: **proporcionalidad y racionalidad**, dado que dicha prisión preventiva implica una afectación a derechos humanos, una trasciende en muchos aspectos a la libertad personal dada la experiencia que en el sujeto justiciable implica, debe justificarse a plenitud y no solo presumirse, como hasta la actualidad se sigue aplicando en el sistema mixto; tal como lo indica en una cita que hace Miguel Carbonel respecto de Miguel Pastor *"Desde la prisión preventiva se juega el Estado de Derecho"* (Daniel Pastor, en cita de Miguel Carbonel, 2010. p.110), queda como reto y objetos del estudioso del Derecho con implicaciones a la praxis del mismo el adecuado balance, la construcción de un derecho procesal penal efectivo y respetuoso de los derechos de todas las partes involucradas.

Finalmente en esta breve reseña hare referencia a la reforma al artículo 20 Constitucional, en el que se agregó un inciso en el que se establece la caracterización del proceso penal como acusatorio, prevé los principios que rigen el proceso penal: publicidad, concentración, contradicción, continuidad e inmediación, y establece a nivel constitucional la nulidad de la prueba ilícita, la vigencia del principio de inocencia y el derecho de las personas detenidas a que se les informen sus derechos.

Establece características del proceso, acusatorio y oral, así como en su contenido garantías sustantivas como adjetivas –orgánicas y procesales-.

Siguiendo un diagnostico que realizo Miguel Carbonel en una publicación que título "LOS JUICIOS ORALES EN MÉXICO", podemos determinar las circunstancias por las que México atravesaba en el momento en el que se da la

reforma, circunstancias que en muchos de los Estados de la República Mexicana se siguen dando, y las que se concretan en tres rubros: 1.- la inseguridad pública, 2.- la impunidad y 3.- El mal funcionamiento general de la justicia penal, acorde a las siguientes estadísticas:

- 1.- 85% de las víctimas no denuncia.
- 2.- 95% de los delincuentes no terminan condenados.
- 3.- 92% de las audiencias se desahogan sin presencia del juez.
- 4.- 80% de los mexicanos cree que se puede sobornar al juez.
- 5.- 80% de las órdenes de aprehensión no se cumplen.
- 6.-40% de los sentenciados no han sido condenados.
- 7.- 80% de los detenidos nunca habló con el juez que lo sentenció.
- 8.- Se castiga el 1 % de los delitos. (Miguel Carbonel, 2010, p.20).

En este sentido Guillermo Zepeda refiere que: *“la posibilidad de que un presunto autor llegue ante un juez es de 3.3% del total de los delitos denunciados”* (Guillermo Zepeda, en cita de Miguel Carbonel, 2010).

Porcentajes que indican un grave problema en la procuración e impartición de justicia en México, la deficiencia en las investigaciones se ven reflejadas en las estadísticas de éxito en la investigación y éxito en la detención de los activos, puesto que si un delincuente que no es detenido en las 24 horas posteriores a cometer el delito tiene un 70% de nunca llegar a ser detenido, dicha afirmación

tiene su sustento en la estadística presentada por Miguel Carbonel en el diagnóstico que he venido citando, y en base al que se desarrollan estos párrafos.

- 48% de las detenciones son en los 60 minutos posteriores a la ejecución del delito.
- 22% de las detenciones son entre la segunda y las 24 horas siguientes a la ejecución del delito.(Miguel Carbonel, 2010)

Hablando de más estadísticas en el Distrito Federal 1 de cada 4 declaraciones preparatorias se desahogan sin defensor, el 71% de averiguaciones previas se desarrollan sin la asistencia de defensor al indiciado, de este 30% restante el 70% no pudo hablar con su defensor a solas, el 60% de los detenidos el juez no les informo que tenían derecho a no declarar.

En el fuero federal el tiempo para integrar una averiguación previa durante el año 2006 duraba promedio 270 días, en el 2007 150 días y en el 2008 151 días. (Procuraduría General de la Republica, Indicadores del programa sectorial de procuración de justicia 2007-2012)

El índice de confianza en funcionarios en un rango de 0-10, es de 2.8 en el D.F. y de 3.0 en el Estado de México –es importante agregar en este apartado que no se toma en consideración el Estado de Querétaro como ejemplo puesto que la fuente se basa en D.F. y Estado de México-, por tomar ejemplos significativos que justifican las circunstancias que dieron pauta a la reforma garantista de 18 de junio de 2008. (Cide-Asociación Mexicana para la Seguridad ciudadana A.C.; índices

ciudadanos, índices de desempeño del Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal, México, 2006, p. 13.)

En fin ante dichas estadísticas, que no son todas, no son las más alentadoras, ni las únicas en cuanto a su especie, se puede dilucidar una realidad general en la República Mexicana, que en efecto en algunas entidades es más evidente y grave que en otras pero que a fin de cuentas en el ejercicio, de raíz viciado, que se viene dando de la forma de procuración e impartición de justicia se da en la generalidad de México, reitero en mayor o menor medida dependiendo de la entidad, lo que constituye la antesala y producto, en un ciclo continuo y retroalimentado, de la burocracia excesiva y la corrupción, estos tres aspectos cuya eliminación es tan necesaria para la justicia, para legitimidad, para la dignidad de la sociedad Mexicana y que se enuncian nuevamente a continuación:

- 1.- la inseguridad pública
- 2.- la impunidad y
- 3.- El mal funcionamiento general de la justicia penal

En base a dichos resultados creo que no es difícil calificar la actuación policiaca, de procuración e impartición de justicia en México; a lo que debemos sumar la cultura de corrupción que se tiene tan arraigada así como las graves deficiencias que tiene el Estado en educación respecto de su población, el hecho de que no todos tienen acceso a la educación y los que tienen acceso en muchas de las veces acceden a una educación muy deficiente, lo que plantea el problema -desde mi punto de vista-, problema cuya solución acarrearía una oleada de

cambios en la opinión y participación de la sociedad, puesto que de entrada el hacer consiente, a las personas, de las implicaciones y necesidades primordiales para una vida digna; para poder colmar o satisfacer a una población crítica, una población cuyo conocimiento le hace consiente de su realidad, permite un mejor control de la actuación de órganos y funciones públicos, permite un grado de exigencia del nivel que se pretende establecer en materia penal con la reforma analizada, permite poner en el escritorio de trabajo los problemas realmente trascendentales, primordiales así como un análisis más detallado y crítico de las propuestas de solución, así como de las implicaciones que ello conlleva, en todos los ámbitos de la vida en sociedad. Partiendo de esta premisa la población de origen podrá ponderar lo grave que es la corrupción en su más simple existencia, la corrupción de la que como ciudadano puede ser participe, el hecho de que los beneficios a corto plazo de la corrupción no se comparan con el fenómeno que puede llegar a acarrear dicha conducta, una conciencia de denuncia de las conductas corruptas y de responsabilidad social, una persona que vea su realización o felicidad en un desarrollo integral de su personalidad y su vida, y no solo en la adquisición compulsiva de bienes o poder desmedido y sin un objetivo más allá de la opulencia, el tener más y más, sin conciencia de comunidad. En fin circunstancias cuya solución de origen debe iniciar más allá de la reforma de aspectos penales, económicos o políticos, lo que sin duda son importantes pero carecen de sustancia con una población ignorante, he ahí la base primordial de que este tipo de cambios, como el que experimenta la justicia en materia penal, que es muy necesario, se den e implanten a satisfacción de sus fines originales.

De ahí, los problemas que han llevado al estado Mexicano a fracasar en sus aspiraciones de justicia en materia penal, puesto que el sistema además de no lograr sus objetivos de reinserción social, queda lejos de garantizar en las víctimas una retribución por satisfacción de sus pretensiones legítimas, y más allá de ello las victimiza con lo tardado y burocrático del sistema para ello, siendo percibido el acudir a la justicia Mexicana como costoso y muy tardado para fines que casi nunca se logran, mientras que en los justiciables no es más que una reacción que hay que evitar en futuras conductas antisociales, no se confía en los operadores y mucho menos en que el sistema sea efectivo para la víctima o para la persona a quien se le atribuye el delito.

En este sentido las estadísticas antes mencionadas llevan a organismos internacionales a realizar afirmaciones como la siguiente *“Ni los agentes de la Policía Judicial federal, del fuero común o sus equivalentes, ni los agentes del Ministerio Público pueden, bajo ningún concepto, instrumentar operativos preventivos (revisión y vigilancia) ya que dicha actividad rebasa el ámbito de su competencia”* (Informe de la comisión de trabajo sobre la detención arbitraria de las Naciones Unidas acerca de su visita a México de 17 de diciembre de 2002.)

Es necesaria la anterior síntesis del vivir actual político, social y del derecho en general, dado que la ley objeto o materia del presente trabajo no implica una simple intervención o regulación del Estado, sino que al tratar la reacción penal como se mencionó, cuya ejecución trata de regular, la ley en análisis, es la más drástica y grave, la cual contiene facultades muy delicadas como lo son la coerción y represión, cuyo fin es la reacción penal en sí misma, resulta necesario

comprender y conjugar aspectos teóricos y de la realidad que permitan construir una base normativa firme que cumpla con sus objetivos, de la ley penal, que obedezca a sus más básicas inspiraciones y de ahí se reformule construyendo un esquema de acción inspirado o nacido de una protección y plena justificación en cualquier intervención del Estado.

CAPITULO TERCERO CONCEPTUALIZACIÓN

a) Punibilidad, Punición y Pena. Recordando mis clases de licenciatura, y por muy esencial que parezca estimo necesario determinar que es Punibilidad, Punición y Pena.

Como PUNIBILIDAD identificamos a aquella sanción que, como prevención general, determina en el tipo penal el legislador, aquella amenaza que plasma al elaborar las leyes, siendo indicado identificarla como producto legislativo, es el “se impondrá de “ en el texto legal.

Con PUNICION, ya entramos en un ámbito jurídico de individualización penal, en el cual se expresa una prevención general de ejemplaridad y una especial al infractor de la norma, es la sanción específica que individualiza el juez a un individuo por infringir la ley penal.

Mientras que PENA, es la ejecución misma de la sanción impuesta, la ejecución de la punición. El compurgar y cumplir con dicha punición.

Me parece importante especificar e identificar cada concepto para iniciar de una manera estructurada y lo mejor posible vacunada contra aspectos confusos u oscuros esta redacción, siendo estos conceptos básicos en la misma.

b) Prevención Especial y Prevención General. Otros conceptos a tomar en consideración lo son los de Prevención General y de Prevención Especial; dado que como hemos estado mencionado al tratarse la reacción social jurídica de un fenómeno complejo, el cual no solo implica una retribución sino que también lleva consigo aspiraciones de reinserción social a manera de un tratamiento o mejor dicho un diseño de reinserción social en el cual se permita al sujeto sentenciado acceder a las condiciones que le permitan una efectiva libertad de elección sobre la vida que quiere llevar, apegada a derecho o no, prevención especial, y finalmente por una prevención general entendida como una imagen específica sobre el conglomerado social de la aplicación de la ley y reacción real en contra de quienes infringen la norma penal, a efecto de crear dos tipos de sentimientos a saber: un primer sentimiento de seguridad para los individuos de que el Estado procurara el respeto de sus derechos y libertades tanto individuales como colectivos y un segundo en el ánimo de aquellos que han iniciado cualquier fase interna del iter criminal de que no hay impunidad y la consecuencia efectiva de las conductas delictivas lo es la aplicación de una pena, sanción o medida de seguridad, siendo dos sus principales características la función intimidatoria y la ejemplaridad de la pena –reacción jurídica-. Encontramos como uno de los

principales promotores de la prevención general como fin de la reacción Social a Domenico Romagnosi, autor que afirma la finalidad de intimidación de dicha reacción jurídica.

En este orden de ideas tenemos que la prevención general tiene como función la inhibición de la tendencia criminal, puesto que la amenaza de castigo pretende intimidar a los individuos que integran el conglomerado social para que se abstengan de cometer algún delito, lo anterior tal y como lo refiere Seneca “... *La pena tiene como finalidad hacer mejores a los demás...*”

Me parece importante y muy clara, congruente con este concepto de prevención general, la idea que respecto de la función de la reacción jurídica tenía Paltón, siendo la siguiente “... *No castigamos porque alguien haya delinquido sino porque los demás no delincan...*”

Resulta importante aclarar en este punto, descripción de la prevención general, el hecho de que muchos creen que dada la función intimidatoria de la pena o sanción penal, entre más extrema o severa sea la sanción mejor para sus fines. Lo cual la puede exaltar y sobrepasar la justa proporción de la intervención del Estado justificando falsamente dicho exceso y violación de garantías de protección a derechos humanos en la mencionada función intimidatoria de la pena, la cual vista no es determinante en la deserción de sujetos que pretenden ejecutar conductas delictivas dado que en la mayoría de los casos los sujetos activos de conductas delictivas las ejecutan sin tener en cuenta la magnitud de sanción que les podrían imponer o en su caso el hecho de que recibirán realmente una

sanción, sino que las ejecutan en la mayoría de los casos pensando que podrán efectivamente evadir la acción de la justicia; desde este punto de vista es más que propugnar por un aumento en la duración de las penas, que más que intimidar mantiene a sujetos más tiempo en prisión, razón por la cual no delinquen hasta que salen de su reclusión, momento en el cual las circunstancias que impelen al delito, como las personales de los sujetos son más severas y permiten una mayor factibilidad en la comisión de delitos como respuesta a la excesiva pena impuesta, escuchando argumentos como *“si me van a meter de todos modos un buen tiempo voy a hacer algo que realmente valga dicha reclusión”* o sujetos que han perdido toda esperanza de readaptación al acostumbrar su vida a la etapa de internamiento y convivencia con diversos delincuentes, razón por la que propugno por un mayor énfasis en la prevención primaria, no punible -prevención de conductas delictivas- reestructuración y mayor análisis crítico de la norma jurídica así como de los funcionarios que la crean, reforman, aplican e interpretan para que más que un aumento de punibilidad sea la disminución de impunidad y aumento de beneficios otorgados con la prevención primaria lo que haga en los posibles sujetos activos la diferencia entre decidir cometer o no la conducta típicamente antijurídica y culpable.

Lo anterior lo menciono y especifico en este punto dado que la realidad nos puede dar ejemplos de la forma en que son llevadas al extremo este tipo de ideas, no sé si al enaltecer este intento de justificación de una sanción desproporcional a la conducta que le es aplicada o excesivas medidas cautelares previstas en esta intimidación o realmente atienden a otros intereses, factores de poder que lejos de

justificar la intervención del Estado y prevenir una conciencia de impunidad, la deslegitiman y llevan a cometer una violación a derechos fundamentales, y principios específicos de derecho penal; como lo es la proporcionalidad de la pena para con la conducta y sus finalidades de reinserción social. Lo anterior ya que lejos de ayudar al activo a reinsertarse en la sociedad le perjudica implementándole un sentimiento de zozobra y poca certeza en cuanto a su seguridad jurídica, y no solo eso, va más allá en delitos bagatela, afecta el núcleo familiar y en casos muy comunes la estabilidad emocional, psicológica y jurídica de la familia del justiciable; en dicho sentido puedo citar la reforma al Código Penal en vigor para el estado de Querétaro de 8 de junio de 2012, en la cual se crea una figura típica específica derivada del delito de robo, "Robo a comercio", la que plantea que cuando el robo se comete en un establecimiento o comercio -delito que bien puede ser considerado bagatela y cuya reacción social acorde a las fines de retribución, prevención general, especial y reinserción social no merecen la aplicación de una pena de prisión y mucho menos de un internamiento como medida cautelar, la cual en nuestro sistema constituye una generalidad y no excepción, como si el conceder la libertad caucional fuese un favor o gracia del Estado para el justiciable, dejando olvidado que primigeniamente tiene derecho a deambular- bueno pues en este sentido que dicha reforma crea una nueva figura típica específica del robo, que dicho delito cuando se comete en un comercio la punibilidad es de uno a quince años de prisión y de cien a setecientos cincuenta días multa, además de la correspondiente reforma a la fracción VII del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el estado de Querétaro que contemplaba dicho delito como grave en su fracción VII. Así, el activo que entra en

una tiendita y cuando el tendero se distrae roba un chicle es merecedor de, en el mejor de los casos, una pena de un año de prisión y hasta la reforma de 8 de junio de 2012 tendrá que llevar la totalidad de su proceso en prisión preventiva, reforma que trata de subsanar dicho absurdo al establecer una cuantía para el robo, que empero aun así sigue siendo una flagrante violación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hasta este punto he planteado la percepción que tengo de la aplicación de sanciones bajo este principio de prevención general, reiterando que no concibo la finalidad de la pena o sanción como un ente aislado sino que más bien es parte de un todo, el cual es complejo y coexiste entre si de una manera armónica. De ahí la delicadeza de crear una norma jurídica, puesto que no solo atiende a un aspecto o fenómeno social en relación a una forma de solución aislada, ya que dicha solución debe de atender a este complejo armónico pues sin ello solo cumpliría con su finalidad primigenia y crearía conflictos más graves que el problema que pretende solucionar; por ello es preciso señalar los límites de la prevención general hasta este momento establecida. La prevención general tiene sus límites en la justicia y con ello se debe de vincular y armonizar con una forma retributiva, pero no en el sentido clásico de justa aflicción, sino que debe ser proporcional al hecho ejecutado y racional. Respecto de las partes en conflicto, velar por hacer justicia a la víctima a través de la retribución del daño ocasionado, reiterar y reafirmar la oposición del Estado sobre conductas delictivas, determinar en el individuo la conciencia de reacción efectiva sobre las conductas ilícitas que

cometa y sobre todo cumplir con el tratamiento del sujeto, clínicamente diagnosticado, para reinsertar al individuo a la sociedad y evitar su reincidencia.

En mérito de lo anterior, el planteamiento de la prevención general deberá de medirse como reacción acorde al efecto producido en la colectividad, sentimiento de legalidad, y no en la gravedad de la sanción impuesta al delincuente, teniendo en cuenta que hay sujetos intimidables y sujetos que no necesitan de la intimidación para respetar la norma penal, de ahí que al no ser tan general este objeto de la sanción, intimidación, la misma no deba fundarse en esta derivado de la prevención general, sino más bien como un efecto positivo en la sociedad, conciencia de juridicidad como respuesta a la cultura de la impunidad, convencimiento sobre la legítima y proporcional reacción del Estado contra sujetos que infringen la ley, especialmente la ley penal.

Ahora bien, otra finalidad que podemos encontrar en la sanción, más en la aplicación de una punibilidad a un sujeto por infringir el orden jurídico, que en si puede operar como prevención hacia afuera, -parte de la prevención general, también lo es en un aspecto interno-, hacia el justiciable una prevención especial dirigida al individuo en el sentido de evitar que reincida en la comisión de delitos.

Para algunos autores la prevención especial opera cuando la general fracasa, no obstante desde el punto de vista complejo que estoy planteando ambas se complementan, desde diversos puntos de vista, así una acción específica puede ser a primera vista prevención especial, no obstante desde un punto de vista y a la luz de la información que de dicha acción se dé, puede

constituir prevención general, aclaro como todo los puntos que tratamos es un tema y aspecto muy delicado puesto que esta dualidad en una forma indebida puede inclusive constituir violación de derechos fundamentales; de ahí que se exija nuevamente como parámetro de acción un principio de racionalidad que justifique, acorde a las circunstancias del caso, la acción de esta sobre los particulares que infringen la norma penal.

Para mayor entendimiento de lo anterior planteare dos ejemplos:

El primero: El Estado prevé medidas de seguridad que se pueden aplicar en contra de menores de edad que cometen conductas tipificadas como delito por la norma sustantiva penal, no obstante al tratarse de menores de edad no pueden ser sancionados por el Derecho Penal pues carecen de imputabilidad, atendiendo -en pocas palabras- a su estado de inmadurez y falta de capacidad para comprender sus acciones y conducirse conforme a dicha comprensión, no obstante ello, el estado de derecho prevé reacciones contra estos menores infractores con la aplicación de medidas de seguridad. Bueno en este entendido también la normatividad plantea un procedimiento que permita elevar y cumplir con las garantías de certeza jurídica y debido proceso que implica un acto de molestia como lo pueden ser estas medidas de seguridad.

Bajo esta premisa es detenido un menor de edad, pues tiene 14 años de edad, en flagrante conducta símil a la tipificada por la norma penal como Robo Calificado, se encontraba robando un vehículo, ante ello y la preocupación de que aumente el fenómeno con firmes mensajes de cero tolerancia y estricta aplicación

de la ley para los infractores de esta publican su captura e identidad en los medios.

Por su parte el segundo: un conocido criminal líder de una asociación delictuosa en determinado Estado logra ser detenido pese a que gozaba de una fama de impunidad e inclusive era reconocido como inatrapable y repelente a la acción de la justicia, lo cual animaba a sus seguidores a iniciar una carrea delictiva, y dada sus trascendencia y poder se estaba convirtiendo en un símbolo de anarquía que perturbaba el Estado de Derecho así como la legitimación del Estado y ponía en duda la actualidad de la Justicia en dicho lugar; ante tal fenómeno el Estado decide exhibir al delincuente al ser detenido con firmes mensajes de cero tolerancia y estricta aplicación de la ley para quienes lo imiten o sigan en su actuar criminosos.

En los anteriores ejemplos he planteado la dualidad en un hecho concreto de aplicación de prevención general y especial a un sujeto específico en determinado Estado; no obstante al tratar de analizar dichas acciones bajo un esquema de racionalidad, en un caso parece ser más que suficiente la experiencia con el procedimiento especial de justicia para adolescentes, procuración e impartición de justicia, en el individuo como para que aunado a un tratamiento pueda superar este tropiezo y reintegrarse a la sociedad como un ser productivo sujeto a legalidad, mientras que en el otro, pareciera, plantea un severo reto al aparato de impartición de justicia para diagnosticar y tratar al delincuente a través de sanciones, medidas de seguridad y tratamiento que permitan su adecuada, productiva y legal reinscripción social; por otro lado en un caso parece excesiva la

acción de prevención general al vulnerar desproporcionadamente los derechos y dignidad del sujeto activo en contra de la conducta realizada por este y efectos de prevención posibles, mientras que en el otro parece proporcional e idónea como prevención general dichas conductas atento a la naturaleza del sujeto, conductas desplegadas y efectos provocados en el Estado de Derecho y la Sociedad.

Ambos ejemplos nos plantean a grandes rasgos dos casos de aplicación de una norma en la cual se puede plantear una prevención especial así como una general, no obstante en la especie las circunstancias de cada caso, así como la lesión en el estrato social no solo permiten, exigen para el bienestar de la comunidad y reestructuración del tejido social enmarañado en la delincuencia organizada –como un factor parte de una estrategia de prevención no solo secundaria sino primaria también- esta conducta estratégica para buscar el orden del Estado.

Bajo esta tónica es necesario reiterar que la prevención especial busca adaptar, resocializar, rehabilitar al sujeto específico que infringió la norma penal, evitar que reincida en el delito.

De lo anterior cobra especial relevancia el termino readaptar, que en palabras de Elías Neuman es “lograr que los condenados se conduzcan en libertad como los otros hombres, como el hombre común” (Elias Neuman Eruzuni, citado en Rodríguez Manzanera, 2000, pg. 82); definición que es muy clara y en términos muy simples, la cual nos permite comprender el papel y objetivo de esta prevención especial. Resulta pertinente señalar lo previsto por Platón en el sentido

de que el crimen es una enfermedad del alma y debemos de identificar la pena como un remedio a dicho mal, visto desde un punto de vista de Criminología Clínica la función específica de esta prevención especial lo es el diagnosticar la del actuar criminoso en el justiciable, medicarlo con un tratamiento a efecto de tener una resolución de dicho mal y con ello reinsertarlo satisfactoriamente a la sociedad.

De dicho aspecto es necesario tomar en consideración que para que esta prevención especial cumpla con sus objetivos es necesario que la normatividad de la posibilidad de tratamiento en las penas que proyecte, la conciencia de que hay delincuentes cuyo tratamiento o forma de reinserción social aún no se ha encontrado, de ahí que se tenga que apostar por la educación y estudio del fenómeno específico, lo que va más allá de la sola norma sino que entra en el ámbito de interés del gobierno del Estado a efecto de destinar recursos y propiciar infraestructura para innovar o tratar de descubrir esta cura para aquellos delincuentes que cuyo tratamiento aún no ha sido descubierto. Lo anterior puesto que desde mi punto de vista no existe mal que carezca de cura sino más bien existen males cuya cura aun no conocemos y de ahí la necesidad de buscarla, no detenernos en justificaciones o dogmas que hablan de delincuentes incorregibles sino crear una conciencia en el ámbito de nuestra profesión e investigar y proponer formas de tratamiento, ponerlas en práctica y evaluar su efectividad, para emitir una opinión crítica de ella y así poder avanzar al descubrimiento de dicho tratamiento. Resulta oportuno citar a Quiroz Cuaron en la siguientes

expresión “pena sin tratamiento no es justicia, es venganza” (Quiroz Cuaron, citado por Rodriguez Manzanera, 2000, pg. 84.

De igual manera hay que ser conscientes que existen delitos que exigen más que una prevención secundaria, por medio de la acción del Estado que desemboque en la prevención especial y la reinserción de individuos, requiere una acción de prevención primaria –no punitiva- que va desde la educación, la promoción de valores y deporte a efecto de evitar y erradicar dicha tendencia cultura e histórica a la ejecución de dichos delitos.

En suma, es necesario crear la conciencia de que la prevención especial no se encuentra aislada de las demás finalidades de la pena, o cierra los ojos a la realidad y racionalidad que se busca en su aplicación o más aún que únicamente implica la no reincidencia del delincuente.

c) *Tratamiento.* Al llegar a este punto he hablado mucho de los fines de la pena, la prevención general, la prevención especial, la retribución, y dentro de ello la necesidad de diagnosticar los factores impelentes, preparantes y desencadenantes del delito, ya sean subjetivos específicos del justiciable u objetivos productor por la realidad de vida en sociedad, fenómenos vivenciales en comunidad, así como del tratamiento a aplicar, siendo este una esencia o característica específica de la pena como tal, pero ¿Qué entendemos como tratamiento?.

Entendemos como tratamiento a ese conjunto de acciones que acorde a un método específico y bien estructurado se aplican al delincuente a efecto de obtener como resultado su socialización, que lo habilite para vivir satisfactoriamente conforme a la norma, no como imposición sino como libre convicción.

Por lo que una vez establecida la definición del tratamiento, las características de este, y su inmersión en la pena a través de una trilogía finalista de la misma –prevención especial, prevención general y retribución- es necesario plantar algunos obstáculos que su implementación o aplicación conllevan, más allá del problema que pudieran percibir algunos de conjuntar dichas finalidades en la pena o sanción.

Un primer tópico a tomar en consideración lo es el problema de impartir dicho tratamiento; en este sentido ubiquemos las partes del proceso penal en general en una balanza dentro de la cual tenemos por un lado los derechos y garantías del sujeto imputado y por el otro los derechos y garantías del ofendido junto con las facultades de acción del Estado, eh aquí el problema, pues al hablar de este tratamiento –sanción- como un ente complejo en cuanto a objetivos y finalidades así como a sus bases las cuales emergen de muy distintas ramas o materias, siendo estos planteamientos una especie de cubo de rubik, ver anexo 4, en el cual resulta ser necesario que se establezca ese único orden en el cual todos los colores guardan su lugar específico y determinado con el cual funciona como ente integral y armonioso; de este cubo uno de los colores lo es el aspecto jurídico y al que este trabajo va enfocado puesto que si bien se puede tener el

planteamiento o la ideología que en un momento y espacio determinado plantea la solución del drama penal, dicha solución debe estar prevista y adoptada por la normatividad; no solo en su aspecto sustantivo sino que el planteamiento adjetivo permita su buen trámite y aplicación, que garantice su materialización.

En este orden de ideas el otro obstáculo es el factico o material, referente a los medios materiales que haga posible o real este tratamiento. Resulta necesario hacer énfasis en este aspecto específico, dado que al afirmar que todo está interconectado una circunstancia que no tiene relación directa con un aspecto puede, aunque sea de manera indirecta o haciendo un efecto domino –dada la vinculación compleja de la totalidad (en este caso) del derecho- afectar el aspecto en estudio, de ahí que tengamos que el aspecto económico y de administración pública figura con un papel trascendental en la satisfacción y éxito del objeto de dicho tratamiento, puesto que la apertura de creación material, inyección de recursos y sana administración de los mismos figura como trascendental para que el programa de reinserción o tratamiento tenga éxito; entendiendo como un compromiso complejo que forma parte de la estrategia general de acceso a las expectativas de la persona y fines del Estado como forma de organización social.

El siguiente problema lo encontramos bifurcado pues incumbe a dos aspectos, que al contemplarlos como problema nos da la posibilidad de prever y superar a satisfacción estos requerimientos necesarios en el planteamiento que venimos construyendo –la aplicación de un tratamiento-; estos vienen a ser la dualidad entre obligación y derecho de recibir este tratamiento. Desde este punto de vista tenemos que surge como incógnita cuando es concebido como obligatoria

esta reacción a la cual llamamos tratamiento y cuando es un derecho opcional; de este punto de partida resulta necesario vincular las fases del procedimiento penal de una manera concreta, así como el carácter y situación jurídica del justiciable en cada una de ellas, no a partir del sistema escrito que el Estado tiene actualmente en su distrito judicial capital, sino ya desde el punto de vista para el cual está planteada la normatividad en análisis y propuesta que lo es la aplicación en un sistema acusatorio Adversarial –cabe acotar que al momento de escribir estas líneas es parcial el cambio al Sistema de Impartición de Justicia Penal en el Estado de Querétaro.

En este sentido tenemos que en el sistema acusatorio Adversarial las medidas cautelares son – y de una forma justa- la excepción a la regla general ya que como se viene planteando ,hasta la reforma de junio del 2008 –que impone esta transición en la forma de aplicar justicia penal- al detener al justiciable y dar inicio con la etapa jurisdiccional de un procedimiento en materia penal, la aplicación de una medida cautelar en delitos cuya pena implicaba prisión lo era la regla general puesto que primer se ordenaba la aprehensión del individuo y después se veía si procedía en su favor la única medida cautelar alternativa, la Libertad provisional bajo caución o libertad bajo fianza, con obligación de firmas quincenales-, el cambio en este nuevo sistema lo es que da efectiva vigencia a este derecho –que por ningún modo es una gracia o concesión del Estado- que es la libertad de deambulaci3n; puesto que el agente del Ministerio P3blico debe de solicitar la medida cautelar id3nea y justa para la prosecuci3n y sujeci3n del justiciable a la acci3n de la justicia y el proceso, planteando de ah3 una gran

variedad de posibilidades, lo que nos propone la procedencia y variedad de medidas de entre las que podemos elegir cual sería la forma idónea de tratamiento preventivo para un sujeto al cual no se ha comprobado su plena responsabilidad aun; en este aspecto me detendré un poco, puesto que no me gustaría adelantar el planteamiento que propongo para solucionar este tipo de conflictos de manera específica, solo adelanto que como tal el planteamiento de una anticipación del tratamiento a un sujeto que cuya responsabilidad penal no se ha determinado aún, es posible, claro aceptado voluntariamente por el justiciable e incentivado con cualquiera de los beneficios o salidas alternativas que permite el nuevo sistema acusatorio Adversarial o para el caso específico como beneficio para la ejecución de la sanción o tratamiento impuesto en caso de ser declarado culpable de los cargos imputados, desde luego previa evaluación multidisciplinaria del sujeto y recomendación de un consejo de especialistas multidisciplinario.

Por lo que respecta al sujeto declarado culpable estimo que si es obligatorio su tratamiento –pena o sanción, si prefieren nombrarla así- a efecto de cumplir con las finalidades del mismo; dicha obligación es tanto del justiciable en su recepción como de Estado en su aplicación; no obstante es importante reiterar que se busca crear la libre convicción del delincuente en primer término la conciencia de que transgredió de una manera trascendental la norma penal y el orden social; la necesidad de dicho tratamiento y la aceptación del mismo son esenciales para ser correctamente reinserido a la sociedad, reitero abundare más en capítulos continuos, puesto que este tratamiento no siempre será previsto como una prisión.

Finalmente en este capítulo plantearé algunos de los principios o aspectos necesarios en dicho tratamiento o pena en los distintos aspectos de su vida – PUNIBILIDAD, PUNICION y PENA-.

Este tratamiento surge al mundo jurídico positivo con la publicación –previo proceso legislativo positivo de creación- de la norma que la prevé siendo el poder legislativo el responsable de parir esta punición de conductas que considera delictivas, de aquellas que justifican dada su trascendencia lesiva, la intervención del Estado bajo el deber de tutela y resguardo de los bienes jurídicos trascendentales de los ciudadanos frente a aflicciones que le puedan ser aplicadas; de ahí que una vez plasmada en la ley esta punibilidad, después de un juicio en el cual se respetaron los derechos de quien se le imputa una conducta delictiva, certeza jurídica, debido proceso, etc., en una justa aplicación, razonable, de la ley al caso concreto, observando aspiraciones de prevención general, prevención especial y proporcionalidad de la conducta desplegada emite una punición específica por el delito cometido acorde al grado de reproche derivado de las características de imputabilidad del activo y su participación en el evento delictivo y finalmente el ejecutivo aplica materialmente dicha punición ejecutando con ello la pena hasta que se cumple con la misma –siendo esto en teoría la resolución del problema que hace al sujeto delinquir- lo que conlleva la extinción de la pena; en estos aspectos desde cada una de sus etapas de vida deben de cumplir ciertos principios dada su finalidad, los cuales sirven de parámetros para su correcto nacimiento evolución y extinción, los cuales a continuación señalo.

El tratamiento penal, entendido como la efectiva acción del Estado sobre el sujeto activo de un delito sobre su persona o bienes cuya finalidad es procurar la reparación del daño ocasionado a la víctima, prevención general y sobre todo su reinserción satisfactoria al tejido social, debe de colmar algunos principios de racionalidad general, a saber son las siguientes:

1.- **Legalidad**, puesto que la aplicación de cualquiera de estas medidas de tratamiento debe de satisfacer los principios de estricta legalidad así como las garantías o derechos constitucionales de adecuada defensa y debido proceso legal, para efecto de garantizar y justificar legalmente la aplicación de la misma; puesto que debe de ser el resultado de un proceso en el cual se respeten –como se dijo- las garantías o principios procesales así como los derechos humanos y procesales de defensa del justiciable como de la víctima.

2.- **Legitimidad**, principio que implica la conciencia de humanismo en los operadores jurisdiccionales así como el de compromiso y profesionalismo crítico respecto de su función específica, el que está estrictamente vinculado con el de legalidad dado que para que la medida de tratamiento que se imponga como resultado de una sentencia condenatoria este ajustada a legalidad bajo un esquema de certeza, conciencia y aplicación de los principios humanísticos y de derecho generales permitirán crear en el justiciable, la víctima y la sociedad en general esta conciencia de satisfacción respecto de la correcta actividad de impartición de justicia, la conciencia de que los procedimientos atienden el espíritu de las necesidades de la vida real y aspiraciones teóricas y no solo es una norma cuya letra somete al gobernado, sino que está al servicio del mismo.

3.- **Categorización**, puesto que el planteamiento de medidas de tratamiento así como su aplicación debe atender a una clasificación genérica en primer término, que parte de la norma jurídica, respecto de la variedad de tratamientos y caso específico de hecho delictivo producido por el justiciable; clasificación que debe de partir de un estudio estadístico y experimental de los tratamientos planteados y sus finalidades para con el tipo de problema o diagnóstico específico del justiciable en relación directamente proporcional con la conducta por la cual fue sentenciado.

4.- **Congruencia**. Este principio tiene un lugar relevante en la aplicación de las medidas de tratamiento, llámese correctivas o preventivas, puesto que el diagnóstico, aplicación, modificación o cumplimiento tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo debe de atender a los principios constitucionales así como derechos humanos reconocidos y que tratan de encuadrar o regir la justificación de la intervención del Estado sobre la autonomía de los civiles, así como las relaciones que este tiene para con ellos. Principio que no solo cobra vida en la norma de ejecución de penas, o en la norma penal en general –sea procesal o sustantiva- sino que es un requisito de congruencia necesario en el sistema de derecho y estado en general, dado que como referí al ser la estructura social y más aún el orden estatal y derecho unidad compleja su armonía es esencial para el éxito de los fines del Estado –que de paso hay que tenerlos bien establecidos y definidos-, resultando esencial no solo para impartición de justicia sino para la armonía, desarrollo y vida social.

5.- Límites, respeto de Derechos Humanos. Este punto se encuentra vinculado al de congruencia, no obstante dada su importancia y trascendencia en la materia creo relevante plantear este límite a la acción del juzgador respecto de los justiciables en la materia, dado que guarda una íntima vinculación con el de legalidad puesto que de una manera estricta únicamente podrá ser aplicada una medida de tratamiento a quien haya sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito determinado, en un proceso o juicio que cubra los planteamientos de estricta legalidad y cubra las garantías y derechos del justiciable que aseguren su adecuada defensa –ser oído y vencido en juicio- por tribunal previamente establecido y delito previamente tipificado como tal, en fin puesto que esta única forma que justifica el infringir los derechos del justiciable, y como excepción a la regla debe de ser superada jurídica, racional y legalmente para poder sustentar en su aplicación este respecto de derechos humanos, lo que implica como mencione la legalidad de la medida de tratamiento, su legitimación, congruencia y proporción.

Mientras que para el caso específico de la etapa de ejecución de penas las limitantes mismas estarán determinadas por la sentencia emitida, específicamente por el tratamiento impuesto así como la culpabilidad acreditada del sujeto en relación a la naturaleza del sujeto.

Ahora bien en cuanto a su contenido y determinación específica deberán de cubrir los siguientes principios de racionalidad específica:

1.- **Personalidad**, implica individualización; la medida de tratamiento a imponer, modificar o aplicar a un sujeto específico, atendiendo a ello a la propia individualidad del sujeto, ya que si bien en materia penal para la atribución de una conducta delictiva y consecuente sanción únicamente debe atender a la teoría del acto ejecutado y a la del sujeto que lo ejecuta en materia de ejecución de sanciones, una vez ya determinado el grado de reproche del justiciable en sentencia, respecto del cual deberá de ser proporcional la medida de tratamiento a aplicar y el que no deberá de ser sobrepasado, lo cierto es que para la aplicación del tratamiento idóneo, diagnosticado al sujeto activo sí importan e importan mucho las características personales del sujeto, en la medida de que hayan servido como factores impelentes para la comisión de dicho antijurídico y que de no solucionarse permitan su reincidencia, por lo tanto la medida de seguridad si bien es genérica en cuanto a su naturaleza o clasificación, acorde a las realizadas en la norma, no es similar en dos casos dado que es individualizada al caso especial a través del diagnóstico y deberá de atender a las características especiales del sujeto, de la conducta que realizó, del ofendido y el daño que le ocasiono, a efecto de que pueda cumplir satisfactoriamente sus finalidades, para lo que cobra gran importancia los tres diagnósticos que se propondrá en capítulos posteriores.

2.- **Necesidad**. La necesidad del sujeto activo respecto del tratamiento cobra gran y real importancia dado que es uno de los objetos cuya aplicación implica el fin, por lo tanto la proporcionalidad y racionalidad del tratamiento aplicado deberá de atender estrictamente a la necesidad de su

aplicación para cubrir las finalidades de la medida de tratamiento y no como factor de amenaza y moda política, sino que deberá en base a dicha necesidad racional de su aplicación en razón de las medidas previstas y los fines que buscan dichas medidas ser su aplicación.

3.- **Proporcionalidad**, Estrictamente vinculado con el anterior principio se encuentra este dado que la medida debe de ser proporcional a la conducta y grado de reproche determinado al justiciable, así como a sus necesidades personales, el diagnóstico específico para su reinserción así como para lograr congruentemente y sin excesos las finalidades de prevención general, prevención especial y reparación del daño ocasionado al ofendido, dando con ello un aspecto a sumar y que permite la aceptación y concientización del justiciable de justicia y la necesidad de ser tratado para su reinserción social.

4.- **Racionalidad**. Como he mencionado en más de un principio la racionalidad de la medida a aplicar respecto de los fines que busca y las características de la misma es trascendental, dado que el éxito en ello lleva consigo aspectos de satisfacción y sensación de justicia en el justiciable, la sociedad y el cumplimiento de los fines específicos de la medida a aplicar; y por otro lado viene a consagrar la legalidad y legitimación de su aplicación puesto que la medida a aplicar deberá de ser la justa e idónea racionalmente para la reinserción social del sujeto y el cumplimiento de sus finalidades en general, lo cual debe crear una información lógica, con razón suficiente, para aceptarla como necesaria.

5.- Complejidad. Las medidas de tratamiento, ya sean correctivas o preventivas son una parte integral del sistema de impartición de justicia en general; y hacia adentro cada una de las medidas, cada uno de los trámites procesales, así como cada una de las posiciones planteadas en la litis respecto del tratamiento idóneo a aplicar deben ser tomados en consideración por el juzgador para no dejar ningún aspecto del justiciable, personal o del delito, del ofendido, así como de diagnóstico para su tratamiento dado que la resolución de modificación u aplicación de una medida y programa de tratamiento deberá de tomar en consideración la complejidad del asunto –multiplicidad de finalidades del mismo- así como de las propuestas a efecto de tomar una decisión respecto del tratamiento que de manera más integral y racional cumpla con las múltiples finalidades que tiene, así como el hecho de que las múltiples disciplinas que en el intervienen deberán de ser congruentes y no contradictorias para formar una armonía en pro del justiciable, su víctima y la sociedad.

Es importante además establecer que al tener varias finalidades estas medidas de tratamiento, es importante también ser consciente que no solo una medida podrá integrar el tratamiento sino que pueden ser varias vinculadas entre sí y que integralmente busquen la solución compleja, dado que unas serán referencia a un aspecto mientras que otras a otro.

6.- Progresividad. La implementación del tratamiento a aplicar deberá de ser específicamente razonado y diagnosticado para la especial atención del justiciable que lo recibirá, de ahí que deberá de tener en cuenta tratamientos escalonados que permitan en una escala progresiva cumplir con objetivos

específicos hasta llegar al cumplimiento del objetivo buscado, muy importante, dentro de los parámetros y características impuestas en sentencia.

En este orden de ideas, y partiendo de la denominación, definición y papel que le hemos dado a esta reacción punitiva –del estado hacia los que infringen la norma penal- es conducente realizar una clasificación de este tipo de medidas de tratamiento, la cual es concordante en su definición pero no en su justificación con la división hecha de las penas; por lo tanto tendremos medidas de tratamiento correctivas y medidas de tratamiento preventivas, las cuales explicare y tratare de desarrollar a continuación:

Por **tratamiento correctivo** vamos a entender aquel tratamiento punitivo que prevé una imposición la norma penal respecto de la ejecución de un delito cuyo fin esencial atiende los siguientes objetivos:

1.- Prevención especial, específica dirigida a subsanar aquellos aspectos o características específicas de la personalidad del delincuente que influyeron de manera directa en el para la ejecución del delito; en este tipo de medidas el análisis de aplicación, además de la ejemplaridad y espíritu optimista de la sociedad respecto del impartición de justicia -es directamente dirigido a la rehabilitación del sujeto activo y tiende a la resolución de aquellos aspectos interno que le impiden vivir en armonía y respetando los límites de comportamiento establecidos en sociedad.

2.- Prevención general, aspecto en el que se tiene como objetivo, derivado de la atención directa de, los factores externos al delincuente que lo impelen a la

ejecución de la conducta delictiva por la cual fue sentenciado, permiten no solo que el sujeto reinserto a la sociedad tenga un ambiente adecuado para desarrollarse de manera licita en sociedad sin que ello implique un sacrificio determinante de su desarrollo personal y económico, sino que permite a la sociedad tener una expectativa de la efectividad no solo punitiva del derecho en quienes infringen la norma penal, el sentimiento que tradicionalmente permea de que si no son aprisionados se cometió impunidad y que dicha prisión es mero suplicio y retribución al sujeto activo, a un cambio de que efectivamente se cumple la ley, no obstante ello no pierde de vista que los activos siguen siendo personas y que merecen un trato y tratamiento por cuanto a sus conductas ilícitas para cambiar dichas acciones por acciones de bien, la conciencia de rehabilitación en la sociedad de que lo mejor que les puede pasar a los delincuentes es que sean susceptibles de una reacción penal, no solo por justicia a los ofendidos y conciencia de punibilidad ,sino que después de la aplicación de las medidas de corrección y preventivas que le sean impuestas serán atendidos los factores internos y externos que lo orillaron a delinquir y al salir ya no representara un obstáculo para la sana convivencia y desarrollo en sociedad sino por el contrario va a constituir parte activamente positiva de dicha sociedad, como cultura en el pensamiento de la sociedad; lo que solo se logra a través de resultados, resultados que derivaran del éxito del tratamiento correctivo de prevención especial, que a su vez depende en alguna medida del éxito del tratamiento preventivo en el ámbito especial.

Mientras que por **tratamiento preventivo.-**

1.- Desde una perspectiva de prevención especial, este tipo de medidas son el resultado de un diagnóstico, no específico de lo que llevo al sujeto activo a delinquir o realizar la conducta por la que fue sentenciado sino de uno más amplio respecto de los factores personales y del ambiente en el que se desarrolló que le podrían en determinado momento orillar a cometer nuevamente un delito, no solo de igual naturaleza al delito por el que fue sentenciado sino cualquier otro, detallando los factores de riesgo en su vivir cotidiano para tratar de reforzar su aspecto tanto personal como social, para evitar o poner una mayor cantidad de factores que impidan su reincidencia. Este tipo de medidas también implica la eliminación de estigmas o similares situaciones de discriminación sociales, ya sea de rechazo hacia su persona o que impidan su desarrollo económico como social a efecto de crear con ello un sentimiento de seguridad en que se encuentran dadas las circunstancias que le permitan elegir, con buenas oportunidades de éxito y desarrollo personal, el conducirse conforme a derecho.

2.- Por lo que hace al tratamiento preventivo en un aspecto general, este pretende proporcionar los factores o circunstancias que, en un seguimiento del justiciable extramuros y posterior al cumplimiento total de su pena, y le permita a la sociedad ver que es posible ser reinsertado a la sociedad después de un tropiezo o un error grave, y con ello puedan confiar en el sistema de justicia no solo como acceso a la justicia si son ofendidos sino con la efectiva reinsertión de los justiciables, de que al egresar efectivamente se ganó un ciudadano que actúa conforme a derecho en sociedad, productivo y de bien, y el delincuente que en su

momento fue dejado de existir, creando con ello un ambiente de seguridad en la sociedad.

CAPITULO CUARTO PERCEPCION DE APLICACIÓN DE PENAS/SANCIONES

a) Individualización ejecutiva. En la etapa de ejecución de sanciones, debemos apreciar nuevamente otra fase de individualización de la reacción penal, la cual debe ser la más pulida, depurada e individualizada valga la redundancia, ya que deviene de la individualización penal que realiza el legislador al proporcionar los parámetros y tipos de penas con las que puede reaccionar el Estado ante la ejecución de un delito, punibilidad; de la individualización que el juez de juicio oral realiza respecto de la aplicación de dichos parámetros de punibilidad a la conducta y consecuencias específicas que produjo el sujeto activo específico, y que en esta etapa acorde a dicha pena plantea una aplicación específica ya no acorde al evento criminal que ejecuto el delincuente, paciente desde un punto de vista clínico, sino que específicamente acorde al diagnóstico personal que se le realice, respecto del porqué de su incursión en la criminalidad, tomando en consideración los aspectos externos que le dirigieron a ello, y para poner la cereza del pastel todo ello dentro de las circunstancias o acorde a las sanciones y temporalidades que le impuso el juez de juicio oral, para ser más específicos: a más tardar al cumplir su condena debe ser readaptado y su reinserción a la sociedad

satisfactoria, de ahí la dificultad de individualizar la forma y circunstancias de aplicación de penas que ya serán llamadas medidas de tratamiento correctivo y medidas de seguridad que serán llamadas medidas de tratamiento preventivo en esta nueva etapa, en la que reitero la función individualizadora es de gran importancia como función del juez de ejecución de sanciones, ya con una perspectiva diferente a la del juez de juicio oral; rasgo que da personalidad a la función del juez de ejecución, pues no solo aplica reglas para conceder o revocar beneficios cuya única finalidad es proporcionar la libertad más pronta o revocarla al justiciable, sino que al obtener finalidades específicas va más allá, con todos los sentenciados y no solo con quienes pretenden acortar sus penas privativas de libertad.

b) Control de aplicación. De la manera antes descrita, al proporcionar principios rectores de la etapa, finalidades específicas, y una nueva personalidad al juez de ejecución de penas, se ve acotado el control de la aplicación de penas directamente a su función por lo que dicho juez se constituye en rector de toda una maquinaria de aplicación, que constituye la creación de todo un cuerpo especialista para el tratamiento de los justiciables, de la envergadura correspondiente a la cantidad de especialidades y especialistas de un hospital, la educación y formación de personal de custodia enfocada a cumplir con sus funciones respetuosos de los derechos humanos de los internos, conscientes de sus rasgos y características conflictivas y sin que dicha actuación intervenga u obstaculice el tratamiento de los mismos y finalmente la creación de

infraestructura no penitenciaria de atención y tratamiento de sentenciados y justiciables.

c) Sanción determinada pero no final en sentencia. Por lo que respecta a la sanción, tal y como se justificó la individualización de la misma en la etapa de ejecución de penas, podemos ver que es un producto que se va produciendo en varias etapas con una evolución periódica, racional y congruente de sus finalidades, que alcanza su máxima en la individualización en ejecución de sanciones; de ahí que desde este punto de vista, un nuevo punto de vista en la etapa de ejecución de sanciones penales, la punición establecida por el juez de juicio no es el producto final que persigue el derecho penal sino que una vez de verlo como un producto que cubre sus finalidades generales del Derecho Penal, cubre una finalidad específica en el momento procesal que trata y pasa a la siguiente estación de su evolución, en la que realmente su aplicación desde la perspectiva que en este trabajo propongo va a producir un cambio, puesto que si se cubre la finalidad de dicha etapa que es la reinserción del justiciable, no la liberación a diestra y siniestra o la disminución de la pena con cubrir ciertos requisitos, sino un resolución favorable en el problema diagnosticado al justiciable, implica un real avance en el derecho penal desde esta etapa y en coordinación y congruencia con los principios y etapas del sistema acusatorio Adversarial. En suma se deja de pensar en la sanción, punición dictada por el juez de juicio, como un producto final al establecer finalidades nuevas y específicas a la etapa de ejecución de sanciones penales que contribuye a la efectividad del derecho penal

desde un punto de vista mínimo, garantista y humano, propio de un Estado Democrático de Derecho.

En este momento, una vez establecidas las bases y percepciones teóricas de lo que propongo respecto de la fase de ejecución de sanciones o penas y las aspiraciones teóricas, procesales y que deben vincular la práctica del momento de transición que vive el país, hacia una justicia garantista y humanista, con la implementación del procedimiento acusatorio Adversarial y las tendencias que han tenidos la mayoría de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los últimos años, culmino esta primera parte de mi trabajo de investigación con una frase que nos puede servir como aspiración teórica, y que podremos evaluar en la práctica con la investigación empírica, acorde a lo hasta ahora propuesto, retomando una cita a la cual ya habíamos hecho referencia, del autor Elias Neuman (en cita de Rodriguez Manzanera, 2000) en la siguiente expresión:

“READAPTAR ES LOGRAR QUE LOS CONDENADOS SE CONDUZCAN EN LIBERTAD, COMO LOS OTROS HOMBRES COMO EL HOMBRE COMUN”.

CAPITULO QUINTO

ESTRUCTURA COMPLEJA DEL DERECHO PENAL

En la actualidad el Derecho Penal Mexicano plantea una estructura compleja, desde este punto de vista observamos dicha concepción al señalar que el fenómeno de la reacción social, en su perspectiva penal, implica la convergencia de una gran variedad de aspectos de muy diversa índole, los cuales se interconectan para que en su conjunto tiendan a una estabilidad y equilibrio; conceptos que se asemejan o igualan con las aspiraciones del derecho en general para con la sociedad, y que a la postre conducen a la consecución de satisfactores tales como la felicidad, el desarrollo de la personalidad individual, afectividad e identidad en lo general.

Desde este punto de vista, como se ha venido señalando en el presente trabajo, el Derecho Penal, como tal, forma parte de un todo general, de un conjunto universo en el que el Derecho Penal y la Política Criminal forman enlaces o vínculos estrechos con las demás políticas públicas de un país, tendencias hacia los derechos de diversas índoles, los aspectos culturales, la misma región y características del territorio de la sociedad cuyas relaciones regula, el aspecto ideológico, religioso, de desarrollo (en sus múltiples aspectos), de educación, de dignidad, de respeto, honestidad, etc., cuantos factores determinen e interfieran en el quehacer y vivir de una sociedad, puesto que dicha praxis, dichos fenómenos, ideas, leyes, políticas, etc. influyen en la vida así como en la consecución de sus objetivos y la permanencia de los mismos, de esta manera desde este punto de vista, un cambio en la cultura, o en la educación o, como es más común, en la

política financiera de una sociedad pueden incidir en el fenómeno criminal, ya sea aumentándolo, disminuyéndolo, modificándolo (hacia diversas modalidades y tipos de delitos) y con ellos también ocasionan cambios en políticas de seguridad, en la seguridad misma de las personas y sus bienes tutelados, inclusive en la economía, en el poder político y económico, en fin tal interconexión plantea una imagen de una fila de piezas de dómينو en cuya modificación de una pieza termina afectando a todo el conjunto. Circunstancia que a la vez, al analizarse el Derecho Penal se puede observar un fenómeno similar pero respecto de aquellos aspectos o incidencias, de muy variada índole, que incorpora la materia.

a) Derechos. Desde esta complejidad podemos establecer la delicadeza de determinar, reconocer o plantear derechos a través de las leyes; porque al hablar de derechos también debemos de hablar de finalidades, a que me refiero, efectivamente existe una gran gama de derechos que poseemos como personas, no obstante la realidad y las finalidades que perseguimos como entes sociales van a determinar los límites y formas en que se ven limitados dichos derechos, para esto es necesario afirmar la existencia de derechos básicos o fundamentales, el cuadro mínimo de derechos que debe de tener el ser humano para poder desarrollarse en sociedad como ente individual, no obstante ante dicho cuadro es necesario también establecer limitantes atendiendo a los fines que como sociedad perseguimos, los fines legítimos, es decir aquellos propósitos que permean en la posibilidad de ser feliz, pero no una felicidad individual o de sectores sino en aquella que permite la del conglomerado social lo sea, el orden, o al menos se tienda a ello. Limitantes que deben de ser tratadas con cautela y gran escala en

cuanto a reguladores de legitimidad, puesto que el limitar derechos fundamentales debe implicar una justificación que permita reconocer racional y objetivamente la necesidad de dichos limitantes, debiendo equilibrar la balanza de la actuación legal del estado en un equilibrio entre derechos y libertades respecto de las finalidades del Estado, aquellas que permiten conseguir la felicidad y desarrollo tanto en lo individual como en lo colectivo, finalidades legítimas.

b) *Derechos Humanos y Derechos Fundamentales.* Ante este planteamiento de derechos es pertinente establecer que dicho cuadro de derechos básicos o fundamentales, que en cualquier parte del mundo o tiempo un ser humano debe de tener, las referencias a derechos humanos, los cuales no son otorgados sino reconocidos por el derecho positivo, dado que provienen de la esencia del ser humano, de aquellas circunstancias de libertad mínimas para ser o en cuanto es, a este tipo de derechos nos referiremos como derechos humanos, no obstante al momento de establecer finalidades colectivas, se crea el ordenamiento esencial de cualquier sociedad, la Constitución, pues partiendo de esta se constituye y funda todo el Estado de Derecho y organización, el cual establece los principios fundamentales a través de los que se funda el Estado u Orden Social, así como sus finalidades, identidad de quienes son y a donde van, y adicionalmente los derechos básicos fundamentales que dicho conglomerado social reconoce como esenciales para el desarrollo y acceso a realizaciones individuales, los cuales pueden y deben ser abstraídos de los derechos humanos, momento en el cual se conciben ya como derechos fundamentales, y que acorde al cuadro teleológico social, acorde a establecer un respeto de las individualidades

de sus integrantes así como garantía colectiva de desarrollo conjunto, de obtención del desarrollo colectivo, atento a que el hombre no puede ser concebido como un ente individual sino que por naturaleza siempre es social, se percibe en colectividad, este no solo brillar y desarrollarse individualmente sino que también mis compañeros de vida, esta sociedad de la que formo parte se desarrolle y brille con un éxito conjunto pero específico en cuanto a cada quien como persona, de ahí que dicho cuadro substancial, dicha Constitución, plantee ya reglas y formas de limitar derechos fundamentales, y también formas de controlar su limitación, principios que legitiman la racionalidad de dicha limitación.

c) Garantías. Ante las posibilidades de limitar derechos, acorde a los planteamientos señalados en el párrafo precedente resulta necesario establecer estos medios que permiten regular, limitar o evaluar la intervención del Estado al momento de limitar estos derechos, determinar la legitimidad de dichas limitantes, estoy hablando de las garantías, ¿Por qué garantías? Porque van a garantizar que el Estado única y exclusivamente va a limitar los derechos del ciudadano cuando, tal como se refirió en el párrafo anterior, favorezca conseguir la felicidad y desarrollo tanto en lo individual como en lo colectivo, circunstancias que no solo la teoría va a permitir evaluar, sino que también la realidad y cultura de la sociedad en que se implemente, puesto que dichas circunstancias son las que van a poder la pauta de posibilidad de dichas limitantes. En México contamos con una variedad considerable de dichos mecanismos de protección de derechos, y los podemos dividir en jurisdiccionales y no jurisdiccionales, dentro de los primeros podemos establecer el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de

inconstitucionalidad, el juicio para la protección de derechos político-electorales, el juicio de revisión constitucional para la protección de derechos político-electorales, la creación de Salas Constitucionales y, anexando los jurisdiccionales internacionales, el Amparo Interamericano; mientras que por lo que respecta a las garantías no jurisdiccionales se cuenta con las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Juicio político, la facultad exclusiva de investigación de violaciones graves a Derechos Humanos y la facultad exclusiva del Senado de la Republica para la declaración de extinción de Poderes.

Pero porque hablar de derechos y garantías en este momento, pues tal como lo hemos propuesto el derecho al ser construido, evaluado y reformado debe analizarse como un elemento del conjunto que debe tender a la armonía, dado que en caso contrario no podría cubrir sus finalidades, desde este punto de vista para poder hablar de un derecho represivo como lo es el derecho penal, y más específicamente al hablar del derecho de ejecución de sanciones es necesario establecer que las reglas, principios y propuestas hasta este momento realizadas respecto de dicha etapa o fase del Derecho Penal debe atender a estos presupuestos, dado que el Derecho Penal implica una reacción que restringe o viola de una manera justificada derechos fundamentales, razón por que debemos de entender la regla general, el derecho a las múltiples libertades, la posibilidad de restringir dichos derechos, tal como lo hace el derecho penal en su reacción, y los instrumentos que permiten controlar que dicha reacción cubra sus fines, los cuales acorde al planteamiento que venimos realizando van evolucionando a lo largo de la vida de dicho derecho penal, desde la tipificación de conductas sujetas a

punibilidad, al momento de que un juez declara la plena responsabilidad de un individuo por la comisión de un delito en la punición y finalmente la propia pena, la forma y finalidad de su ejecución. Desde este punto de vista, acorde al planteamiento complejo del derecho y la vida en general, de las afirmaciones de derechos realizadas en este capítulo y la posibilidad de excepciones acorde a la existencia de finalidades, es necesario determinar que no solo dichos medios jurisdiccionales y no jurisdiccionales constituyen una garantía, sino que las propias finalidades del derecho penal, que parte del principio de legalidad, y la existencia de reglas y procesos claros que garanticen legalidad, seguridad jurídica y tutela efectiva constituyen garantías de la efectiva y legítima actuación del Estado al momento de ejecutar facultades de restricción o límite de derechos humanos, que solo se limiten cuando realmente se atiende al caso específico para el que fue previsto y que este caso específico se cubran los fines para ello establecidos, que en la etapa de ejecución de sanciones podemos encontrarlo en la reinserción social del justiciable. Para lo que se cuenta con una serie de principios establecidos por el Sistema penal a adoptar en México, Publicidad, Contradicción, Continuidad e Inmediación; adicional a los propuestos en el presente trabajo, como principios de racionalidad generales, Legalidad, Legitimidad, Categorización, Congruencia y Límites, respeto de Derechos Humanos, así como los de racionalidad específica: Personalidad, Necesidad, Proporcionalidad Racionalidad, Complejidad y Progresividad.

d) Esquema garantista del Derecho y de respeto a los Derechos Humanos. Pero, ¿Cómo percibir o entender esta nueva ideología, que tan de

moda esta, llamada garantismo?, y cuáles son sus implicaciones en la implementación o adopción a partir de las reformas constitucionales de 2008 y 2011; bueno pues para poder entender este tipo de preguntas es necesario dar una breve introducción de lo que, yo entiendo, como garantismo así como las implicaciones o adopciones de nuestro sistema jurídico, para poder establecer y comprender estos valores ontológicos que plantea la teoría y las formas de adopción por nuestro Estado de Derecho.

Hablar de garantismo implica una tarea ardua y muy compleja, ya que este planteamiento implica no solo un ser deontológico sino también uno ontológico, los cuales desde mi punto de vista son inseparables, pero eso es otra historia; en este párrafo pretenderé dar una breve y muy simple explicación de lo que el Garantismo planteado por Ferrajoli implica. En primer término debemos de comprender un concepto que Norberto Bobbio ya venía desarrollando antes que Ferrajoli, que es el Derecho Democrático, comúnmente al hablar de democracia la mayoría sino es que todas personas lo relacionan con un proceso de elección de mayorías, no obstante dicho principio tanto desde un punto de vista político como uno jurídico implica mucho más que eso, y en algún sentido podría llegar a contradecirlo, atento a las injusticias que pueden plantear las mayorías, puesto que es cierta la afirmación de que el hecho de que una decisión sea adoptada por las mayorías no implica que sea la mejor decisión o la decisión correcta; pero si no es eso una democracia ¿Qué es una democracia?, bueno acotando que para nuestro estudio cobra relevancia la democracia jurídica es que hablare de ella, por democracia en dicho sentido debemos de entender que trata de una característica

deontológica de los Estado de Derecho, puesto que en una relación de supra a subordinación tenemos con un ente fuerte al estado mientras que al gobernado un ente débil dadas las características de constitución del primero y su comparación de fuerza o poder frente al segundo, de ahí que un Estado de Derecho Democrático en esta relación establece un bloque o límite de actuación del Estado sobre el gobernado, que permite única y exclusivamente la actuación del primero sobre el segundo en beneficio o en caso de ser perjudicial bajo estrictos límites de racionalidad y proporcionalidad acorde a los fines buscados, fines que deben de ser legitimados por los principios antes indicados, lo que se verifica a través de garantías o principios de respeto al gobernado. En este orden de ideas el Garantismo limita la actuación del Estado a mínimos, cuando de facultades de coacción sobre los gobernados tratare, que en derecho penal sería un derecho penal mínimo, en el que acorde a la necesidad de intromisión del Estado, siendo esta acción la última opción a efecto de satisfacer dicha necesidad, que no está de más decirlo se dirige a los fines legítimos del Estado beneficio de la colectividad, Estado de derecho, protección de bienes jurídicos personales, etc., es la intervención del Estado en la medida y potencialidad mínima para ello; proponiendo garantías de ello, medios que permitan garantizar al gobernado el respeto y protección de sus derechos y la evaluación de la acción del Estado al momento de vulnerarlos; protecciones que una intervención lesiva mínima del Estado sobre el gobernado y la justificación teórica de su actuación mínima, planteamientos que parcialmente influyeron en las reformas constitucionales de 2008 y 2011 en México, aclarando que no implementaron un sistema puro o completamente garantista, puesto que ciertas reformas como mencione en

capítulos pasados tienen una tendencia diversa (de derecho penal de excepción o del enemigo), pero es pertinente indicar que no existen sistemas puros y así lo plantea en la práctica de dichas reformas el Estado Mexicano.

A raíz de estas dos reformas Constitucionales de las que hemos estado hablando pareciera que el Garantismo implica un respeto ilimitado e irrestricto de derechos humanos, que para el entendimiento de muchos son ilimitados, no obstante habrá que entender que tal como lo refleja la diosa Temis, emblemática de la justicia, lo que se busca es un equilibrio puesto que ante la afirmación de imposibilitar los límites a derechos humanos indicar la ausencia de garantías para ellos mismos, un Estado de anarquía en el que no hay forma de resguardar o garantizarlos más que por las vías y medios personales, lo que va en contra de un Estado de Derecho, quien en las facultades que la Constitución le confiere al momento de su creación conlleva la posibilidad de limitar o vulnerar derechos humanos, lo que en exceso también sería autoritario y no garante de dichos derechos humanos, es por ello que la misma norma a través de principios y estructuras normativas de legalidad le limita y exige presupuestos sin los cuales no se legitima la acción del Estado sobre el ciudadano, legalidad, fundamentación y motivación, audiencia etc..

Partiendo de la anterior afirmación plantearé que efectivamente los Derechos Humanos son aquellos derechos que adquieren las personas por el solo hecho de ser ellas, personas, no obstante también hay que aclarar que al ser entes sociales y a lo largo de la historia verse sometidos los unos por los otros llega un momento en el que se exige un equilibrio que es cuando los oprimidos sujetan al

opresor y determinan, al ver la necesidad para la sana sobrevivencia y desarrollo de ambos bandos, por una parte ceder ciertos derechos o legitimar ciertas actividades que limitan sus derechos, en pro de la protección misma de sus derechos hacia sus semejantes y el sano desarrollo personal y comunal de los signantes, y por el otro lado se compromete a positivizar una serie de garantías que permitan avalar el respeto de los derechos de las personas de este contrato e impongan límites o requisitos de racionalidad de la actuación del poderoso sobre los débiles, todo esto acorde a una base de principios o derechos básicos, fundamentales o mínimos, que implican una identificación del pueblo constituido que plantea dicho contrato, la conciencia de sus orígenes y de sus finalidades o aspiraciones, implementando en dicha parte los principios que deberán regir dicha colectividad; y por una segunda parte la creación y organización de una estructura que vele y trabaje única y exclusivamente por que se cumplan dichas aspiraciones y compromisos, es así como esta colectividad cede su soberanía en el grupo elegido para determinar las aspiraciones de cada una de dichas personas y positivista el documento en el que se establece este contrato, contrato que constituye un nuevo Estado, Constitución; Estado que se erige como fuerte en esta colectividad y deontológicamente tiende a garantizar y respetar los derechos fundamentales de las personas, que apunto no otorga sino reconoce, y endereza su actuación a efecto de procurar el desarrollo individual y colectivo de sus integrantes, la felicidad y el bien común.

Muy bien una vez establecido teóricamente como se origina el Estado, resulta necesario establecer en el Estado Mexicano como es que se llega

a dar vigencia a estos planteamientos, y al no ser un sistema puro como se puede llamar o clasificar al Estado Mexicano.

Una primera aproximación a un Estado de Derecho es aquel Estado en donde existe un orden jurídico, orden jurídico que otorga derechos y obligaciones, donde el estado es Garante de ambos, posteriormente el Estado evoluciona en un Estado Social de Derecho, donde siguen vigentes dichas ideas no obstante los derechos, obligaciones y garantías las amplía a la colectividad, posterior a ello evoluciona en un Estado Social y Democrático de Derecho donde adopta la teoría democrática del derecho antes planteada, en la que el estado no otorga sino reconoce derechos, y establece barreras o límites a la actuación del Estado, planteando las mismas garantías a estos, y finalmente el Estado Social y Democrático de Derecho Garante y Protector de Derechos Humanos, que atiende a una teoría neo constitucional del Derecho, donde ya plantea garantías a los derechos humanos reconocidos no solo en la constitución sino también en el derecho internacional, promoviendo y respondiendo sobre la reparación a violaciones de los mismos, no solo garantizándolos. En suma este Estado Neo Constitucional plantea un orden jurídico es manado de una Constitución formal y materialmente, en donde se plantean dos ejes esenciales: 1.- el reconocimiento de Derechos Humanos y su doctrina y 2.- la incorporación de una inspiración Convencional, entendida como la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos. Evolución que bien puede describir el proceso legislativo Constitucional Mexicano, en donde tenemos un esquema de Garantías individuales de 1917 a 2008, que en realidad indica un

esquema de Derechos Públicos Subjetivos, donde la Constitución otorga estos derechos subjetivos, y los garantiza a través de medios de respeto como el amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, posterior a ello en 2008 evoluciona al reconocimiento de derechos fundamentales, derechos humanos reconocidos en la Constitución, ampliando su catálogo de derechos reconocidos en la Constitución, no obstante el planteamiento no es de un mínimo de derechos básicos o fundamentales sino un máximo pues sigue indicando en su artículo primero la palabra otorga, lo que cambia con la reforma del artículo 1 Constitucional de 2011 donde ya establece un reconocimiento de derechos humanos in genere, independientemente del ordenamiento interno o externo en el que se encuentren, de su doctrina al establecer en el artículo de referencia en su segundo párrafo el parámetro de interpretación pro persona y en el tercero los principios de interdependencia, universalidad, progresividad e indivisibilidad y plantea una inspiración convencional al establecer en su párrafo tercero *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* (Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente, párrafo tercero.), con lo que podemos concluir que el Estado Mexicano es un Estado Neo Constitucional y a partir de los principios y criterios de interpretación ahí establecidos debe entenderse como ordenamiento jurídico.

CAPITULO SEXTO ANALISIS NORMATIVO

a) Estructura actual de la L.E.S.P.Q. A continuación se encuentra el texto vigente al momento de escribir estas líneas de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro, en color negro, las letras azules son partes a resaltar que seleccione y las letras en color rojo opiniones respecto del texto bajo o sobre el que se plasman.

“LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Disposiciones generales”

AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

“Artículo 1. La presente Ley es de interés general y de orden público. Tiene por objeto regular la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por los Tribunales del Estado, conforme a las disposiciones constitucionales y las leyes aplicables.”

GLOSARIO

“Artículo 2. Para la aplicación y efectos de esta Ley, se entiende por:

- **Autoridad ejecutora:** al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno;
- **Consejo;** el Consejo Técnico Interdisciplinario de los diversos Centros de Reclusión del Estado de Querétaro;
- **Dirección:** a la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno;
- **Enfermo psiquiátrico:** persona que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado, por un especialista, un padecimiento psiquiátrico que le impide la capacidad de querer y entender;

- **Indiciado:** persona en contra de quien se inicien diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, hasta que se le dicta auto de procesamiento o de libertad por falta de elementos para procesar;
- **Inimputable:** persona que se encuentra dentro de los supuestos de inexistencia del delito, a que se refieren las fracciones IX, X y XI del artículo 25 del Código Penal del Estado de Querétaro, así declarado por el órgano jurisdiccional;
- **Interno:** persona que se encuentra reclusa en cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, independientemente de su situación jurídica;
- **Preliberado:** persona que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada;
- **Procesado:** persona en contra de quien se ha dictado auto de procesamiento, hasta el momento en que se dicte sentencia ejecutoriada;
- **Reclamado:** persona a la que se ha decretado su detención provisional por estar sujeta a un procedimiento de extradición internacional;
- **Secretaría:** a la Secretaría de Gobierno del Estado;
- **Sentenciado:** persona en contra de quien se ha dictado sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria; y
- **Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro:** al conjunto de Centros de Reinserción Social, de Internamiento para Adolescentes, y en general todas las dependencias vinculadas a la Dirección de Reinserción Social, incluyéndola; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- **Juzgado o Juez:** a la autoridad judicial competente para determinar la modificación y duración de las penas y medidas de seguridad; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- **Ministerio Público:** a la representación social que participará cuando intervenga con motivo de esta Ley la autoridad jurisdiccional; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- **Defensa:** a la participación que tendrá la defensa pública o privada cuando intervenga con motivo de esta Ley la autoridad jurisdiccional; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- **Procedimiento:** al procedimiento especial, mediante el que la autoridad jurisdiccional resolverá respecto a la modificación o duración de las penas y medidas de seguridad; y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- **Incidente:** al incidente no especificado, previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

¿Realmente es necesario realizar este glosario?, muchos de los términos aquí indicados son palabras de uso y significados muy comunes en el ámbito jurídico, e inclusive en el cotidiano, como defensa, Ministerio Público, Juez, etc.

Respecto de Inimputable realiza una remisión a ciertas causas de inexistencia del delito, que al estar en una Etapa de Ejecución de Sanciones no aplica por dicha inexistencia, y en caso de dirigirse a la incapacidad de una persona de cumplir con su condena por razones mentales también indica el concepto de Enfermo Mental.

“Artículo 3. Para la administración de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, consistente en la aplicación de sus recursos materiales y humanos, derechos y obligaciones de los sentenciados, se estará a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”

¿La Ley de Ejecución de Sanciones Penales debe contemplar el aspecto administrativo del Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro?, o en su caso debe de existir y una ley que determine específicamente dicho aspecto administrativo. ¿Cuál es el objeto de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales?

COMPETENCIA DE EJECUTAR SANCIONES

“Artículo 4. Corresponde a los Poderes Ejecutivo y Judicial la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”

DELEGACION O ESPECIFICACIÓN DE QUE SECRETARIA DEL EJECUTIVO DESARROLLARA DICHAS FUNCIONES

“Artículo 5. La Secretaría, a través de la Subsecretaría de Gobierno y de la Dirección, aplicará las disposiciones de la presente Ley correspondientes al Poder Ejecutivo. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

El juez resolverá [lo conducente sobre la modificación o el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad](#), incluyendo los procedimientos de revocación de beneficios promovidos por el Ministerio Público, así como las controversias que se presenten con motivo de la ejecución de sentencias, en los términos de la presente Ley. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Este artículo, nos habla de una individualización de pena, en la etapa de Ejecución. Si es así porque no la regula más allá de enunciarla, o en su caso delimita los principios o fines de esta etapa para regir dicha individualización.

FACULTADES ORGANIZATIVAS DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO ENCARGADA DE LA EJECUCIÓN PENAL

“Artículo 6. Son atribuciones de la Dirección, las siguientes:

- Elaborar, coordinar y Ejecutar los programas generales de reinserción social de los internos y externados del Sistema Penitenciario del Estado y del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Esta facultad como es controlada, podrá intervenir en dicha función un juez de Ejecución, de ser así sería la Dirección auxiliar de la labor del primero.

- “Administrar, supervisar y evaluar los Centros de Readaptación Social del Estado, así como los de internamiento para adolescentes; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11) “

FUNCION ADMINISTRATIVA

- “Ejecutar la concesión judicial de libertad anticipada, la declaratoria judicial de cumplimiento de la pena o de la medida y, en consecuencia, materializar la libertad total y definitiva de los internos y adolescentes, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables; asimismo, proporcionar al juez y a las partes la información disponible para la debida resolución judicial; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Esta disposición apoya la idea de que el que determina la forma específica de ejecución de la condena es el juez, o no?, apoyando lo propuesto en glosa a inciso I.

- “Coordinar e instrumentar programas de vigilancia y seguridad de los centros que integran el sistema penitenciario y de adolescentes del Estado, así como elaborar manuales de procedimientos y rehabilitación, y procurar la capacitación y entrenamiento del personal directivo, administrativo, técnico y de vigilancia; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)” **FUNCION ADMINISTRATIVA**

- “Ejercer las facultades que le otorga la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro y demás disposiciones relativas en la materia; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”

–Ir a Ley de adolescentes, y ver finalidades de la etapa de aplicación de medidas de seguridad (*La LEY PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO en su Título Primero denominado del sistema integral de justicia para adolescentes Capítulo Primero en el apartado de Disposiciones generales bajo su articulado del 1 al 4 como objetivos, principios y proposiciones hermenéuticas de dicha ley lo siguiente: “Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley: I. Establecer los principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y garantizar su plena observancia; II. Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y garantizar su efectivo respeto; III. Establecer las atribuciones y facultades de las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes; IV. Establecer los procedimientos y formas para aplicar las medidas de rehabilitación y asistencia social a las personas menores de doce años de edad, a las que se atribuye la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes; V. Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los*

adolescentes por la realización de una conducta tipificada como delito en la leyes del Estado; y VI. Regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes que resulten responsables por la realización de una conducta sancionable. Artículo 3. Son principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes: I. Interés superior del adolescente: conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizarles un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible; II. Transversalidad: proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género y la totalidad de los derechos que individualicen al sujeto adolescente, así como por ser mujer, hombre, indígena, discapacitado, paciente, trabajador o cualquiera otra condición, con el objeto de valorar las implicaciones que tiene para el adolescente o que resulte contingente en el momento en el que se aplica el sistema integral, en cualquiera de sus fases; III. Mínima intervención: que exige en todo momento que la intervención del Estado, para privar o limitar derechos a los adolescentes, a través del sistema integral, se limite lo más posible para que se dé sólo en caso indispensable; IV. Subsidiariedad: reduce la acción del Estado a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma; V. Especialización: requiere que todas las autoridades que intervienen en el sistema integral, conozcan a plenitud la protección de derechos de los adolescentes; VI. Celeridad Procesal: garantiza que en los procesos en los que están involucrados adolescente, se realicen sin demora y con la mínima duración posible; VII. Flexibilidad: permite una concepción dúctil de la ley; VIII. Protección integral:

implica que en todo momento las autoridades del sistema integral respeten y garanticen la protección de los derechos de los adolescentes sujetos al mismo; IX. Reintegración social, familiar y cultural: orienta los fines del sistema integral hacia la adecuada convivencia del adolescente que ha sido sujeto a alguna medida; X. Certeza jurídica: restringe la discrecionalidad de las decisiones de las autoridades del sistema integral, remitiéndolas al marco estricto de la ley; XI. Responsabilidad limitada: consiste en afrontar las consecuencias de su acción u omisión, pero sólo de lo que tiene pleno dominio o conciencia; XII. Proporcionalidad: sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios, cuando dos de ellos entran en colisión porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, correspondiendo al Juez determinar si esa reducción es proporcional a la luz de la importancia del principio afectado; XIII. Jurisdiccionalidad: la potestad del órgano gubernamental para dirimir litigios, aplicando normas sustantivas e instrumentales, por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial; y XIV. Principios procesales del sistema acusatorio: oportunidad, oralidad, inmediación, concentración, publicidad, contradicción, continuidad, libertad probatoria y libre valoración de la prueba. Artículo 4. Esta Ley debe aplicarse e interpretarse, de conformidad con los principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales aplicables a la materia de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de

Querétaro. En lo no previsto por esta Ley podrá aplicarse supletoriamente el Código Penal del Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, siempre que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos referidos, protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los adolescentes)-

- “Cumplir con las órdenes y aplicar las medidas para adolescentes, realizando las actividades conducentes para su reincorporación familiar, social y cultural, impuestas por el juez del juicio; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Aquí si establece fines respecto del régimen de menores

- “Aprobar y poner en práctica el programa personalizado de ejecución de medidas, conforme lo dispuesto en la sentencia firme; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”

EL programa personalizado de ejecución de medidas tal como lo indica no es parte de la función individualizadora del Juez de Ejecución.

Autocrítica, desde que queda firme la sentencia condenatoria hasta que decide el Juez de Ejecución la individualización, programa especializado de reinserción del usuario, ¿qué hace?, ¿cómo vive el sentenciado la ejecución de pena?

- “Elaborar los informes que le competan, de conformidad con las leyes correspondientes;
- Fomentar en las personas sujetas a alguna medida, el sentido de la responsabilidad, el valor del respeto a los derechos de los demás y el desarrollo de las capacidades necesarias para una participación constructiva dentro de la sociedad;
- Cumplir con las modalidades y circunstancias de **toda clase de medidas;**”

A que se refiere con toda clase de medidas, y como se rigen; ¿tienen límite? O ¿bajo qué principios se aplican?, o es ad simil castrense, solo obedecer órdenes y atender modalidades y circunstancias indicadas sin importar en que consistan.

- “Mantener contacto permanente con quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia de adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos vinculados e informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Ejecutar la [adecuación judicial de la medida](#), en la forma indicada en la resolución y en la presente Ley y demás normatividad aplicable; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”

-Ok, entonces es el Juez de Ejecución quien individualiza el tratamiento individualizado de reinserción, verdad?

ORGANICO, DE FUNCIONAMIENTO

- “Integrar un expediente de ejecución de la medida que contenga, por lo menos, la siguiente información:
 - Los datos de identidad del adolescente sujeto a la medida y, en su caso, la información relativa a ingresos previos al Sistema. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
 - La conducta por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la decretó.
 - [Día y hora de inicio y finalización de la medida.](#)
 - Datos acerca de la evaluación de la salud física y mental del adolescente. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
 - El programa personalizado de ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias.
 - Un registro del comportamiento del adolescente durante su estancia en el centro de internamiento. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
 - Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular del adolescente que se considere importante; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”

ORGANICO

- “Suscribir los convenios que sean necesarios con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles, para realizar las funciones y objetivos de la Dirección; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Aplicar, conforme a lo establecido en el artículo 17 de esta Ley el principio de sucesividad de ejecución de las penas privativas de libertad; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Designar el centro de reinserción donde los sentenciados compurgarán sus penas, así como ordenar su traslado cuando los motivos de seguridad lo justifiquen; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Ordenar el traslado de procesados a otro centro de reclusión diferente a donde se encuentren siendo juzgados, cuando los motivos de seguridad lo justifiquen; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Ejecutar las penas, medidas de seguridad y sustitutivos de prisión ordenadas por los órganos jurisdiccionales; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Dirigir y coordinar la asesoría, vigilancia y control de las personas beneficiadas, en su externamiento; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

ORGANICO

- “Practicar, por conducto del Consejo Técnico, los estudios criminológicos ordenados por el órgano jurisdiccional, dentro del término legal; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

ORGANICO

- “Certificar, por conducto del Director, las copias de los documentos que obren en sus archivos o los reportes de la información que exista en sus registros; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

ORGANICO

- “Emitir la constancia de pena compurgándose, indispensable para que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse respecto del otorgamiento de beneficios de libertad anticipada; (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)”

ORGANICO

- “Vigilar el correcto funcionamiento del Patronato de Reincorporación Social; (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)
- Prestar servicios de rehabilitación al farmacodependiente, en todos los centros que integran el Sistema Penitenciario del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Querétaro, la presente Ley y demás legislación aplicable. Para el cumplimiento de esta atribución, podrá coordinarse con dependencias y entidades del sector salud y con los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y control, de las adicciones y fármacodependencia; y (Adición P. O. No. 54, 19-IX-12)”

ORGANICO

- “Las demás que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que expresamente le delegue el titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. (Adición P. O. No. 54, 19-IX-12)”

ORGANICO

“**Artículo 6 Bis.** Por formar parte el Sistema Penitenciario del Sistema de Seguridad Pública, así como por las funciones de seguridad que desempeñan sus miembros y la confiabilidad que requiere su ejercicio, el personal que labore en el mismo no es de base, por lo que su contratación estará a cargo de la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro designada para tal fin; la relación con la autoridad será conforme lo disponga la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; el personal que no sea de carrera, será de confianza y no podrán agremiarse en sindicato alguno. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

ORGANICO

“Para ocupar las plazas vacantes o de nueva creación del personal operativo y técnico, la Dirección se sujetará a las reglas de reclutamiento, selección e ingreso de las leyes antes citadas y a los reglamentos respectivos. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

ORGANICO

“El personal del Sistema, tiene expresamente prohibido divulgar cualquier información que con motivo de su trabajo conozca, salvo que legalmente esté obligado o facultado a ello o por autorización expresa del superior de quien tenga la información. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

ORGANICO

“El Director General está facultado para cambiar, conforme las necesidades del servicio la adscripción y asignación al personal directivo, técnico, administrativo y operativo, respetando siempre sus prestaciones. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

ORGANICO

“**Artículo 6 Ter.** El Director General, previo derecho de audiencia, podrá imponer al personal: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- Correctivos disciplinarios: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Extrañamiento escrito, con nota desfavorable al expediente. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Apercibimiento por escrito, con nota desfavorable al expediente. y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- Arresto de 8 hasta 36 horas, tratándose del personal operativo de seguridad y custodia; y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Sanciones: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Amonestación pública. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Suspensión de funciones sin goce de sueldo, de 15 hasta 90 días. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Sanción económica por los daños causados. y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Destitución. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

ORGANICO

“Artículo 6 Quáter. Desde la fase de reclutamiento y en cualquier momento a partir del ingreso y durante su permanencia en el Sistema Penitenciario del Estado, el personal operativo de seguridad y custodia quedará sujeto a las siguientes evaluaciones de confianza y todo el personal a las del desempeño: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- Entrevistas personalizadas para determinar si se satisface el perfil y aptitudes para ocupar o permanecer en un grado o cargo determinados; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Análisis y verificación patrimonial y del entorno socio familiar, que consiste en corroborar la documentación e información proporcionada por el sujeto de evaluación, misma que deberá ser plasmado en los formatos autorizados, así como evaluar la composición familiar, antecedentes escolares y laborales, intereses personales y demás elementos del entorno personal del individuo; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Exámenes de aptitudes físico atléticas, que consisten en la aplicación de pruebas de velocidad, resistencia, elasticidad y fuerza muscular para apreciar el nivel de cualidades físicas del custodio o prefecto en relación con los requerimientos mínimos necesarios, dependiendo de la naturaleza de los actos que realice o habrá de realizar dentro del Sistema Penitenciario del Estado; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Exámenes de habilidades psicomotrices de la función de seguridad y custodia, que consiste en la aplicación de pruebas para identificar y valorar las habilidades, capacidades físicas y aptitudes en el manejo de armas de fuego y técnicas de tiro, defensa personal, traslado de internos, conducción de vehículos de seguridad y operación de equipos de radio comunicación, para determinar si el custodio o prefecto cuenta con las aptitudes y destrezas para enfrentar situaciones propias de su función; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Evaluaciones psicológicas, con base en los principios de objetividad, validez, confiabilidad, comparabilidad, transparencia y sistematización, a efecto de explorar la integración de la personalidad, la actitud y las condiciones de manejo de la agresión y el estrés, así como identificar el coeficiente intelectual del custodio o prefecto, a fin de establecer si la conducta y potencial del sujeto se ajustan al perfil de ingreso o permanencia, en su caso, evitando el ingreso de aspirantes o la permanencia de personal que muestre alteraciones de la personalidad, conductas antisociales o psicopatológicas; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- Exámenes de conocimientos generales y habilidades intelectuales básicas; y evaluaciones de conocimientos básicos y especializados de la función que desempeñan o que desempeñarían; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Exámenes médicos basados en las normas oficiales mexicanas aplicables, para identificar y valorar el estado de salud de la persona, detectando posibles enfermedades crónico degenerativas, antecedentes heredo familiares, personales patológicos y datos gineco obstétricos en los casos de mujeres custodias o prefectas. Dichos exámenes podrán comprender estudios antropométricos de peso y talla, valoración de signos vitales, entrevistas médicas, exploraciones de agudeza visual, valoración de fondo de ojo, y exploraciones neurológicas, osteomioarticular y por segmentos e integridad corporal, exámenes de laboratorio en materia de biometría hemática, química sanguínea, orina y anticuerpos y estudios de gabinete; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Exámenes toxicológicos, para verificar signos clínicos de uso de drogas, antecedentes en su consumo o posible adicción a sustancias psicotrópicas, estupefacientes, alcohólicas u otras que produzcan efectos similares; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Evaluaciones poligráficas y de tensión de voz, que consisten en validar, corroborar, fortalecer o confirmar la veracidad de la información manifestada por el sujeto evaluado y ponderar su confiabilidad y apego a los principios constitucionales que rigen el servicio penitenciario; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Evaluaciones para identificar y ponderar el cumplimiento de objetivos y el apego a las políticas y procedimientos del Sistema Penitenciario del Estado; y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Las demás evaluaciones que determine la Dirección General, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 6 Quinquies. Los exámenes toxicológicos que pueden practicarse como parte de la evaluación para el servicio son: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- Aleatorios: Se practicarán a aquellos elementos que resulten seleccionados por sorteo o según condición determinante, de carácter general e impersonal; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Por investigación: Se practicarán a aquél personal de seguridad y custodia, respecto de quienes exista denuncia o cualquier otro indicio suficiente para suponer o presumir que consume algún tipo de droga; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Generales: Son los que se aplican por igual a todo el personal operativo, técnico y administrativo, para efectos del procedimiento de evaluación de permanencia; y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Para el ingreso: Se aplicarán a quienes hubieren sido seleccionados para ingresar al Sistema Penitenciario del Estado. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

ORGANICO

“Artículo 6 Sexies. Los exámenes toxicológicos a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a lo siguiente: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- Serán practicados salvaguardando el respeto, la dignidad, la privacidad, la integridad, la seguridad personal y los derechos fundamentales del personal sujeto a examen; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Se practicarán por personal de instituciones públicas autorizado por el Director General, pudiendo emplearse previamente pruebas de valor estimativo, indicativo e indiciario; de arrojar éstas un resultado positivo, deberán utilizarse pruebas de confirmación a través de personal calificado y por instituciones que acrediten tener la experiencia y conocimientos necesarios para llevar a cabo este proceso, en estricto cumplimiento a las disposiciones aplicables; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Serán practicados a partir de muestras en las cantidades suficientes para los fines científicos que se persiguen; las muestras deberán estar plenamente identificadas con los datos del personal del que hayan sido tomadas. Por cada muestra se conservará una de respaldo, por el tiempo de durabilidad útil, que será analizada en caso de confusión o impugnación respecto de la primera; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Se levantará un acta circunstanciada, que firmará el personal encargado de la aplicación del examen, la persona sometida a examen, si fuese su voluntad y el funcionario que señale el Consejo; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Si la persona examinada se negare a firmar, así se asentará en el acta correspondiente, debiendo firmar dos testigos de asistencia, sin que dicha circunstancia afecte la validez de la prueba; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- La negativa tácita o expresa a someterse al examen toxicológico, se considerará un desacato grave a la disciplina del Sistema Penitenciario del Estado, constituyendo causa suficiente para la separación inmediata del subordinado; y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Los resultados de los exámenes toxicológicos se harán constar en el expediente personal respectivo. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

ORGANICO

“Artículo 6 Septies. Con la baja, cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación de servicio entre el empleado y el Sistema Penitenciario Queretano y el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de manera definitiva. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Será el Director General de Reinserción Social quien emita la constancia de baja. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

La baja del empleado puede ser por causas ordinarias o extraordinarias establecidas en la presente ley, a fin de preservar principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

A. Causales de baja: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- Ordinarias: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Renuncia. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- Incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones, y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicios, invalidez, causa de muerte, cesantía en edad avanzada e indemnización global. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Extraordinarias: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia que debe mantener en todo tiempo el empleado. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

B. Requisitos de permanencia: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- No tener sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional que haya causado ejecutoria o resolución de autoridad competente; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- No haber sido destituido o inhabilitado por el Consejo de Honor y Justicia o demás autoridades administrativas competentes; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- No consumir drogas enervantes, sustancias psicotrópicas o estupefacientes dentro o fuera de servicio; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Mantener el perfil médico, físico y psicológico establecido para desempeñar correctamente su función; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Someterse y acreditar los exámenes toxicológicos y pruebas aplicables determinados por la Dirección o el Consejo de Seguridad Pública, así como las evaluaciones de control de confianza y reiteradamente las de desempeño; y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Los demás que establezcan las leyes y reglamentos respectivos. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Los empleados que causen baja por incumplimiento de sus obligaciones o dejar de reunir los requisitos de ingreso o permanencia, no podrán ser reinstalados o restituidos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatirla; de resultar infundada la separación, sólo procederá la indemnización. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

La indemnización será el equivalente a tres meses de salario, más doce días de salario por año cumplido de antigüedad y las partes proporcionales de sus prestaciones. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 6 Octies. Son atribuciones del juez y del Ministerio Público, las siguientes: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

A. De la autoridad judicial en fase de ejecución: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- Determinar las modalidades de beneficios de libertad anticipada a que tengan derecho los sentenciados. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Solo plantea las modalidades de beneficios, es Juez de ejecución únicamente para conceder y determinar términos de beneficios, los beneficios no atienden a circunstancias de resultados en la readaptación, sino más bien en la conjugación de requisitos. Aquí el Juez debería de tener la facultad de ajustar el tratamiento determinado al justiciable, acorde a los resultados obtenidos en la aplicación del primer plan de trabajo individual.

“Cuando no se haya realizado dicha determinación en fase de ejecución, la Dirección, la defensa o el sentenciado y el Ministerio Público se la podrán solicitar al juez; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- Emitir los lineamientos específicos a considerar en el programa personalizado de Reinserción Social del sentenciado, cuando no los haya emitido en sentencia el juez del juicio o exista algún aspecto que fijar o modificar; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Ok, entonces volvemos al dilema, individualiza la ejecución de la punición dictada en juicio en pro de la reinserción y rehabilitación del justiciable o únicamente determina si colma o no los requisitos para salir de prisión antes de compurgar la totalidad de la punición impuesta.

Los lineamientos incluso los puede determinar el Juez de retribución, el de juicio que individualiza en base a la conducta ejecutada por el sentenciado, en juicio y en ejecución de penas cambia la finalidad de la reacción penal, punición y pena, en la primera solo se contempla y considera en la individualización es aspecto de reproche acorde a la conducta y condiciones de ejecución de la conducta penada y en la segunda ya se establece la necesidad de plantear un análisis del sujeto así como su peligrosidad e índices de aproximación al crimen, y factores

que lo impelen a ello. Como puede considerar similar al Juez de Juicio y al de ejecución el establecer lineamientos de Ejeución de penas, indistintamente, si a uno se le olvida el otro la aplica como si fuera un mero trámite burocrático.

- “Resolver, a petición de la Dirección, del Ministerio Público, de la defensa o del sentenciado, toda modificación de las penas o medidas de seguridad y determinar su cumplimiento; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

A que se refiere, modificar la punición, no se puede, modificar la pena, esto solo a petición de parte, que seguimiento de la misma tiene? solo que alguien este inconforme o piense que puede salir antes de cumplir la punición, cual es el seguimiento en su rehabilitación?, un enfermo internado en un nosocomio, una vez diagnosticado deja de ser atendido por el medico antes de darlo de alta?, igualmente el rector y encargado de dirigir el órgano colegiado de diagnóstico y aplicación de tratamiento para su rehabilitación y reinserción a la sociedad se debe desentender de su progreso salvo que el reo pida se realice un análisis de su caso nuevamente?

- “Resolver la libertad definitiva e inmediata de los sentenciados, de conformidad con la legislación aplicable; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Si está al pendiente del tratamiento y progreso del reo, debe de estarlo de la punición pues en base a ella diseña, individualiza, el tratamiento y forma de tratamiento a seguir. Está al tanto de los límites temporales del tratamiento que va a aplicar, así como de los resultados que debe observar y con ello la fecha en que el interno a más tardar debe ser reinsertado a la sociedad.

- “Resolver las revocaciones de beneficios promovidas por el Ministerio Público, conforme las disposiciones legales aplicables y dictar las medidas necesarias para el cumplimiento; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Volvemos a la mecanicidad de los beneficios, que constituyen o siguen una guía de tratamiento

- “Resolver de plano o en vía incidental, el cumplimiento total de las penas, medidas de seguridad y medidas de tratamiento y, en su caso, declarar que han sido cumplidas; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Igual que en punto IV

- “Aplicar el procedimiento del incidente no especificado, previsto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, para la resolución de las cuestiones planteadas en esta Ley, donde no se prescriba expresamente el procedimiento especial contenido en ésta; y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

El procedimiento incidental no se ajusta a la forma que se propone debe dar seguimiento y respuesta a las eventualidades y peticiones que surjan en el tratamiento. El que culmina una vez es reinsertado a la sociedad el reo, dado de alta, por así decirlo, con dicho trámite inicia y termina junto con el expediente o ante las eventuales peticiones que los reos hagan al juzgador.

- “Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables que correspondan exclusivamente a la ejecución de las sentencias. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

B. Del Ministerio Público: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- Participar ante la autoridad judicial, representado los intereses del ofendido, la víctima y de la sociedad, frente a las peticiones de la Dirección, de la defensa o del sentenciado de beneficios de libertad anticipada o de concesión de los mismos, así como respecto de la libertad definitiva; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

¿Cuál es el papel que desempeña el ofendido y la víctima en dicha etapa?, que interés jurídico tiene más allá del patrimonial de la

reparación del daño, en el caso de que sea así cuantificada, podrá argumentar en esta etapa un acceso a la justicia o ya este planteamiento se verá colmado en el Juicio con la sentencia condenatoria. Debería de plantar la naturaleza jurídica del ofendido o víctima en esta etapa no?, porque al tener el Ministerio Público y una obligación de representación para con ellos en la misma, parece que tiene la misma calidad que en juicio, pero no se determinan sus alcances.

- “Promover, ante la autoridad judicial la revocación de los beneficios judiciales y el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad o medidas de tratamiento, según corresponda; y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Cuál será el papel del Agente del Ministerio Público en una etapa de ejecución de sanciones desde un punto de vista de Clínico?, será una opinión más en el concertó técnico que apoya al juez, será una parte junto con el defensor que vigilan la acción del Juez de ejecución en apego a la ley (yo opino que su función es garante dado que la rehabilitación o no del justiciables es de interés público), o solo es promotor de revocación de beneficios mecánicos que únicamente velan por la posibilidad de salir más rápido de prisión.

- “Promover ante la autoridad judicial, las medidas necesarias para el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad o de tratamiento, que no impliquen prisión o internamiento. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Apoya la teoría del interés público, pero este artículo no lo plantea como interés en la rehabilitación sino que da la impresión en el interés de retribución, que cumpla su suplicio.

ORGANICO

“**Artículo 7.** Para el cumplimiento de las funciones contenidas en la presente Ley, la Dirección contará con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asignen.”

ORGANICO

“**Artículo 8.** Para la aplicación de la presente Ley, la autoridad ejecutora podrá celebrar convenios con las autoridades federales, de los estados, del Distrito Federal, municipales o con instituciones de educación superior, sujetándose a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

La autoridad ejecutora podrá celebrar convenios para que los sentenciados por delitos de su competencia cumplan sus sentencias en establecimientos penitenciarios fuera de la entidad federativa. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

ORGANICO

“**Artículo 8 Bis.** La Dirección contará con autoridades auxiliares en materia de reinserción social, que deberán coordinarse con la Dirección, a efecto de brindar auxilio en la ejecución sanciones, en sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad con lo que establezca la presente Ley y su Reglamento. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Serán autoridades auxiliares, las siguientes: (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- La Secretaría de Planeación y Finanzas; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- La Secretaría del Trabajo; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- La Secretaría de Seguridad Ciudadana; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Los cuerpos policiales en el Estado y los federales, así como los militares, en el ámbito de su competencia; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- La Secretaría de Salud; y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- La Secretaría de Educación. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Las autoridades auxiliares atenderán los requerimientos de la Dirección y en su caso, de la autoridad judicial, para el cumplimiento de las resoluciones judiciales, de los beneficios y sustitutivos penales, así como la revocación de éstos, en el ámbito de sus atribuciones. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 9. El Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro se organizará tomando en cuenta, como mínimo, [el trabajo](#), [la capacitación para el mismo](#), [el deporte](#), [la salud](#) y [la educación](#). (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”

PRINCIPIOS TECNICOS, respecto de la forma en que se pretende reinsertar al justiciable, o técnicas para ello, BIEN, aunque no deben ser aislados, debería de atenderse a principio básicos de la etapa en general, e

interpretar y atender a ellos en la aplicación y decisión de aplicación de estos.

“Artículo 10. A todo **indiciado, procesado**, reclamado o sentenciado que ingrese a una institución del Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, se le **respetará su dignidad personal salvaguardando sus derechos humanos**, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondientes, conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables a la materia.”

Indiciado y procesado, son para prisión preventiva, que debe de tener lugar en una Ley orgánica.

EXACTO, PRINCIPIO DE VALOR SUPREMO DE DIGNIDAD, la que de ninguna manera de opone a la salvaguarda de sus derechos humanos, por principio de interconexión, salvo conflicto de interpretación de derechos.

“Artículo 11. El contenido de la presente Ley, se aplicará a los sentenciados y en la parte conducente a los demás internos, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación, educación y en los que se diseñen tendientes a la reinserción. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Igual, sentenciados solamente, demás internos tendrán cabida en Ley orgánica.

“Artículo 12. En las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, se promoverá y **se estimulará la participación del sentenciado en su tratamiento.**”

Bien, que se convenzan de su rehabilitación, de que la necesitan, de que se puede y de que es viable una reinserción satisfactoria para la sociedad, para ellos y su desarrollo y sobrevivencia social, familiar y personal.

“Título Segundo De las penas

Capítulo Primero De las clases de penas

Artículo 13. Son penas:

- Prisión;
- Tratamiento en libertad;
- Semilibertad;
- Multa;
- Reparación de daños y perjuicios;
- Trabajos en favor de la comunidad;
- Publicación de sentencia condenatoria;
- Destitución; y
- Las demás que prevengan las leyes.”

Hablar de penas es materia de una ley sustantiva penal, que ya existe, tendríamos que cambiar esta copia del Código Penal, por parámetros de aplicación de determinadas penas, que permitan la individualización del tratamiento adecuado para la reinserción.

“Capítulo Segundo De la prisión

Sección Primera De la prisión

Artículo 14. La prisión consiste en la privación o limitación de la libertad personal ordenada como medida cautelar o impuesta como pena por el órgano jurisdiccional competente, en los lugares que al efecto determine la autoridad ejecutora y, en su caso particular, con la obligación de cumplir con la disciplina y medidas establecidas en el lugar de su reclusión. La Dirección, tomando en cuenta el grado de peligrosidad del sentenciado, las características de seguridad y, en su caso, la disponibilidad de espacio dentro de los centros de internamiento, establecerá las modalidades, lugares y condiciones disciplinarias a que se sujetará el sentenciado durante la ejecución de su pena.”

La prisión como medida cautelar no es objeto de la ley de ejecución de sanciones, el describir la prisión como pena es materia del Código Penal. Ya establece parámetros de peligrosidad pero no desde una perspectiva retributiva de internamiento no como una medida de tratamiento para la reinserción y reintegración social del justiciable.

“Cuando la Dirección determine que la pena se ejecute en un centro de internamiento, será preferente el que se encuentre más cercano al domicilio del sentenciado, siempre que cuente con las medidas de seguridad necesarias para cumplir la sentencia, debiendo El Estado, proporcionar alimentación, atención médica y los medios que resulten necesarios para el desarrollo, bienestar y reinserción social de los internos. La obligación de proporcionar la atención médica será compartida con la Secretaría de Salud del Estado. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Como principio de reinserción ya se encuentra establecido a nivel constitucional en su artículo 18, sería bueno reintegrarlo pero de una perspectiva axiológica, en el capítulo destinado a principios procesales.

“Estas disposiciones no aplican para los internos por delincuencia organizada, secuestro y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad, a quienes también se podrá restringir su comunicación con terceros, salvo con su defensor, e imponer medidas de vigilancia especiales previstas en el Reglamento de esta Ley. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Establece parámetros de un régimen especial o de excepción que no son materia local, por lo que dichas reglas especiales son materia de una norma de carácter Federal, y no cobran aplicación a nivel Estatal.

“El Director del Centro podrá aislar y reubicar provisionalmente al interno que genere riesgos de seguridad o esté en esa situación, lo que hará del conocimiento del Consejo Técnico Interdisciplinario, el día hábil inmediato posterior para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Esta es una facultad discrecional que no se encuentra reglada, es importante establecer parámetros que garanticen la racionalidad, necesidad y objetividad de este tipo de medidas; una podría ser el informar y solicitar opinión al respecto al Juez de ejecución y al departamento técnico de seguimiento del tratamiento del interno. Como facultad deberá establecer la una ley orgánica y reglarse en la Ley de ejecución de sanciones.

“**Artículo 15.** La prisión preventiva como medida cautelar, en cuanto a su procedencia, duración y sustitución, se regirá por las disposiciones de los artículos 18 y 20 B., fracciones VII y IX párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro.”

Este artículo lo propondría al principio en el capítulo de principios a efecto de plantear la adopción procesal de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos así como las finalidades de dicha etapa.

“**Artículo 16.** La prisión que como pena imponga el órgano jurisdiccional, se regirá por las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, debiendo el sentenciado someterse al régimen de tratamiento que aquélla establece.”

En el presente trabajo planteo el cambio o evolución de la punición establecida por el Juez de juicio y la aplicación correspondiente al de Ejecución, la primera acorde a las reglas de retribución del acto y la segunda a efecto de resolución clínica, tratamiento del sujeto justiciable, cambian las reglas.

“**Artículo 17.** Las penas de prisión impuestas por diversos órganos jurisdiccionales o por uno sólo en procesos diversos, se compurgarán en forma sucesiva y en el mismo orden en que las sentencias hayan causado ejecutoria, sin que la reclusión exceda de cincuenta años. A petición del sentenciado, las penas se compurgarán en el orden solicitado por él, siempre y cuando justifique la conveniencia de dicha modificación y concurren las siguientes circunstancias:

- Que las penas por las que se encuentre interno sean del fuero común, dictadas por tribunales del Estado de Querétaro y que por todas se encuentre a disposición del Poder Ejecutivo del Estado;
- Que no tenga ningún juicio penal en trámite;
- Que no exista juicio de amparo directo en trámite con relación a las penas involucradas en la petición;
- Que ninguna de las penas involucradas en la petición, sean producto de la comisión de un delito grave cometido en reclusión o que atente contra la seguridad del sistema penitenciario; y
- Que se hayan cubierto los conceptos que por reparación del daño y multa le hayan sido impuestos.

El tiempo que el imputado se encuentre en prisión preventiva o en ejecución de pena, en ningún caso deberá contarse para el cumplimiento de la pena que se le imponga en sentencia diversa, excepto cuando se le dicte sentencia absolutoria, o se le otorgue el perdón y sea sobreseído, en el proceso en que haya estado sujeto a prisión preventiva, en cuyo caso, el tiempo que haya estado sujeto a ésta, se le bonificará a la pena que en su caso se le imponga en la sentencia que ponga

fin al proceso inmediato posterior en tiempo. En caso de que dicha declaratoria no haya sido efectuada por la autoridad jurisdiccional en sentencia, corresponderá a la misma autoridad en fase de ejecución de sentencia, realizarla. Para tal efecto, el Director del Centro de Reinserción informará al juez que conozca la causa y, en su caso, al juez competente en la ejecución, cuando el imputado se encuentre interno sujeto a otro proceso o compurgando una pena para que tome en consideración lo dispuesto en el presente artículo. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Al cambiar las reglas y finalidades en esta etapa de ejecución, al tener varias sanciones por diversos procesos deberán de adecuarse o sumarse en los términos aquí precisados pero al final establecer la máxima establecida de la suma o la máxima por ley de internamiento para poder revalorar y replantear el tratamiento acorde a los rasgos nuevos proporcionados y dichas características.

El cómputo de prisión preventiva sigue siendo un parámetro de certeza jurídica aun en el planteamiento que propongo.

“Sección Segunda De las instituciones que integran el Sistema Penitenciario”

ORGANICO

“Artículo 18. Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno; así como los centros de internamiento para adolescentes, con excepción de las instituciones de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, podrá decidir el establecimiento de nuevas instituciones regionales del Sistema Penitenciario de Querétaro, en aquellos municipios que se considere necesario, las cuales podrán ser de baja y mínima seguridad; las de alta y media se ubicarán en la periferia de la ciudad capital y de preferencia fuera de la zona urbanizada.

La asignación de los internos en las instituciones de alta, media, baja y mínima seguridad e incluso en áreas de segregación o a cualquier otro centro penitenciario previsto por esta Ley, deberá decidirse sin que se recurra a criterios que vulneren derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen su dignidad, teniendo la Dirección la facultad de ordenar el traslado de sentenciados a otro centro de reclusión diferente a donde se encuentren siendo juzgados, cuando los motivos de seguridad lo justifiquen. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

En las instituciones de mínima y baja seguridad, se alojará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

Serán destinados a instituciones de seguridad media, quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

Se ubicarán en instituciones de alta seguridad o en los espacios de segregación, a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos considerados graves por la ley y que se hayan cometido con violencia; quienes pertenezcan a un grupo organizado para delinquir; quienes en el lugar de su internamiento realicen conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia o delitos en agravio de otros internos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima, en baja o media, quienes hayan favorecido o intervenido en la evasión de presos o que, estando sentenciados, se nieguen a trabajar, salvo los casos previstos por esta Ley.

No podrán ser ubicados en las instituciones de alta seguridad los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en el párrafo anterior.

En el caso de las madres, tendrán derechos que sus hijos menores de siete años permanezcan con ellas durante su internamiento.

Artículo 19. En las instituciones o espacios preventivos, sólo se recluirá a indiciados, procesados y reclamados. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 20. En las instituciones o espacios para ejecución de sanciones penales solo se recluirá a los sentenciados, de acuerdo con la asignación que determine la Secretaría. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 21. En las instituciones de rehabilitación psicosocial sólo se recluirá a los inimputables y enfermos psiquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine la Secretaría.”

ORGANICO

“**Artículo 22.** Existiendo varios establecimientos para la ejecución de sanciones penales, la Dirección ordenará la reclusión del sentenciado en alguna de ellas, tomando en consideración la conducta observada por el interno durante su vida en reclusión preventiva, el resultado de los estudios técnicos practicados y la sanción penal impuesta.

Sección Tercera De la reinserción social

Artículo 23. Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la reinserción social del sentenciado. Constará por lo menos de dos periodos: el primero, de estudio y diagnóstico; el segundo, de tratamiento, dividido en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.”

Dar mayor reglamentación a las fases del tratamiento y permitir a ellas la flexibilidad para adecuarse al tratamiento propuesto e individualizado en resolución por el juez de ejecución.

“El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.”

El tratamiento ya es resultado de un procedimiento Adversarial en el que existe contradictorio para defensa y ministerio publico respecto del mismo, claro con el auxilio de las instituciones multidisciplinarias de cada parte.

“La reinserción social tiene por objeto colocar al sentenciado en condición de no delinquir nuevamente y reintegrarse a la sociedad como elemento que participa en condiciones de normalidad y coparticipación en el desarrollo de la misma.

Artículo 24. Se consideran medios para alcanzar la reinserción social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo, el deporte y la educación, en base a la disciplina, los cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta Ley.

Sección Cuarta Del trabajo y la capacitación

Artículo 25. En las instituciones del Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.”

Cambiaría el enunciado que refiere a las instituciones del Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro a la face resolución y actuación que se den en la atapa de ejecución de Sanciones Penales pues el establecido es orgánico, y la propuesta plantea un deber a los sujetos procesales en el procedimiento de ejecución de sanciones penales.

“El trabajo se organizará previo estudio del mercado, a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada institución. “

Agregar no solo el estudio del mercado sino analizar que trabajo es más favorable o manejable para su adecuación al tratamiento correctivo individualizado o a las posibles variaciones o ajustes que este pueda tener.

“**Artículo 26.** El trabajo en los establecimientos del Sistema Penitenciario del Estado, será un derecho para los indiciados, procesados y reclamados, y obligatorio para los sentenciados, salvo las excepciones señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 27. No será obligatorio el trabajo para:

- Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada, ante el Consejo respectivo;
- Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto; y
- Los indiciados, reclamados y procesados, quienes no obstante tendrán derecho al trabajo.

Artículo 28. Quienes sufran alguna discapacidad o incapacidad para el trabajo tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso. “

Esta circunstancia es una incidencia de índole penitenciaria, puede ser considerada para establecer los medios de tratamiento pero el trato u ocupación que se de al internamiento no es objeto de la ley de ejecución, salvo en los controles de acción sobre el justiciable con pretexto de dicha circunstancia.

“Artículo 29. Para el sostenimiento de los establecimientos, se descontará al interno el diez por ciento del salario que devengue. La cantidad restante se destinará a quien lo desempeñe, a sus dependientes económicos y a la formación de un fondo de ahorro que le será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir el importe de daños y perjuicios a que haya sido condenado, en las proporciones siguientes, siempre y cuando su ingreso económico en reclusión supere el equivalente a tres salarios mínimos generales mensuales de la zona económica a que pertenece el Estado de Querétaro, de lo contrario el interno dispondrá en internamiento, conforme a las disposiciones de reclusión, de su ingreso económico. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

- Treinta por ciento para la reparación del daño;
- Treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del interno;
- Treinta por ciento para el fondo de ahorro; y
- Diez por ciento para los gastos personales del interno.

Las retenciones por el concepto a que se refiere la fracción I, se depositarán en la oficina correspondiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, informándole la Dirección a la víctima u ofendido de dicho depósito. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro entregará a los beneficiarios las cantidades que de acuerdo a la sentencia les correspondan. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

La retención por concepto de fondo de ahorro, se depositará en la oficina correspondiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, quien la entregará al sentenciado cuando éste obtenga cualquier tipo de libertad, y así se lo informe la Dirección. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Los descuentos destinados al sostenimiento de los dependientes económicos del interno y los hechos para sus gastos personales, se depositarán con la misma periodicidad en que éste reciba el pago por su trabajo. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Si los beneficiarios al pago de la reparación de daños y perjuicios no comparecieren a recibir su importe en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya completado o de que el interno obtenga su libertad, habiendo sido debidamente notificados, la Dirección dispondrá que su importe sea remitido a la Universidad Autónoma de Querétaro, en los términos del Código Penal del Estado de Querétaro. De igual forma se procederá cuando los beneficiarios renuncien expresamente a recibirlo. “

Estas disposiciones sobre los bienes o riquezas producidas por el trabajo del justiciable, deberán de ampliarse a un control judicial de la disposición o aplicación del mismo. Además de la necesidad de establecer un procedimiento especial para dicha determinación.

“Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación de daños y perjuicios y son varios los beneficiarios, el encargado del centro de reclusión procederá en los términos del Código Penal del Estado de Querétaro.

Si no hubiese condenación a la reparación de daños y perjuicios o éstos ya hubiesen sido cubiertos o no existiendo dependientes económicos del sentenciado, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa a los conceptos restantes.”

Objeto de control judicial, así como de un procedimiento especial para ello.

“De todo lo anterior, se dará aviso inmediato al Director de Prevención y Readaptación Social.

En todo caso, se procurará que el trabajo sea remunerador y que contribuya a la reinserción social del interno.

Artículo 30. El importe de la reparación de los daños ocasionados intencionalmente por el interno a los bienes, herramientas o instalaciones de la institución, será cubierto con el producto del trabajo del interno con cargo a los conceptos previstos en las fracciones III y IV del artículo 29 de la presente Ley y, en su caso, se dará vista al Ministerio Público.”

Objeto de una ley orgánica penitenciaria, no de ejecución de sanciones penales.

Artículo 31. La capacitación para el trabajo que se imparta al interno, será actualizada, de tal forma que se desarrollen armónicamente sus facultades y puedan incorporarlo a una vida productiva.

Sección Quinta De la educación

Artículo 32. La educación que se imparta en las instituciones del Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Como principio que debe contemplar cualquier tratamiento individualizado es válido ser contemplado en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, que definirá a manera de principio las implicaciones de la educación como método de reinserción y principio de acción y obligaciones para la autoridad respecto del mismo. La manera en que es manejado en la actual Ley de Ejecución de Sanciones Penales es orgánica penitenciaria.

Artículo 33. La documentación que expidan los centros escolares que funcionen dentro del Sistema Penitenciario del Estado, no contendrá referencia o alusión alguna a aquéllos.

Artículo 34. El personal técnico de cada una de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, implementará programas tendientes a sensibilizar a los internos para que se incorporen a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas, y culturales.”

Orgánica del personal penitenciario.

“Sección Sexta De la libertad anticipada

Artículo 35. Los beneficios de libertad anticipada, son los otorgados por la autoridad judicial cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente a cada modalidad. En todo caso y para que la autoridad considere el otorgamiento de beneficios, será indispensable que el sentenciado haya dado cumplimiento a las penas pecuniarias y a la reparación del daño que se le hubiere fijado en la sentencia correspondiente. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

El Juez del juicio establecerá en la sentencia definitiva los beneficios de libertad anticipada, así como sus modalidades, a que podrá aspirar el sentenciado en la fase de ejecución de las penas privativas de libertad si cumple los requisitos respectivos. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 36. Los beneficios a que se refiere el artículo anterior son:

- Tratamiento preliberacional;
- Libertad preparatoria; y
- Remisión parcial de la pena.

Artículo 37. Únicamente se concederá la remisión parcial de la pena con la modalidad a que se refiere la parte final del primer párrafo del artículo 43 de esta Ley, a los sentenciados por los siguientes delitos, previstos en el Código Penal para el Estado de Querétaro: (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

- Homicidio calificado;
- Violación, en todos los supuestos, con excepción de la violación entre cónyuges o entre personas en relación de concubinato; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Robo calificado agravado, cuando se cometa en los siguientes supuestos y la cuantía de lo robado exceda de seiscientos veces el salario mínimo: (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
 - Por medio de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o de persona que la acompañe o la ponga en condiciones de desventaja, o cuando se ejerza violencia para proporcionarse la fuga o defender lo robado. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Se reputará como violencia moral, el uso de objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de cualquier tipo. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

- Se verifique en paraje solitario, en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- En contra de cualquier oficina, pública o privada, en la que se conserven caudales, local abierto al público, sistema automatizado dispensador o almacenador de dinero o valores o en contra de las personas que las custodian, manejan, transportan o que por cualquier motivo estén presentes. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Respecto de vehículo o maquinaria que se encuentren estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación; así como respecto de sus partes o componentes; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Al que cometa robo de cualquier documento que se encuentre en oficina pública o de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de derechos o si el ladrón obtiene por medio de los mencionados documentos un lucro; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Robo consumado o en grado de tentativa, únicamente cuando el ladrón o sus coacusados, antes, durante o inmediatamente después del apoderamiento o de realizar actos encaminados directamente a él, lesione la salud, la vida, la libertad deambulatorio o sexual del pasivo o de quienes lo acompañen o se encuentren en el lugar del hecho; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

En la primera hipótesis, no se aplicará la disposición a que se refiere este artículo, cuando la alteración de la salud tarda en sanar hasta quince días; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

- Tortura; y (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Por delitos considerados como graves en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, cuando sean cometidos por miembros de una asociación delictuosa;
- Derogada. (P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Derogada. (P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 37 Bis. Al sentenciado por el delito de secuestro, en términos del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tendrá derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique la libertad anticipada, lo que incluye la remisión parcial de la pena. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 37 Ter. El sentenciado por el delito de feminicidio, no tendrá derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique la libertad anticipada, lo que incluye la remisión parcial de la pena. (Adición P. O. No. 28, 12-VI-13)

Sección Séptima Del tratamiento preliberacional

Artículo 38. El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado después de que haya cumplido el setenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta, incluyendo, en su caso, la remisión parcial de la pena, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que el Juez establezca. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 39. El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- Que haya cumplido la parte de la pena a que se refiere el artículo anterior;
- Que haya participado en las actividades educativas, recreativas, culturales, deportivas que se organicen en el centro de reclusión y además haya trabajado.

Tratándose de incapacitados o discapacitados a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley, cumplirán con el presente requisito quienes hayan realizado la ocupación que se les haya asignado o, en su caso, se encuentren en la hipótesis a que se refiere la fracción III de este artículo;

- Que se haya conducido con buena conducta;
- Que haya pagado el importe de daños y perjuicios a que se le condenó en la sentencia, o que otorgue fianza suficiente, determinada por el juez, que garantice la no sustracción y el cumplimiento de sus obligaciones. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

- No haber sido condenado anteriormente por sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- No estar sujeto a otro proceso por delito doloso o tener la calidad de reclamado a la fecha en que ordinariamente tenga derecho a este beneficio; (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)
- Que la pena impuesta no sea resultado de concurso real de delitos; y (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)
- En el caso de haber sido considerado farmacodependiente, que se someta al tratamiento correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora. (Adición P. O. No. 54, 19-IX-12)

Artículo 40. El tratamiento preliberacional comprenderá:

- El tratamiento para la readaptación y reinserción del sentenciado con la participación de su familia en forma grupal o individual;
- La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social;
- Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico; y
- A criterio del Juez, oyendo la opinión de la Dirección, misma que se apoyará en el Consejo, internamiento en prisión abierta. En dicho caso, quedará bajo observación en libertad por el tiempo que falte para el cumplimiento total de la pena que le hubiere sido impuesta. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Sección Octava De la libertad preparatoria

Artículo 41. La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las cuatro quintas partes de su condena tratándose de delito doloso; las tres quintas partes si se trata de delito preterintencional o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- No haber sido condenado con anterioridad por delito doloso a virtud de sentencia ejecutoriada;
- No estar sujeto a otro proceso con prisión preventiva, a la fecha en que tenga derecho a este beneficio; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Haber acreditado niveles de instrucción durante el tiempo de reclusión;
- Haber participado en el área laboral, educativa o cultural; (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)
- Que haya pagado el importe de daños y perjuicios a que se le condenó en la sentencia, o que otorgue fianza suficiente, determinada por el juez, que garantice la no sustracción y el cumplimiento de sus obligaciones; (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)

- No tener pena privativa de libertad pendiente de cumplir; y (Ref. P. O. No. 54, 19-IX-12)
- En el caso de haber sido considerado farmacodependiente, que se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora. (Adición P. O. No. 54, 19-IX-12)

Artículo 42. El sentenciado que haya obtenido el beneficio de libertad preparatoria, estará obligado a presentarse ante la Dirección con la periodicidad que la autoridad judicial ordene, tomando en cuenta los horarios de trabajo o estudio; además, la Dirección supervisará su comportamiento por conducto de las áreas técnicas y de ser necesario, las policiales correspondientes. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Sección Novena De la remisión parcial de la pena

Artículo 43. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso se conduzca con buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos la efectiva reinserción social a juicio del Consejo. Pero tratándose del sentenciado por cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, la remisión será de un día de prisión por cada cuatro de trabajo. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

La reinserción social será en todo caso el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión parcial de la pena, funcionará independientemente de la libertad preparatoria o de la preliberación. Para este efecto, el cómputo de términos se hará en el orden que mejor beneficie al sentenciado y se valorará su otorgamiento únicamente cuando su reconocimiento permita a éste, alcanzar la libertad definitiva de la pena de prisión que se encuentre cumpliendo. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Sección Décima De las obligaciones de los beneficiados con libertad anticipada

Artículo 44. El sentenciado que obtenga cualquiera de los beneficios de tratamiento preliberacional o libertad preparatoria, tendrá las obligaciones a que se refiere el artículo 57 de la presente Ley. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Sección Decimoprimera Procedimiento para la concesión del beneficio de libertad anticipada

Artículo 45. La autoridad judicial es la única facultada para la determinación de los beneficios de libertad anticipada y sus modalidades, a que podrán aspirar los sentenciados, así como su otorgamiento. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

La Dirección es la autoridad responsable de proporcionar al juez la documentación necesaria para ejercer su facultad relacionada con la libertad anticipada. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 46. El procedimiento para la concesión de la libertad anticipada se iniciará a petición del sentenciado, de su defensa, del Ministerio Público o de la Dirección. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

La solicitud se formulará ante el Juzgado, aunque tratándose del sentenciado podrá entregarla a las autoridades del centro de reclusión respectivo, a efecto de que sea remitida al Juzgado, a través de la Dirección. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

La petición incluirá el ofrecimiento de los medios de prueba que considere el sentenciado o su defensa. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 47. Una vez que el juez cuente con la petición, solicitará a la Dirección el informe de proceso compurgándose. Informe que de oficio remitirá la Dirección al Juzgado, cuando la petición sea remitida, a través de las autoridades del centro de reclusión, por el interno. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

El informe de proceso compurgándose, emitido por la Dirección, es el documento indispensable que permite al juez entrar al conocimiento de las peticiones de libertad anticipada. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

El juez sólo podrá entrar a la valoración de la petición de libertad anticipada de la pena de prisión que se encuentre compurgando. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 48. Una vez satisfecho el requisito de procedibilidad derivado del informe de proceso compurgándose, el Juez dará vista de la petición al Ministerio Público y solicitará a la Dirección los estudios de personalidad del sentenciado y la opinión del Consejo. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Los estudios de personalidad y la opinión del Consejo serán remitidos al Juzgado, en un plazo de 10 días hábiles, acompañados de la partida jurídica y de la documentación complementaria que requiera el Juez, relacionada con la petición del sentenciado. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Igual plazo tendrá el Ministerio Público para desahogar la vista que le fuera formulada. Siendo esta la oportunidad que tendrá la representación social para ofrecer los medios de prueba que considere necesarios. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Transcurridos los plazos señalados, el juez abrirá el periodo probatorio por cinco días, única y exclusivamente si en las pruebas ofrecidas existen aquellas que por su naturaleza necesiten desahogo en audiencia; una vez desahogadas las probanzas, el juez declarará cerrado el periodo probatorio. El juez emitirá su resolución dentro del plazo fijado, la cual será apelable. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 49. El procedimiento que se establece en esta Sección, se sujetará a los plazos siguientes: (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

- Seis días para que el Consejo valore, emita y remita a la Dirección la opinión solicitada; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Cinco días para el desahogo de pruebas; (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Diez días hábiles, posteriores a la declaratoria de cierre del periodo probatorio para que el juez emita su resolución definitiva; y (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

- Seis días para la interposición del recurso de apelación. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Los términos antes establecidos, a excepción del previsto en la fracción IV, podrán ampliarse por el juez, por causas justificadas, hasta por el doble de los plazos antes mencionados. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 50. La petición de libertad anticipada de una sentencia diferente a la que se encuentre compurgando el sentenciado, será razón suficiente para desechar de plano, por notoriamente improcedente la misma. De igual forma, se desecharán de plano las nuevas peticiones de libertad anticipada, cuando no hayan transcurrido seis meses de haberle notificado al peticionario la determinación anterior. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 51. La resolución que emita el Juez, surtirá sus efectos una vez que quede firme y podrá ser apelada conforme lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

- Derogada. (P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Derogada. (P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Derogada. (P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Derogada. (P. O. No. 34, 17-VI-11)

Derogado. (P. O. No. 34, 17-VI-11)

Sección Decimosegunda De la revocación de la libertad anticipada

Artículo 52. Al sentenciado que se le haya concedido el beneficio de libertad anticipada, se le revocará por las siguientes causas:

- Cuando haya dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijen; y
- Cuando se le decrete auto de procesamiento, contra el cual no proceda recurso ordinario, por la comisión de nuevo delito doloso.

Si el auto de procesamiento es por nuevo delito preterintencional o culposo, la Dirección, oyendo el parecer del Consejo, podrá revocar o mantener el beneficio de libertad anticipada.

Artículo 53. El sentenciado a quien se le revoque el beneficio de libertad anticipada por las causas previstas en esta Sección, deberá compurgar íntegramente el tiempo por el que le haya sido concedido el beneficio. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 54. La Dirección informará al Juez los incumplimientos de que tenga conocimiento, acompañando el informe con las documentales que así lo acrediten. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

De dicho incumplimiento el juez dará vista al Ministerio Público, el que dentro de los tres días hábiles siguientes promoverá la revocación del beneficio o su consentimiento con el incumplimiento. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

El efecto del consentimiento será que el sentenciado continúe cumpliendo con sus obligaciones ante la Dirección. En el supuesto de que promueva la revocación del beneficio, el Juez dará vista al sentenciado y a la defensa respectiva. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

El sentenciado y su defensa comparecerán por escrito, dentro de los tres días posteriores a la notificación, aceptando el incumplimiento o justificando los motivos del mismo. Si no comparece el sentenciado, será indicio del incumplimiento a sus obligaciones, siendo esta la ocasión que tendrá la defensa para ofrecer los medios de prueba que considere necesarios. El sentenciado podrá presentar, por separado, el escrito donde exponga únicamente los motivos de su incumplimiento o formule alegatos. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

Una vez que hayan transcurrido los plazos anteriores, el juez fijará la audiencia dentro de los cinco días siguientes, única y exclusivamente si en las pruebas ofrecidas existen aquellas que por su naturaleza necesiten desahogo en audiencia, una vez desahogadas las probanzas, el juez, emitirá su resolución en un término no mayor de cinco días hábiles, posteriores al desahogo de las pruebas. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

En caso de que el juez no considere procedente la revocación promovida por el Ministerio Público, informará a la Dirección esa situación, detallando si las inasistencias quedan justificadas y el plazo original se mantiene o se extiende por el plazo de las inasistencias justificadas. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)

La resolución es apelable en términos del artículo 49 y 51 fracción IV de esta Ley. (Adición P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Beneficios de libertad anticipada, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena y libertad anticipada, así como el seguimiento de las mismas deberán de replantearse completamente, dado que la forma y requisitos en los que son planteados es el mero cumplimiento de requisitos que adelantan la libertad de los justiciables, el cambio que se plantea en el presente trabajo implica la sujeción a un tratamiento de reinserción y rehabilitación del sujeto, que en sus resultados podrá posibilitar el evolucionar a cualquiera de los beneficios en esta lista contemplados, pero desde el punto de vista diagnóstico de la evolución del justiciable y sujeta a un control judicial, estableciendo el procedimiento de modificación del tratamiento correctivo en dichos sentidos, con audiencia de las partes y debate, así como estableciendo de

una manera progresiva los beneficios que permitan seguir con el tratamiento del justiciable y permitirle cada vez mayores libertades; por ejemplo a determinado avance en el tratamiento con efectos positivos permitir la prisión parcial, con días en libertad y noches en prisión, y acorde a la evolución semana en libertad y fines en prisión, el ir reinsertando a la sociedad al justiciable acorde a un método de rehabilitación que permita ir evolucionando hasta lograr la libertad total del justiciable en el momento de ser dado de alta, siempre sin pasar los límites establecidos por la punición dictada por el juez de juicio y tratando de lograr el cometido, rehabilitación y reinsertión, antes de que este plazo fenezca.

**“Capítulo Tercero
Del tratamiento en libertad
para imputables”**

En este punto deberá de plantearse un procedimiento similar al planteado para los imputables, solo que ajustado al tratamiento médico que hace inimputable al justiciable, estableciendo principios específicos acorde a sus necesidades.

**“Sección Primera
De la ejecución y revocación**

Artículo 55. El sentenciado a quien se imponga tratamiento en libertad como pena sustitutiva, acudirá ante la Dirección dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que cause ejecutoria su sentencia, a efecto de dar cumplimiento a las medidas laboral, educativa o terapéutica que sea conveniente aplicarle determinadas en sentencia y derivadas de estudio de personalidad, integrado por las valoraciones de psicología, pedagogía, trabajo social, medicina y criminológica. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”

En teoría la menor cantidad de asuntos que lleguen al Juicio Oral y que en dicho juicio oral sean condenados por el delito que les fue acusado podrán acceder a este tipo de beneficios, atendiendo a que el sistema Penal Acusatorio plantea que únicamente el 10 % de los Asuntos lleguen a esta instancia, y dicho

10 % representaran los delitos de mayor lesividad social, los que en una anterior lógica eran considerados como los más graves; no obstante este planteamiento no debe desaparecer puesto que la Dirección General de Reinserción Social, y no el esquema penitenciario, tendrá que dar seguimiento a los beneficiados con conmutaciones o suspensión condicional de la pena de prisión derivados de procedimientos abreviados, que en deben de ser mucho más que los sentenciados en juicio oral.

“Artículo 56. Una vez especificada la aplicación de una o más de las medidas a que se refiere el artículo anterior, la Dirección vigilará su seguimiento, informando al Juez únicamente las situaciones relevantes de su cumplimiento, así como el cumplimiento total y en su caso el incumplimiento registrado por el sentenciado. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Derogado. (P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Aplica a la anotación realizada en el artículo anterior.

“Artículo 57. El sentenciado, durante el tiempo que dure el tratamiento en libertad, quedará sujeto a vigilancia y tendrá las siguientes obligaciones:

- Informar a la Dirección su domicilio y los cambios que tuviere;
- Conducirse con buena conducta;
- No abusar del consumo de bebidas alcohólicas y abstenerse del empleo de estupefacientes, psicotrópicos, volátiles inhalables o cualquier otra sustancia tóxica de efectos análogos, salvo prescripción médica;
- Dedicarse a actividad lícita;
- No frecuentar bares, cabarets, prostíbulos o lugares análogos, salvo que sea su fuente de trabajo; y.
- Comparecer mensualmente, el día y hora que se le señale, ante la Dirección, a efecto de informar en forma verbal o escrita sobre sus actividades.”

Hasta este punto, me parecen adecuados e idóneas las obligaciones aquí señaladas, no obstante creo que también la verificación de dichas obligaciones podrá ser sujeta a una individualización derivada de las circunstancias particulares

en las que se encuentre el justiciable, tal como acontece con la verificación de las medidas cautelares por parte de la Unidad de evaluación y supervisión de medidas cautelares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, verificación que también tiene que encontrarse sujeta a protocolos o reglamentos de actuación hacia la autoridad revisora, que en este caso sería la Dirección de Reinserción Social. Finalmente añadiría la posibilidad de realizar visitas a los beneficiados, ya sea agendadas o no agendadas, para que la sea la única y obligatoria forma de supervisión el presentarse periódicamente ante la Dirección, lo que abundaría en una mayor certeza de cumplimiento de las obligaciones y menor afectación a la vida de los justiciables, a esta reinserción que estarán ejecutando a la sociedad¹.

“Los datos proporcionados por el sentenciado podrán ser verificados por la Dirección cuando lo considere necesario o presuma que son falsos.”

Este pequeño párrafo lo cambiaría por la propuesta realizada arriba, una mayor actividad de la autoridad, que sea realmente revisora de cumplimiento de las obligaciones, de una manera activa, y no solo ante sospechas, que quizás nunca lleguen aun y cuando existan faltas.

“Artículo 58. Si el sentenciado, sin causa justificada no se presentare ante la Dirección, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que cause ejecutoria su sentencia, estando debidamente notificado de esta obligación incumpliere cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior o proporcionare datos falsos sobre sus actividades, en incidente no especificado se le revocará el tratamiento en libertad y se hará efectiva la pena de prisión sustituta fijada en sentencia, solicitándose su detención y ulterior reclusión en los términos de la presente Ley. De lo anterior deberá ser informado el sentenciado, tanto por el órgano jurisdiccional que haya concedido la sustitución como por la Dirección, cuando fuere localizado. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”

¹ Puesto que no solo el salir del centro penitenciario implica una Reinserción, sino que ,la reinserción inicia en la medida que se adapta e integra el egresado a la sociedad y es satisfactoria cuando logra desarrollarse y ser productivo para si y para la sociedad, libre de estigmas.

No es claro este párrafo, pero el sentido al que se dirige es relativo a una ejecución de retribuciones penales, y no al objetivo sobre el que se vuelca la pena una vez dictada e individualizada, en todo caso deberán de tomarse las medidas pertinentes para que el usuario no se sustraiga del tratamiento impuesto, y se tendría que revalorar el tratamiento acorde a dichas circunstancias para emitir uno nuevo que se ajuste a un cumplimiento así como a una reinserción del sentenciado. Claro está con audiencia de las partes e intervención en contradictorio de los comités de evaluación y diagnóstico de la defensa como del Estado.

**“Sección Segunda
De las modalidades y revocación
de la semilibertad**

Artículo 59. Será el órgano jurisdiccional el que, en la sentencia correspondiente, precise si la alternatividad de la reclusión con la libertad deberá consistir en externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión sábados y domingos; salida en estos mismos días con reclusión durante el resto de la semana; o salida diurna con reclusión nocturna.

Si no se precisare en la sentencia, será el juez quien señale la forma de alternatividad de plano o en incidente no especificado si requiere audiencia de las partes, atendiendo a las circunstancias de cada caso. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Este artículo no tiene lugar en el nuevo sistema propuesto en este trabajo, y acorde a los principios del Sistema Acusatorio implementado en nuestro país, resulta necesario como lo propongo una individualización de la ejecución, mejor dicho una individualización de la pena impuesta acorde a un diagnóstico y tratamiento el cual se expondrá tanto por el Estado como por la Defensa en un contradictorio de manera oral, concerniendo al Juez de Ejecución el control de dicho tratamiento y la individualización del mismo acorde a los fines propuestos en

el presente trabajo. De igual manera podrá modificarse el tratamiento en audiencia que cumpla con la inmediación y contradicción, entre otros principios, donde podrá modificarse el tratamiento o formas de reinserción de una manera clínica, objetiva y racional. Es importante preciar que la duración del tratamiento no podrá superar el de la pena impuesta en sentencia, y si por el contrario disminuir, disminución que se sujetara a control judicial en el que con objetivos y resultados racionalmente preestablecidos acorde a resultados positivos de reinserción y graduación en cuanto a la libertad progresiva del justiciable proporcional a los avances de reinserción.

“Artículo 60. Si el sentenciado, después del periodo de libertad no se presentara a cumplir con el internamiento o se le dictare nuevo auto de procesamiento por delito doloso, contra el cual no proceda recurso ordinario, el juez de plano o en incidente no especificado se revocará el beneficio, debiendo cumplir con la pena sustituida en los términos de la presente Ley, descontándosele los días que estuvo en internamiento. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Se plantea contrario a lo establecido en este artículo un seguimiento constante y control judicial del justiciable, y las consecuencias de no sujetarse al tratamiento, omitirlo o sustraerse de la acción de la justicia incidirá directamente sobre la gravedad de la forma en que se realice su tratamiento, pudiendo llegar a ser durante todo el plazo de la pena de prisión impuesta en prisión efectiva, claro está que el tratamiento debe de ser exhaustivo, racional y contemplando todos los posibles escenarios a efecto de que en la mayor medida se cumpla y no haya necesidad de replanteamientos respecto del tratamiento.

**“Sección Tercera
De la adecuación y modificación
no esencial de la sanción penal**

Artículo 61. Cuando se acredite que el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta, por ser incompatible con su edad o estado de salud, el juez podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto, oyendo el parecer de las partes y de peritos en incidente no especificado y, en su caso, dando aviso a la Dirección al ordenar la libertad al director del centro donde se encuentre recluso el sentenciado. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Ajustar los procedimientos y control judicial acorde a los planteamientos de imputables en ejecución de sanciones penales, bajo un procedimiento especial que atienda las peculiaridades y necesidades especiales del justiciable inimputable y los centros de internamiento mental.

“Capítulo Cuarto De la multa

Artículo 62. La multa consiste en la cantidad en dinero que como pena deberá pagar al Estado el sentenciado.

Deberá cubrirse dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente en que la sentencia haya causado ejecutoria, vencido dicho plazo, la autoridad procederá a la ejecución económica coactiva.

Artículo 63. Si el importe de la multa lo hubiere garantizado el sentenciado durante el procedimiento, el juez la mandará hacer efectiva.

Artículo 64. En caso contrario, la Dirección, a través del personal ejecutor a su cargo, procederá a requerimiento de pago o embargo, en su caso, sujetándose al siguiente procedimiento:

- El requerimiento por el pago de multa se hará personalmente al sentenciado en el lugar en que se encuentre internado o en su domicilio en caso de que se encuentre en libertad; y
- En caso de que no se haga el pago al momento del requerimiento, el ejecutor se constituirá en el domicilio del sentenciado a efecto de trabar embargo, siendo el propio sentenciado o la persona con quien se entienda la diligencia, quien tendrá el derecho de señalar los bienes en que éste se debe trabar, sujetándose al orden siguiente:
 - Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
 - Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, crédito inmediato y de fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Distrito Federal, estados o municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
 - Bienes muebles, con excepción de los mencionados en el artículo siguiente.

- Bienes inmuebles.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos; si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negarán a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Artículo 65. No podrán ser embargados:

- El lecho cotidiano, las cobijas y las ropas del sentenciado o sus familiares;
- La estufa, el refrigerador o la lavadora;
- Los libros, los instrumentos, los útiles y el mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el sentenciado o su familia;
- La maquinaria, los enseres y los semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria, a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad, si a ella están destinados;
- Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- Los derechos de uso o habitación;
- El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- Los sueldos y salarios; y
- Las pensiones de cualquier tipo.

Artículo 66. El ejecutor de la Dirección podrá señalar bienes, sin sujetarse al orden establecido en el artículo 64 de la presente Ley, cuando el sentenciado o la persona con quien se entienda la diligencia:

- No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento; y
- Cuando teniendo el sentenciado otros bienes susceptibles de embargo señale:
 - Bienes ubicados fuera del Estado.
 - Bienes que ya reporten cualquier tipo de gravamen o algún embargo anterior.
 - Bienes de fácil descomposición, deterioro o materias inflamables.

Artículo 67. Si el sentenciado o cualquier otra persona impidieran materialmente al ejecutor de la Dirección el acceso al domicilio de aquél o al lugar donde se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo el procedimiento de ejecución.

Artículo 68. Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señaladas para la diligencia o en los que se

presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor hará que ante dos testigos se rompan las cerraduras que fueren necesarias, para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga que se guarda dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los bienes cerrados incluyendo su contenido sellándolos y enviándolos a la Dirección, donde serán abiertos en el plazo de tres días por el sentenciado o su representante legal y en caso contrario por un experto designado por la Dirección.

Artículo 69. Una vez efectuado el embargo, se concederá al sentenciado un plazo de noventa días naturales para que cumpla con el pago.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se haya hecho el pago, la Dirección procederá al remate convocando a postores a través de un aviso por lo menos en un periódico local, en los estrados de los juzgados penales y en lugares públicos que se consideren convenientes; los bienes serán subastados en el local que ocupa la Dirección siete días hábiles después de la publicación.

El remate se hará en subasta pública pero no podrán adquirir los bienes subastados el personal de la Dirección por sí o por interpósita persona, so pena de que el remate se declare nulo y los infractores sean sancionados conforme a la Ley.

Artículo 70. La base para la enajenación en remate de los bienes embargados será el avalúo hecho por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el propuesto por el sentenciado si éstos fueren acordes. En caso contrario, la Dirección nombrará por lo menos a uno en discordia, a cuyo avalúo deberá estarse para el remate.

Si el sentenciado no propone perito en el plazo de tres días después del embargo, se estará al avalúo formulado por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En todo caso se fincará el remate a favor de quien hubiere hecho la mejor postura, aún cuando ésta sea inferior al avalúo.

Si el importe de los bienes subastados excediere al de la multa, la cantidad restante se entregará al sentenciado.

Si la cantidad obtenida en el remate fuere inferior, la Dirección ordenará hacer nuevo requerimiento y, en su caso, embargo y ulterior subasta sujetándose al procedimiento a que se refiere este Capítulo.

Si no hubiere postores y los bienes asegurados son muebles, se procederá conforme al siguiente artículo.

Artículo 71. En todo caso, las cantidades que se obtengan por concepto de multas y los muebles a que se refiere el artículo anterior, se remitirán al Tribunal Superior de Justicia del Estado, haciéndose las deducciones de los gastos de traslado, conservación y demás que se hayan hecho con motivo del procedimiento de requerimiento, embargo y remate.

Artículo 72. Si el sentenciado que por cualquier causa legal no se encontrare privado de su libertad, acredita que no puede pagar la multa o que solamente puede cubrir parte de ella, la Dirección podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo a favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día multa.

Artículo 73. La Dirección podrá fijar plazos para el pago de la multa, en cuyo caso se suspenderá la subasta a que se refiere el presente Capítulo, la cual deberá realizarse en caso de

incumplimiento dentro de los siete días hábiles posteriores al en que haya vencido el plazo concedido.

Artículo 74. En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad o al tiempo de prisión que el sentenciado hubiere cumplido, cuando se trate de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por cada día de prisión.”

Esta punición no está sujeta a individualización en ejecución de sanciones penales, la única reglamentación que debe establecer esta ley en la ejecución de multas es únicamente el control judicial de actos tendientes a su ejecución sobre bienes del justiciable, bajo los parámetros establecidos para las audiencias en el procedimiento acusatorio Adversarial, en audiencia de las partes.

“Capítulo Quinto De la reparación de daños y perjuicios

Artículo 75. La obligación de pagar el importe de la reparación de daños y perjuicios será preferente con respecto al de la multa y se cubrirá primero que cualquier otra obligación personal que se hubiere contraído con posterioridad al delito, con excepción de las relacionadas con alimentos y salarios.

Artículo 76. El importe de la reparación de daños y perjuicios causados al ofendido por la comisión del delito, y que se haya especificado en la sentencia, se hará efectivo en la siguiente forma:

- Cuando el sentenciado, durante el procedimiento penal haya garantizado su importe en dinero, una vez que cause ejecutoria la sentencia dictada en su contra el juez ordenará su entrega al ofendido;
- Si el depósito es inferior a la cantidad señalada en la sentencia, se procederá en los términos de la fracción V del presente artículo;
- Si durante el procedimiento penal se hubiera decretado el embargo de bienes como medida cautelar, el juez que haya dictado la sentencia lo remitirá a la Dirección quien requerirá al sentenciado para que haga el pago en un plazo de noventa días;

Si transcurrido el plazo a que se refiere la presente fracción el sentenciado no hace el pago, la Dirección procederá a rematar los bienes en los términos de la presente Ley;

- Si se trata de inmuebles, el acta en que conste la adquisición en la subasta, se mandará protocolizar e inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a costa del adquirente; y
- Si el sentenciado no hubiere garantizado el pago de daños y perjuicios, la Dirección girará orden de requerimiento, embargo y, en su caso, remate, observando en lo conducente el procedimiento a que se refiere el Capítulo Cuarto de la presente Ley.

La Dirección, a petición del sentenciado, podrá fijar plazos para el pago de reparación de daños y perjuicios que podrá hacerse en parcialidades, pero dicho plazo no excederá de un año, en cuyo caso se suspenderá el remate de bienes hasta que transcurra el plazo concedido sin que se haya hecho el pago.

Artículo 77. Si fueren varios los condenados al pago de reparación de daños y perjuicios, estarán obligados mancomunada y solidariamente.

Artículo 78. Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación de daños y perjuicios, lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre los que tienen derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia, sin perjuicio de que, si posteriormente el sentenciado adquiere bienes suficientes, se cubrirá lo insoluto mediante procedimiento que establece esta Ley.”

Esta punición no está sujeta a individualización en ejecución de sanciones penales, la única reglamentación que debe establecer esta ley en la ejecución de multas es únicamente el control judicial de actos tendientes a su ejecución sobre bienes del justiciable, bajo los parámetros establecidos para las audiencias en el procedimiento acusatorio Adversarial, en audiencia de las partes.

Deberá de contemplarse una audiencia especial preliminar en la que pueda llegarse a un arreglo entre la víctima u ofendido y el justiciable ya sea estableciendo plazos de pago o pagos en especie, que beneficien a ambas partes. Acuerdo que deberá de ser aprobado audiencia por el Juez de ejecución quien signada dicha autorización y hará ejecutivo el convenio.

“Capítulo Sexto De los trabajos a favor de la comunidad

Sección Primera De los trabajos a favor de la comunidad

Artículo 79. Los trabajos en favor de la comunidad como pena principal o sustituta, consisten en la prestación de servicios no remunerados, de utilidad pública, en instituciones oficiales, de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

Artículo 80. La Dirección señalará la institución en que deberá prestarse el trabajo, así como la duración de cada jornada que en ningún caso será menor de tres horas ni mayor de cinco, durante cinco días a la semana, incluyendo los inhábiles.

Artículo 81. La Dirección, a través del personal correspondiente, entrevistará al sentenciado para conocer sus características personales, capacidad laboral y el entorno social, personal y familiar, con el fin de determinar la actividad más adecuada. En esta entrevista se le ofertarán las distintas actividades existentes, con indicación expresa de su contenido y del horario en que deberá ejecutarlo. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 82. La Dirección podrá celebrar convenios con el Estado, municipios, organismos públicos descentralizados, municipales o estatales, instituciones de asistencia privada, clubes u otros organismos de servicio social, para que el sentenciado cumpla en ellos, total o parcialmente el trabajo en favor de la comunidad como pena o sustituto de la multa.

Artículo 83. Si existiere convenio con las instituciones a que se refiere el artículo anterior, los representantes de ellas estarán obligados a informar semanalmente a la Dirección sobre el cumplimiento del trabajo, puntualidad, conducta y demás datos que sean relevantes para apreciar el grado de readaptación del sentenciado, sin perjuicio de que la Dirección tome las medidas de orientación y vigilancia que considere adecuadas.

Excepcionalmente, en caso de inexistencia de convenio o insuficiencia de plazas el sentenciado podrá proponer un trabajo concreto, aun cuando no esté convenido con la Dirección; en este caso, tras analizar la propuesta ofrecida por el sentenciado, la Dirección determinará lo que corresponda.

Sección Segunda Del incumplimiento de trabajos en favor de la comunidad

Artículo 84. Si los trabajos a favor de la comunidad se le hubieren impuesto al sentenciado como pena sustituta y no cumpliera con los que se le hayan asignado, en incidente no especificado, se ordenará su reaprehensión en los términos de esta Ley y será recluido en el Centro de Reinserción Social durante un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido sustituida y que haya quedado pendiente de purgarse, descontándose únicamente las jornadas que haya efectivamente laborado, correspondiendo un día de reclusión por cada jornada laborada en libertad. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 85. Si al sentenciado se le hubieren impuesto trabajos a favor de la comunidad como pena principal y no cumpliera con los que se le hayan asignado, de inmediato la Dirección informará al Juzgado de origen, el que en incidente no especificado dará vista al Ministerio Público y resolverá lo conducente. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Capítulo Séptimo De la publicación de la sentencia condenatoria

Artículo 86. La publicación de sentencia condenatoria, es la inserción total o parcial de ella hasta en dos periódicos que circulen en el distrito judicial en que se dicte la sentencia o en la capital del

Estado o por cualquier otro medio de comunicación social, en los términos que precise el juez en su sentencia.

Artículo 87. Si la publicación debiera hacerse a costa del sentenciado y éste no cumple en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia, la Dirección, previo informe del costo de la inserción, hará efectivo su importe mediante el mismo procedimiento administrativo para hacer efectivo el pago de la multa y mandará hacer la publicación en los términos del artículo anterior, sin perjuicio de lo establecido Código Penal del Estado de Querétaro.

Cuando la publicación deba hacerse a costa del Estado, de inmediato la mandará hacer.

Capítulo Octavo De la destitución

Artículo 88. La pena de destitución consiste en la separación del sentenciado de su cargo, función, empleo, cuando tenga el carácter de servidor público.

Artículo 89. Una vez que cause ejecutoria la sentencia en que se imponga como pena la destitución, la Dirección verificará o pedirá informe al titular o responsable del órgano o dependencia del que se destituyó al sentenciado, para confirmar su debido cumplimiento.

Artículo 90. Si no obstante haberse condenado al sentenciado a la pena de destitución continuara prestando servicios en el órgano o dependencia de que fue destituido, la Dirección informará al Juez para que en incidente no especificado de vista al Ministerio Público e informará de ello a la Secretaría de la Contraloría. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Igual deberán de replantearse las técnicas específicas que permitan utilizarse en el tratamiento correctivo am individualizar, dejando abierta la posibilidad de establecer todas aquellas que los derechos fundamentales del justiciable, infraestructura, seguridad, moral y dignidad de las personas permitan para la efectividad del tratamiento del justiciable.

“Título Tercero De las medidas de seguridad y vigilancia de la autoridad”

Igualmente se exige un replanteamiento de las medidas de tratamiento preventivo, para adicionar todas aquellas que se ajusten a las finalidades y principios que propongo en el presente trabajo y eliminar aquellas que de dichos fines se alejen.

“Capítulo Primero De las medidas de seguridad

Artículo 91. Son medidas de seguridad:

- Vigilancia de la autoridad;
- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones;
- Confinamiento;
- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- Decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos y objetos relacionados con el delito;
- Tratamiento de inimputables permanentes y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes, psicótropicos, bebidas embriagantes, volátiles inhalantes o cualquier otra sustancia tóxica de efectos análogos; y
- Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas.

Capítulo Segundo De la forma de ejecución”

La forma de control de aplicación de dichas medidas de tratamiento preventivo son objeto de debate en la audiencia de individualización de tratamiento, las impuestas en sentencia son ejecutables desde que la misma cause ejecutoria y corresponderá a la Dirección General su ejecución en la medida que no intervengan con el tratamiento dictado en resolución del Juez de ejecución. Por ello deberá de replantearse medidas de seguridad a imponer en sentencia, tratando de que no intervengan o se contrapongan con las medidas de tratamiento determinadas en la etapa de ejecución de sanciones.

ORGANICO

“Artículo 92. Corresponde a la Dirección la vigilancia del sentenciado ordenada por el juez, en los casos a que se refiere el Código Penal del Estado de Querétaro o como obligación para gozar del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Artículo 93. Para la eficaz vigilancia del sentenciado, la Dirección recabará los siguientes datos actualizados:

- Domicilio;
- Lugar de trabajo;
- Lugares de distracción que con más frecuencia visite; y
- Los demás que considere convenientes para una más fácil localización del sentenciado.”

Si se plantea dentro del tratamiento preventivo, estos datos se proporcionarán en audiencia de debate de la medida como obligación del justiciable que pretenda acceder en tratamiento a periodos de libertad o libertad controlada.

“**Artículo 94.** La Dirección dispondrá que, con una periodicidad que no exceda de treinta días, se verifique la conducta del sentenciado, lugar en que tenga su domicilio y trabajo que desempeña, todo lo cual se asentará en el expediente que para el efecto se forme. “

Esta periodicidad la determinará el Juez de ejecución en audiencia al determinar la vigilancia de autoridad como medida de tratamiento preventivo, propongo que adicional pueda ser una verificación de autoridad como agente activo hacia los lugares en que actuó el liberado, y no solo esperando en su escritorio documentos por parte del liberado, una vigilancia activa de cumplimiento.

“**Artículo 95.** Si durante el período de vigilancia el sentenciado se conduce con mala conducta, será amonestado y se le proporcionará orientación profesional por el personal del Consejo que se considere conveniente, siempre y cuando la mala conducta no sea típica penal. En este caso, se dará vista al Ministerio Público. “

Causa de procedencia de replanteamiento de medidas de tratamiento, lo que se resolverá en audiencia y bajo el procedimiento correspondiente.

“Artículo 96. Para hacer más eficaz esta medida de seguridad, la Dirección comunicará de su imposición a las autoridades de policía preventiva del domicilio del sentenciado a efecto de que colaboren en su vigilancia informando de cualquier irregularidad a la Dirección.

En ningún caso los elementos de policía preventiva podrán reconvenir por su conducta al sentenciado, concretándose exclusivamente a rendir a la Dirección el informe a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 97. Durante el período de vigilancia, el sometido a esta medida acudirá cada mes a la Dirección, a efecto de informar sobre sus actividades; recibiendo del Consejo las medidas de orientación y protección que sean necesarias.”

Se puede dejar como una posibilidad, que la audiencia determinara el juez su necesidad y procedencia.

“Título Cuarto De la suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones

Capítulo Único Del procedimiento

Artículo 98. La Dirección vigilará el cumplimiento de la suspensión de derechos o funciones y para el efecto:

- Si se trata de suspensión de funciones de un servidor público, ya sea por ministerio de ley o como pena independiente, pedirá informe al responsable del órgano en que prestó los servicios de los cuales fue suspendido el sentenciado, a efecto de verificar la real aplicación de esta medida.
- En el caso de suspensión de derechos para ejercer profesión u oficio, una vez que cause ejecutoria la sentencia en que se imponga, dará aviso a la Dirección de Profesiones del Estado, así como al órgano u órganos colegiados de la profesión de que se trate si lo hubiera, informándosele sobre la duración de la medida.
- Recabará información sobre el último domicilio en que ejerció la profesión verificando que ni en éste ni en algún otro, ejerza actividades propias de la profesión de que fue suspendido.
- En caso de que la Dirección compruebe que el sentenciado ejerza profesión u oficio durante el lapso de la privación informará al Juez para que en incidente no especificado dé vista al Ministerio Público. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Reiterar la función activa en la Dirección como autoridad encargada del cumplimiento de sanciones y medidas de seguridad, que para esta etapa seria medidas de prevención y de tratamiento. Sin perjuicio de las consecuencias derivadas del incumplimiento o evasión de una pena.

“Artículo 99. Cuando se trata de privación de derechos o funciones, la Dirección procederá en lo conducente conforme al artículo 94 de la presente Ley.

Artículo 100. En caso de suspensión para conducir vehículos de motor, la Dirección dará aviso a la autoridad de tránsito del lugar de su residencia, proporcionándole los datos necesarios para la efectividad de la medida y los relativos a la duración de la suspensión, requiriéndole para que en caso de conducir vehículos de motor, le rinda el correspondiente informe, lo que hará saber al Juez para que en incidente no especificado dé vista al Ministerio Público. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 101. En los casos de inhabilitación temporal para obtener o ejercer derechos o funciones, la Dirección, en el lapso de la inhabilitación señalada en la sentencia, citará al sentenciado con la periodicidad o las veces que considere necesarias y recabará informes sobre su actividad. En caso de que ésta sea de idéntica naturaleza a de la que fue inhabilitado, informará al Juez para que en incidente no especificado de vista al Ministerio Público. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Insistir en la poca certeza que esta función pasiva de la Dirección da sobre dichas circunstancias, deberá de ser una labor activa y de coordinación con instituciones públicas como lo puede ser el Seguro Social o las instituciones Públicas en sus departamentos de Recursos Humanos.

**“Título Quinto
Del confinamiento y prohibición de ir a una
circunscripción territorial determinada**

**Capítulo Primero
Del confinamiento**

Artículo 102. Cuando en la sentencia se haya impuesto al sentenciado confinamiento como medida de seguridad, la Dirección recabará la información a que se refiere el artículo 93 de la presente Ley.

Artículo 103. La Dirección, una vez que haya confirmado que el sentenciado establezca su domicilio dentro de la circunscripción territorial especificada en la sentencia, a través del personal que al efecto designe, verificará que el sentenciado no salga del lugar que se le señaló, debiendo hacer visitas con la periodicidad o las veces que considere necesarias.

Artículo 104. La Dirección solicitará la colaboración de la policía preventiva del lugar del confinamiento, a efecto de que en su auxilio verifique que el sentenciado no salga de la circunscripción territorial que se le señaló.

Artículo 105. Si la Dirección comprobara que el sentenciado salió de la circunscripción territorial en que se le confinó, de inmediato informará al Juez para que en incidente no especificado de vista al Ministerio Público. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

**Capítulo Segundo
De la prohibición de ir a una
circunscripción territorial determinada**

Artículo 106. Cuando la medida de seguridad consista en prohibición para el sentenciado de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella, la Dirección, con la periodicidad o las veces que estime necesarias, realizará visitas o recabará informes de personas que residan en el lugar en que se prohibió al sentenciado ir o residir, para verificar el cumplimiento de la medida, debiendo pedir la colaboración de la policía preventiva del mencionado lugar para esta finalidad.

Artículo 107. Para una mayor eficacia de la vigilancia, la Dirección recabará la información a que se refiere el artículo 93 de la presente Ley.

Artículo 108. Si la Dirección comprobare que el sentenciado acude a la circunscripción territorial prohibida o reside en ella, informará al Juez para que en incidente no especificado de inmediato dé vista al Ministerio Público. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Igual deberán de replantearse las técnicas específicas que permitan utilizarse en el tratamiento correctivo al individualizar, dejando abierta la posibilidad de establecer como medidas preventivas las aquí previstas y todas aquellas que los derechos fundamentales del justiciable, infraestructura, seguridad, moral y dignidad de las personas permitan para la efectividad del tratamiento del justiciable.

**“Título Sexto
Del decomiso, destrucción y aplicación
de instrumentos y objetos relacionados con el delito**

**Capítulo Único
Del procedimiento**

Artículo 109. Cuando en la sentencia se ordene la destrucción de sustancias nocivas o peligrosas, éstas se enviarán a la Dirección para el efecto mencionado, levantándose el acta correspondiente en presencia de dos testigos.

Artículo 110. Cuando se declare en sentencia que las sustancias a que se refiere el artículo anterior deban conservarse con fines de docencia o investigación, serán enviadas a la Dirección para que de inmediato las entregue a la institución educativa o de investigación que estime conveniente, según la naturaleza de las sustancias.

Artículo 111. Cuando la sentencia se ordene el decomiso de instrumentos, objetos materiales o producto del delito, éstos se destinarán al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.”

En el asunto de decomiso, destrucción y aplicación de los objetos a que hace referencia este capítulo, solo implica un procedimiento que dé certeza de su ejecución, por lo tanto no realizaría mayores modificaciones acorde a lo que propongo. Me viene a la mente una mayor fiscalización y exigibilidad en cuanto a la comprobación de dicha acción de destrucción o transparencia en la aplicación de los objetos que no se destruyan o el factor económico que de ellos se perciba con motivo de su enajenación.

**“Título Séptimo
Del tratamiento de inimputables**

**Capítulo Único
Del procedimiento**

Artículo 112. Cuando el órgano jurisdiccional haya impuesto como medida de seguridad al inimputable permanente tratamiento de internamiento, determinará la institución oficial a la cual la Dirección lo entregará, la cual tendrá las siguientes obligaciones: (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

- Informar periódicamente sobre la evolución de la salud del inimputable;
- Emitir opinión sobre la conveniencia de sustituir o modificar la medida impuesta;
- Tomar las medidas adecuadas para el debido tratamiento del inimputable permanente, incluyendo, cuando sea necesario, la deshabitación de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes, volátiles inhalables o cualquier otra sustancia de efectos análogos; y
- Informar, si es el caso, sobre la desaparición de la causa que motivó la imposición de las medidas de seguridad.

Artículo 113. Será facultad potestativa del Juez, cuando lo estime conveniente o resulte beneficioso para el inimputable permanente, entregarlo a quien legalmente corresponda para hacerse cargo de él, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, otorgando garantía por cualquier medio a satisfacción del Juzgado. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

En todo caso, la persona o personas a quien se haya entregado el inimputable, quedarán obligadas a informar a la Dirección con la periodicidad que ésta le señale sobre:

- Lugar o lugares en donde esté recibiendo el tratamiento; y
- Tipo de tratamiento a que se encuentra sometido.

Si los encargados del inimputable decidieran su internamiento en cualquier institución adecuada, éstos quedarán obligados a rendir a la Dirección los informes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 114. El Juez, en incidente no especificado y oyendo la opinión del Consejo, podrá modificar o sustituir la medida de seguridad, cuando técnica y científicamente sea aconsejable para mejorar la atención del inimputable permanente, quedando bajo la supervisión de la Dirección. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 115. Cuando el Juez sea informado y compruebe que ha desaparecido la causa que generó la imposición de la medida de seguridad, de plano o en incidente no especificado, la dará por concluida. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 116. De igual forma, dará por concluida la medida de seguridad aún cuando no haya desaparecido la causa que la generó, cuando haya transcurrido el término señalado por el órgano jurisdiccional que la impuso.

Derogado. (P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 117. Cuando el órgano jurisdiccional imponga como medida de seguridad tratamiento en libertad del inimputable permanente, lo hará únicamente cuando haya una persona que se encargue de él. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

En caso de que no la haya, el juez informará a quien corresponda para promover la designación legal de tutor. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 118. La persona encargada del inimputable tendrá las obligaciones a que se refiere la presente Ley.

Artículo 119. Son aplicables para los inimputables permanentes a quienes se haya impuesto tratamiento en libertad, las disposiciones contenidas en los artículos 112, 113 y 114 de la presente Ley.”

Si bien la ejecución de medidas de seguridad en inimputables podría salir del procedimiento propuesto, resulta necesario un control judicial similar al propuesto para el tratamiento de sentencias, por lo que el tratamiento únicamente variaría en cuanto a la peligrosidad que representa para si o la sociedad el individuo, la expectativa de tratamiento y las propuestas deberán de ser realizadas por cuerpos técnico especializados en materias concordantes con el diagnostico o enfermedad del inimputable, observando las formas y principios del tratamiento a sentenciados en la medida que no contravenga las necesidades o aspectos especiales que impone el tratamiento de una persona inimputable.

Clara esta la necesidad de instituciones de tratamiento especiales, creación y permanencia de dichas instituciones así como de personal especializado para su atención, tal como mandata el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que lo contrario indicaría una discriminación hacia los inimputables que cometen conductas consideradas como delictivas, atentaría contra la respeto, promoción, protección y garantía del derecho a la salud y a la dignidad de este grupo vulnerable.

**“Título Octavo
De la intervención en las personas morales**

**Capítulo Único
Del procedimiento**

Artículo 120. Cuando la medida de seguridad consista en intervenir o vigilar el manejo de los órganos de representación de las personas jurídicas colectivas, el juez que la impuso deberá precisar en la sentencia a la persona encargada de cumplirla, quien se sujetará a las disposiciones de la Ley de la materia y estará obligada, además, a dar vista al Ministerio Público, si en el desempeño de su cargo apreciara alguna conducta probablemente delictuosa realizada por los directores, gerentes, administradores, mandatarios o socios al amparo de su representación en beneficio o bajo el nombre de la persona jurídica colectiva. Esta misma obligación tendrá la persona designada por el órgano jurisdiccional, para sustituir a los administradores de la persona jurídica colectiva.

Artículo 121. Cuando la medida consista en no realizar determinadas operaciones por la persona jurídica colectiva, la Dirección, con la periodicidad que estime conveniente, vigilará que no se hayan realizado las especificadas en la sentencia, debiendo recabar del representante legal toda la información que requiera. Si comprobara que la persona jurídica colectiva realiza las operaciones prohibidas de inmediato lo comunicará al Juez para que en incidente no especificado de vista al Ministerio Público. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

**Título Noveno
De la asistencia a internos y postpenitenciaria**

**Capítulo Único
De la Subdirección de Atención Penitenciaria**

Artículo 122. La Dirección contará con una Subdirección de Atención Postpenitenciaria que funcionará en forma coordinada con las instituciones públicas o privadas cuyo objeto sea afín a la reinserción social.

Artículo 123. Son atribuciones de la Subdirección de Atención Postpenitenciaria:

- Derogado. (P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Proveer a la comercialización de los productos elaborados en los centros de reclusión; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Gestionar ante las instituciones correspondientes, su colaboración y participación para proporcionar a liberados capacitación para el trabajo; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Solicitar se proporcione albergue temporal a los liberados imputables o inimputables que carezcan de hogar; y (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- iniciar el proceso de reinserción social, con el objeto de evitar la reincidencia y garantizar una vida digna para que se integre armónicamente a su núcleo familiar, al mercado laboral y a su comunidad; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Vigilar la conducta de los liberados con un seguimiento integral que comprenda visitas a su centro de trabajo y verificar su circunstancia familiar; y
- Crear una conciencia social sobre la importancia de emplear en actividades productivas a los liberados y externados y apoyar su adecuada reincorporación social.

Artículo 124. Una vez que el imputado obtenga cualquier tipo de libertad, se le hará saber sobre la existencia de la Subdirección, para que acuda a él o proporcione sus datos de localización para los efectos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo anterior, lo cual quedará debidamente registrado en el libro de liberados que deberá llevar la Dirección.”

La atención pos penitenciaria, acorde a mi propuesta es parte de la ejecución del tratamiento del sentenciado, puesto el que egresen del Centro de Reinserción Social no implica que ha culminado su tratamiento, pueden egresar y seguir siendo tratados ya que el tratamiento no es forzosamente en prisión.

Plantearía estadísticamente y para reportes de efectividad del sistema informes de seguimiento a egresados del tratamiento, no del centro de internamiento, de que fue de aquellos sujetos dados de alta, y porque no de

aquellos en que el sistema fracaso puesto que en el tiempo de la pena impuesta le fue imposible darlo de alta respecto del tratamiento aplicado; para ver deficiencias, debilidades y fortalezas y replantear constantemente esta actividad tan esencial en cuanto a la necesidad de que tenga resultados positivos para la sociedad.

**“Título Décimo
De los Adolescentes
(Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)**

**Capítulo Único
De la ejecución de medidas cautelares**

Artículo 125. El Procedimiento de ejecución de las medidas impuestas a adolescentes, se sujetará a las disposiciones de la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 126. Para la adecuada ejecución de las medidas impuestas a adolescentes, habrá un Comité Técnico Interdisciplinario presidido por el Director para el Tratamiento de adolescentes, que se integrará con los siguientes miembros: (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

- El Director de Internamiento de Adolescentes; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Un Médico;
- Un Pedagogo;
- Un Licenciado en Trabajo Social;
- Un Psicólogo; y
- Un Licenciado en criminología.

Asimismo, contará con el personal técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento.

Artículo 127. Son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario:

- Llevar a cabo los estudios biopsicosociales y todos aquellos tendientes al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del adolescente y emitir el dictamen técnico que corresponda; (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Elaborar los proyectos de programas personalizados de ejecución de medidas;
- Vigilar la correcta aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento y denunciar las irregularidades de que tengan conocimiento;

- Evaluar el desarrollo y resultado de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento tendientes a la adaptación del adolescente, emitiendo el dictamen correspondiente; y (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)
- Las demás que determine las leyes, los reglamentos aplicables y el Director General de reinserción Social.”

Este apartado yo lo llevaría a una norma especial, puesto que si bien podría proponer un procedimiento similar o que siga la lógica que propongo en el seguimiento y tratamiento de sentenciados, lo cierto es que los procedimientos para adolescentes conllevan, y más aún en etapa de ejecución, principios, características y finalidades especiales dados los sujetos a los cuales está dirigido así como a sus características propias del estado de desarrollo implican.

**“Título Decimoprimer
De la intervención de la Dirección en la suspensión
a prueba del procedimiento penal**

**Capítulo Único
Del procedimiento**

Artículo 128. El beneficiado con la suspensión a prueba de procedimiento penal, comparecerá ante la Dirección, en el plazo de cinco días. El Juez deberá señalar por oficio a la Dirección las condiciones de la suspensión y el plazo de la misma. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

La Dirección tomará las medidas de orientación aplicables al beneficiado que considere necesarias atendiendo a las circunstancias personales de éste. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Si el beneficiado no se presenta en el plazo señalado, la Dirección informará al Juez para que en incidente no especificado dé vista de inmediato al Ministerio Público. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 129. El beneficiado tendrá la obligación de acudir mensualmente ante la Dirección, a efecto de informar sobre sus actividades laborales, sociales y familiares y recibir la orientación necesaria, lo cual se hará constar en su expediente.

Artículo 130. El personal que designe la Dirección vigilará discrecionalmente que el beneficiado:

- No se haya mudado del domicilio que proporcionó o que no se haya ausentado del mismo, sin el correspondiente permiso;
- Que esté trabajando en actividad lícita;

- Que no abuse de bebidas embriagantes ni emplee sustancias psicotrópicas, estupefacientes, volátiles inhalables o cualquier otra de efectos análogos, salvo prescripción médica;
- Que no frecuente bares, cantinas, cabarets o lugares similares, salvo que trabaje en ellos; y
- Que no ocasione escándalos públicos.

Artículo 131. Si el beneficiado realiza conductas contrarias a las señaladas en el artículo anterior, informará al Juez para que en incidente no especificado de aviso inmediato al Ministerio Público a efecto de que promueva la revocación de la suspensión a prueba del procedimiento penal. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 132. Cuando concluya el plazo de la suspensión, la Dirección rendirá informe al órgano jurisdiccional que concedió el beneficio. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Con el cambio de sistema estimo que la suspensión condicional del procedimiento, en cuanto a su vigilancia, deja de ser una facultad de la Dirección de Reinserción Social, para ser de la Unidad de evaluación y seguimiento de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, que de entrada no debería de encontrarse en una ley de ejecución, tratamiento propongo, y debería contenerse en una ley orgánica de la Dirección General de Reinserción Social.

**“Título Decimosegundo
De la intervención de la Dirección en la suspensión condicional
de la ejecución de la pena privativa de la libertad**

**Capítulo Único
Del procedimiento”**

ORGANICA PARA LA DIRECCIÓN

“Artículo 133. La Dirección vigilará al beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad, a efecto de verificar que cumpla con las obligaciones establecidas en el Código Penal para el Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)

Artículo 134. La Dirección recabará los datos y hará las verificaciones a que se refieren los artículos 93 y 94 de la presente Ley. “

Anexaría una actuación activa de la Dirección.

“**Artículo 135.** La Dirección podrá pedir la colaboración de las autoridades de policía preventiva del domicilio del beneficiado, a efecto de que colaboren en su vigilancia, informándole a aquélla sobre cualquier irregularidad.

En ningún caso los elementos de policía preventiva podrán reconvenir al beneficiado por su conducta, debiendo concretarse a rendir a la Dirección el informe correspondiente.

Artículo 136. La Dirección señalará al beneficiado el periodo de cada mes que deberá presentarse e informar por escrito o en forma verbal sobre sus actividades familiares, sociales y laborables, las cuales podrán ser verificadas por la Dirección cuando así lo considere necesario. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”

Debe ser la dirección quien verifique directamente. Una labor activa, no de escritorio, puesto que el cargar dicha prueba al justiciable le imposibilita reintegrarse satisfactoriamente a la sociedad, por trámites burocráticos, no los quitaría, pero si los disminuiría considerablemente con una actuación activa de la Dirección.

“**Artículo 137.** Cuando la Dirección compruebe que el beneficiado haya incumplido cualquiera de las obligaciones a que se refiere el Código Penal para el Estado de Querétaro, informará al Juez para que en incidente no especificado dé vista de inmediato al Ministerio Público, a efecto de que promueva ante el órgano jurisdiccional que lo concedió, la revocación del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad. (Ref. P. O. No. 34, 17-VI-11)”.

CONCLUSIONES Y PROPUESTA PARA LA ELABORACIÓN DE UNA NUEVA L.E.S.P.Q.

Atento al análisis de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales vigente, a la luz de entorno nacional y Estatal que se vive actualmente, fenómenos jurídicos y tendencias hacia un Estado Democrático de Derecho y respeto a derechos Humanos y Fundamentales, podemos afirmar que no satisface las finalidades destinadas a dicha normatividad sobre la reacción estatal que le confiere el actual

sistema jurídico, por lo que la norma vigente esta fuera de los alcances y contextos jurídicos actuales, tanto Estatales como Nacionales.

En mérito de lo anterior, a continuación propongo una estructura para la elaboración de una Ley de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad; dicha propuesta no es tan amplia como para proponer un contenido específico o articulado respecto de dicha normatividad, dado que no solo es necesario tener fijas las finalidades y estructuras legales para dicha Ley, sino que tal como se propone en el presente trabajo su elaboración constituye un trabajo conjunto que no solo contemple las finalidades, objetivos y principios del procedimiento de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sino que también debe encontrarse acorde a las exigencias y posibles necesidades de la praxis, en las materias o especialidades que se deberán de conjuntar para la concreción y trabajo de los cuerpos técnicos interdisciplinarios, ello dado que dicha ley deberá de atender y propiciar la correcta participación de cada uno de los especialistas que en los cuerpos interdisciplinarios intervengan así como deberá de atender a lo que los avances en dichas ciencias indiquen para la propuesta y regulación de actividades de tratamiento que sean posibles de aplicar en consonancia con la seguridad de cumplimiento de la Pena, que evoluciona en un tratamiento, respecto del justiciable. Una vez hecho las anteriores aclaraciones, no sin antes dejar abierta la puerta e invitación a los estudiosos de la criminología forense o clínica y demás ciencias que cobren relevancia al respecto del tratamiento a efecto de que se produzca un trabajo complementario paralelo al presente para que pueda concretarse e irse armando la interdisciplinariedad que permita proponer una ley

en los términos indicados, planteo la propuesta de estructura de una Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o de tratamiento y reinserción de sentenciados en materia Penal.

En el presente trabajo propongo una estructura de la Ley dividida en tres títulos, los cuales a su vez, como se verá a continuación de subdividirá en varios capítulos.

PROPUESTA DE ESQUEMATIZACION PARA UNA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES

TITULO PRIMERO: Disposiciones Generales

Capitulo Primero.- Principios

En este primer capítulo se presentaran y definirán los principios que rigen el procedimiento, llamados de racionalidad en general y en específico. Lo anterior puesto que esta etapa implica un cambio de conceptos y finalidades para con el Sistema Penal hasta el dictado de la Sentencia, al recordar y resaltar las finalidades del Derecho Penal en un Estado Democrático de Derecho. Por lo tanto la mejor manera de plantear un procedimiento específico es iniciado por definir las bases o principios a partir de los que se deberá de fundar la actuación de las partes en el procedimiento de tratamiento de un sentenciado por delito, y adecuar dicha actuación a los fines que la etapa en específico persigue.

Capitulo Segundo.- Glosarios

Como se mencionó en el comentario del capítulo anterior una vez dictada la sentencia se propone un cambio incluso de terminología, el ya no concentrarnos en el hecho delictivo por el que fue sentenciado el justiciable, sino voltear a ver su personalidad, su peligrosidad y aquellas circunstancias que lo llevaron a delinquir,

diagnosticarlo, para darle un tratamiento o buscar el mejor tratamiento dentro del periodo de pena impuesto en sentencia. Por lo anterior habrá que redefinir conceptos que evolucionan del procedimiento penal a la fase de ejecución de sanciones, a efecto de evitar confusiones y promover su mejor aplicación, glosario que deberá de ser acorde a los principios previamente establecidos.

Capítulo Tercero.- Competencia

Al tratarse de un procedimiento jurisdiccional, puesto que el tratamiento a implementar durante la ejecución de las penas impuestas implica actos de molestia justificados que requieren controles dada la trascendencia de los mismo, control del órgano jurisdiccional igualmente es necesario subir este aspecto de legalidad y facultar a los órganos jurisdiccionales encargados por controlar la legalidad y constitucionalidad, humanidad, de los procedimientos o tratamientos que por medio del procedimiento de van a aplicar.

Capitulo Cuarto.- Sujetos procesales

Resulta un poco reiterativo, pero útil plantear el cambio en evolución que se da del procedimiento penal hasta el dictado de la sentencia y el procedimiento de ejecución o tratamiento, tanto por la aparición de nuevos sujetos procesales, tales como los órganos técnicos de cada una de las partes, como la permanencia de las bases del sistema Adversarial, y de ante mano analizar el lugar que toca a la víctima u ofendido en este procedimiento, que desde mi punto de vista más allá de

la satisfacción de su reparación del daño no es de manera activa o con intereses importantes en debate.

TITULO SEGUNDO: De la Evaluación y diagnóstico

Capitulo Primero.- Métodos de Diagnóstico y Evaluación

En este capítulo se deban de definir y reglar los métodos a los cuales se puede someter el justiciable para ser diagnosticado, los cuales deberán de ser abundados por las ciencias específicas de los comités interdisciplinarios de evaluación; no propongo que sea un articulado muy casuístico sino que deberá de contemplar los más comunes y aceptados para posteriormente clasificarlos en libres o forzosamente sujetos a autorización judicial, dadas sus implicaciones o trascendencias, dejando en una parte abierta la puerta a métodos o técnicas de evaluación no contemplados, no obstante en los no contemplados sujetar a contradicción, es decir dar vista a la contraparte para que consiente de las implicaciones de dichos métodos de evaluación puedan solicitar el control judicial o no, contemplando siempre las afectaciones por intromisiones que impliquen en el usuario destino de la evaluación y la gravedad o levesa de dicha intromisión.

Capitulo Segundo.- Formas de ejecución

En este capítulo se tratara de sintetizar una variedad general de formas de ejecución de la pena a individualizar, es decir se va a positivizar las formas en las

cuales los cuerpos técnicos interdisciplinarios pueden fundar sus esquema de tratamiento, y formas de conjugar la pena impuesta con el tratamiento propuesto, desarrollar las formas y eventualidades a determinar en procedimientos de libertad por satisfactores o progresos, la semi libertad, las formas de libertad condicionadas, las formas de seguimiento en libertad, la conjugación de trabajos en libertad o el reclusión las etapas generales que forzosamente deberá de seguir in genere un tratamiento trato al interior del centro de reclusión, y objetivos generales que impliquen libertad, dado que los específicos deberán de ser propuestos al juez de ejecución al tramitar la adopción de uno u otro tratamiento.

Capítulo Tercero.- Estructuras de Trabajo y Educación en la individualización del tratamiento

En este capítulo se va a plantear la posibilidad y términos en que se deberá de incluir el trabajo y educación de los justiciables tanto al interior del Centro de internamiento como al exterior, las estructuras que el Estado pondrá a disposición para el Trabajo como parte de un tratamiento, y de las cuales pueden, al concurrir ciertos requisitos, avance de tratamiento o los que dispongan un estudio profundo interdisciplinario, y que impliquen mayores libertades progresivamente, al inicio, por ejemplo un grado académico al interior del dentro de reclusión iniciar un trabajo y la posibilidad de seguir dicho estudio o labor en establecimientos en libertad, planteados por el Estado, Escuelas específicamente diseñadas para las necesidades y obligaciones de los libertos que aún siguen en tratamiento o

empresas que permitan a estos sectores iniciar o seguir labores durante el proceso de tratamiento o hasta en tanto puedan conseguir trabajo en libertad, con la regulación de la forma de supervisión estatal, obligaciones del justiciable y requisitos para su acceso.

TITULO TERCERO: Procedimientos

Capitulo Primero.- Procedimiento in genere

Aquí se plantea el procedimiento, plazos y objetos de las presentación del justiciable así como los plazos de la pena con la que fue sentenciado, el proceso inicial a realizar en su tratamiento hasta se dicte el diagnóstico y defina sobre el tratamiento. En una segunda audiencia la propuesta de tratamientos y plazo de evaluación final de las partes. Y Una tercera audiencia en la que se desarrollen exposiciones de los cuerpos técnicos, debate del esquema de tratamiento propuesto por cada una de las partes y la resolución del Juez sobre el tratamiento a seguir, la cual no es final, puesto que como se sugiere puede y debe ser supervisable, en cuanto a objetivos cumplidos, eficiencia y eficacia. Se propone que para cada una de las audiencias no debe de sobrepasar de un mes, de la primera a la segunda 2 semanas y de la segunda a la tercera una semana.

Capitulo Segundo.- Procedimiento de ejecución pecuniaria (reparación del daño y multa)

Resulta necesario un procedimiento que permita al Estado hacer efectivas sanciones pecuniarias, por lo que para el caso de hacer efectivos bienes de justiciables resulta necesario control judicial. Y las bases de la actual Ley de Ejecución como criterios de actuación sobre bienes me parecen pertinentes para este capítulo, en cuanto a las posibilidades o procedencia de actuar sobre bienes de justiciables o retener porcentajes de sueldos.

Capítulo tercero.- Procedimiento de evaluación y eventualidades ejecución

Aquí se plantean dos tipos de procedimientos el de evaluación, que al culminar el procedimiento general inicial en su tercera audiencia se determine la periodicidad y cantidad de evaluaciones del tratamiento individualizado al justiciable. Y por otro lado el procedimiento incidental de eventualidades de ejecución del tratamiento el cual se tramitara con anuencia de las partes a petición de alguna, defensa, justiciable o Ministerio público, con las formalidades del procedimiento general y de la que podrán modificarse las pautas del tratamiento impuesto ante eventualidades que lo justifiquen.

Capítulo cuarto.- Procedimientos especiales

Finalmente en este capítulo se tendría que establecer las circunstancias y finalidades específicas que busca el procedimiento para inimputables así como las posibilidades y exigencias para el sistema de asistencia Estatal para los usuarios de estas medidas de seguridad, partiendo de la base del procedimiento de

ejecución propuesto pero que debe ser adecuado a lo establecido en el presente capítulo y las características del caso en particular.

Finalmente con el presente trabajo hago un llamado a los Estudiosos del Derecho, y en especial a los Estudiosos del Derecho Penal, puesto que la efectividad del Sistema de Ejecución de Sanciones no cumple en la actualidad más que con finalidades de retribución, y en la medida que se vele por una efectiva reinserción o rehabilitación de quienes han infringido la norma penal, se cumplirá con una efectiva prevención tanto primaria como secundaria lo que a largo plazo podrá disminuir la incidencia delictiva y dará posibilidad al sistema de tener más atención a los problemas sociales que impiden el desarrollo y realización de las personas tanto en lo individual como en lo colectivo.

La idea que permea en este trabajo, es una idea de tratamiento progresivo que da sentido a la reclusión como a la pre liberación y liberación de justiciables sentenciados, a manera que desde su ingreso al centro de reclusión, o en lo mínimo desde que son sentenciados se avoque el Estado a través de sus instituciones a su tratamiento gradual al interior del centro de reclusión, y en su pre liberación, como en su liberación se siga dicho tratamiento hasta lograr un alta en el sujeto libre, que logre reinsertarse satisfactoriamente a la sociedad, tanto para sí, como para su familia y sociedad en general. Finalmente dejo como anexo, anexo cinco, un dibujo que dio a esta inquietud y que plantea un objetivo que sigo desarrollando acorde a los siguientes anexos, anexo uno y dos, y no culmina con

el presente trabajo, un replanteamiento de la actividad del Estado sobre aquellos que son sentenciados, respecto de su tratamiento, porque el día en que el hombre en su totalidad deje de tener confianza y fe en el hombre, ese días tristemente dejaremos de ser hombres para convertirnos en animales que no siguen ni racionalidad más básica que la ley de la naturaleza impone.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

ALEXY, R., EL CONCEPTO Y LA NATURALEZA DEL DERECHO (2008), Trad. de Bernal Pulido, C., Madrid, España, Ed. Marcial Pons.

ANDRES MARTÍNEZ, G.M. DERECHO PENITENCIARIO: Prisión y Control Social, (2007) Ed. Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México.

BARRATA, A. compila DE BARROS LEAL, Cesar Olivera (2003). "VIOLENCIA, POLITICA CRIMINAL Y SEGURIDAD PÚBLICA", Ed. INACIPE, México.

CARBONELL, M. (2010) "LOS JUICIOS ORALES EN MEXICO", Ed. Renace, Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.

CARRANCA Y RIVAS, R, Derecho Penitenciario, *Cárcel y Penas en México* (1986), México. 3ª ed., Ed. Porrúa.

CUELLO CALÓN, E., La moderna penología (1974), Barcelona, Ed. Bosch.

FERRAJOLI, L., DERECHO Y RAZÓN: Teoría del Garantismo Penal (1989), Trad. por Andrés Ibañez, P., Ruiz, M., J.C. Bayon, J. Terradillos y R. Cantero, Madrid, España, Ed. Trota (1995).

FERRAJOLI, L., DEMOCRACIA Y GARANTISMO (2008), Trad. por Carbonel, M., Madrid, España, Ed. Trota.

FERRAJOLI, L., El garantismo y la filosofía del derecho, Trad. por Pisarelo, G., Estrada, J.A. y Días Martín J.M., Universidad de Externado, Colombia.

HERING, R. (1968). Teoría de la Técnica Jurídica, trad. SAN JOSE Sergio, Barcelona-España, Crítica.

KAUFMAN, H., Ejecución Penal y Terapia Social (1979). Buenos Aires, Argentina , Ed. Depalma.

LACHIRA SÁENZ, C.A. (2004). MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA, Querétaro, México, 2ª ed. Ed. CENTRO UNIVERSITARIO.

LÓPEZ CANO, J.L. (2006). METODO E HIPOTESIS CIENTIFICOS, México D.F., 3ª ed. Ed. trillas.

M. RICO. J. (1998) LAS SANCIONES PENALES Y LA POLITICA CRIMINOLOGICA CONTEMPORANEA. México, Siglo XXI Editores, 5ª Ed.

MARQUEZ DE BECCARIA, C.B. (1822) TRATADO DE LOS DELITOS Y LAS PENAS, Madrid, España, Ed. Porrúa, 18ª ed. Tercera reimpresión, tomada de la 14ª adición facsimilar.

MORENO HERNANDEZ, M. (1992). SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE LA DOGMATICA JURIDICO PENAL MEXICANA, en *Panorama Moderno de Derecho Penal*, (1992), Ed. Criminacia.

NEUMAN, E. y ERURZUNI, V. (2000), La sociedad carcelaria, Ediciones de palma, Buenos Aires, 1975.Op. Cit. por RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *Penología*, Ed. Porrúa ,2ª ed., México.

NEUMAN, Elías, Las penas de un penalista (1976), Buenos Aires, Ed. Lerner.

OLIVEIRA DE BARROS LEAL, C. (coord.) (2003) VIOLENCIA, POLITICA CRIMINAL Y SEGURIDAD, México, Ed. INACIPE.

ORELLANA WIARCO, O.A. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN (2003), México, 1ª ed. Ed. Porrúa.

RAMIREZ DELGADO, J.M. (2006) PENOLOGÍA, Ed. Porrúa, 5ª ed, México

RODRIGUEZ MANZANERA, L. (2000) *Penología*, Ed. Porrúa ,2ª ed., México.

Cide-Asociación Mexicana para la Seguridad ciudadana A.C.; índices ciudadanos, índices de desempeño del Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal,(2006) México.

Procuraduría General de la Republica, Indicadores del programa sectorial de procuración de justicia 2007-2012

Informe de la comisión de trabajo sobre la detención arbitraria de las Naciones Unidas acerca de su visita a México de 17 de diciembre de 2002.

Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 y de 10 de junio de 2011.

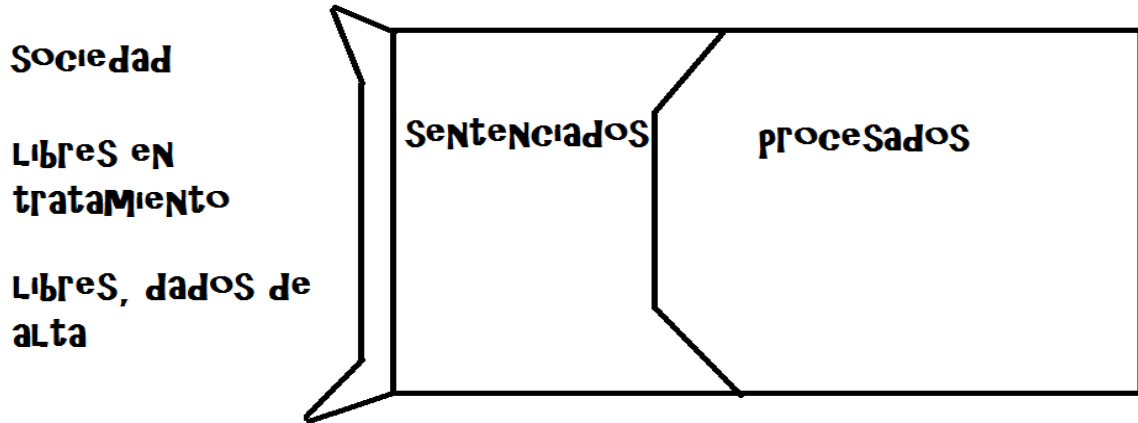
Código Nacional de Procedimientos Penales (México), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Ley para la Impartición de Justicia Para Adolescentes del Estado de Querétaro, publicada en la Sombra de Arteaga el 23 de octubre de 2009.

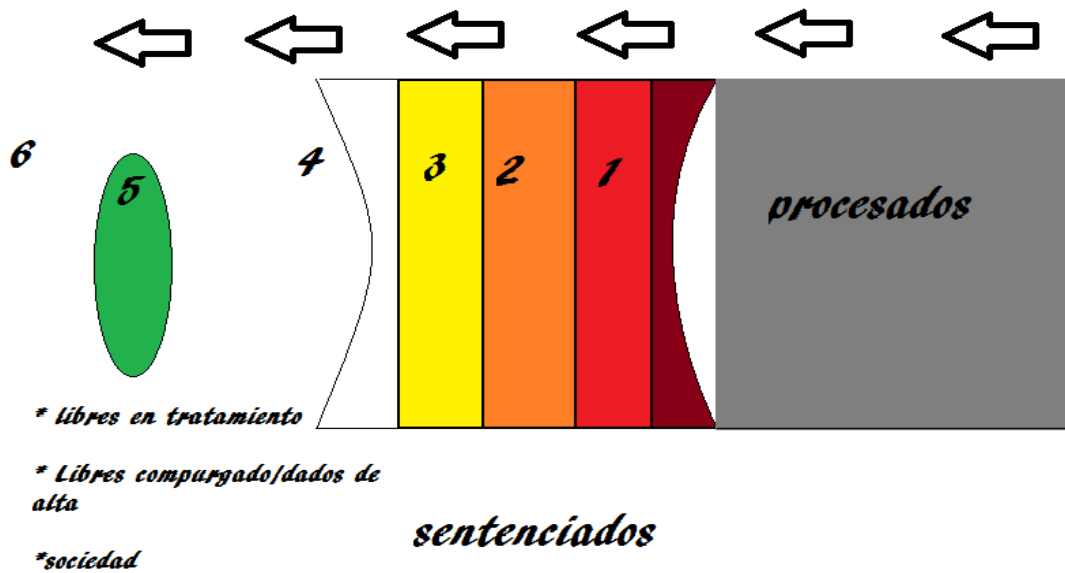
Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, publicada en la
Sombra de Arteaga el 23 de octubre de 2009.

ANEXOS

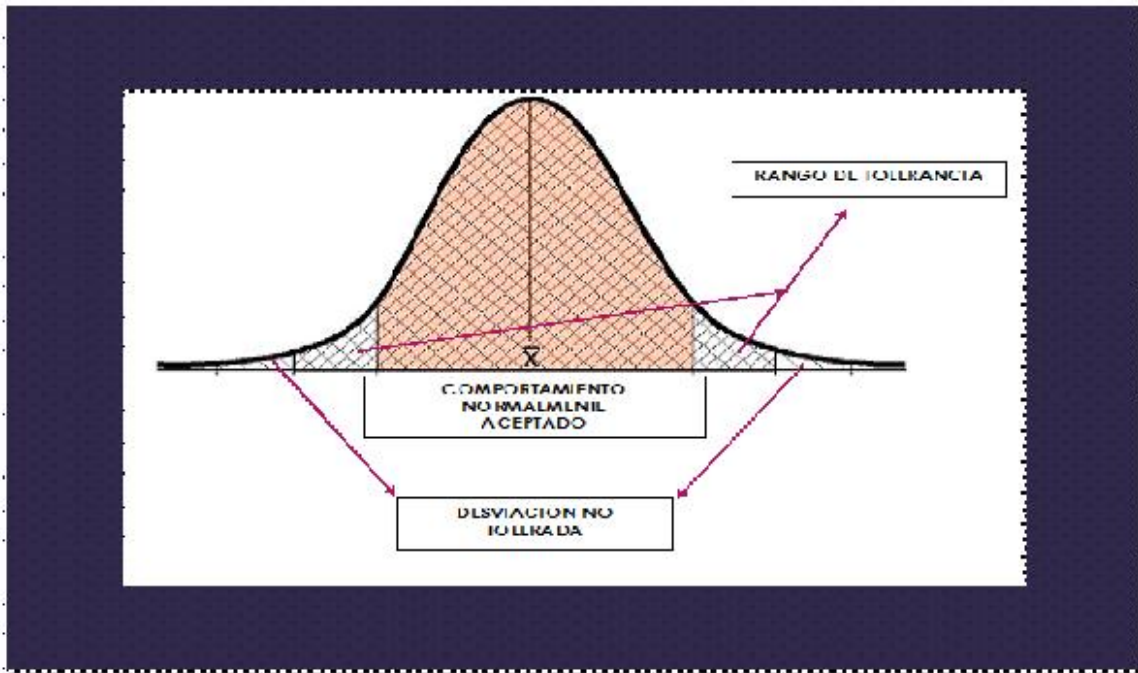
ANEXO UNO:



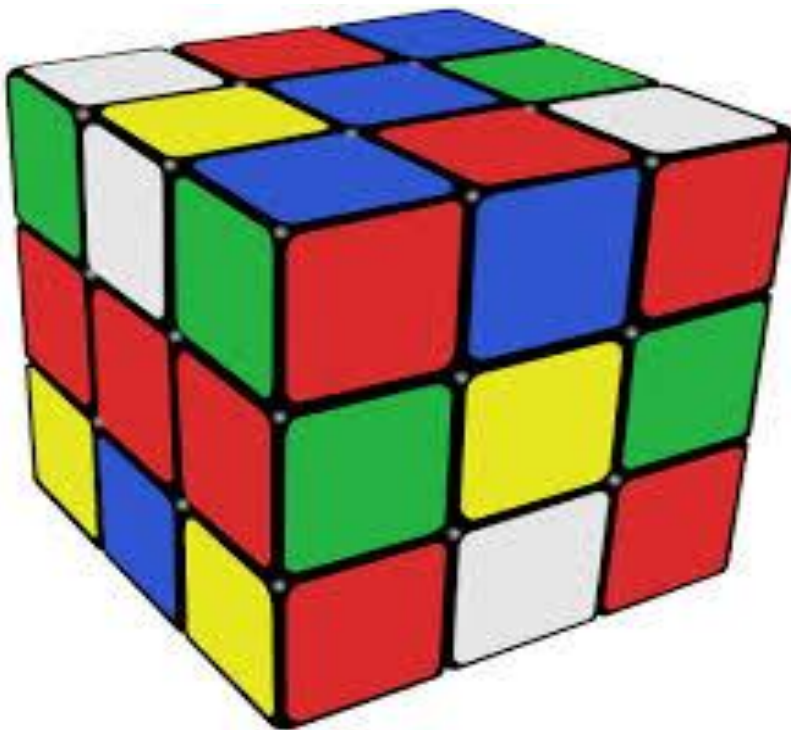
ANEXO DOS:



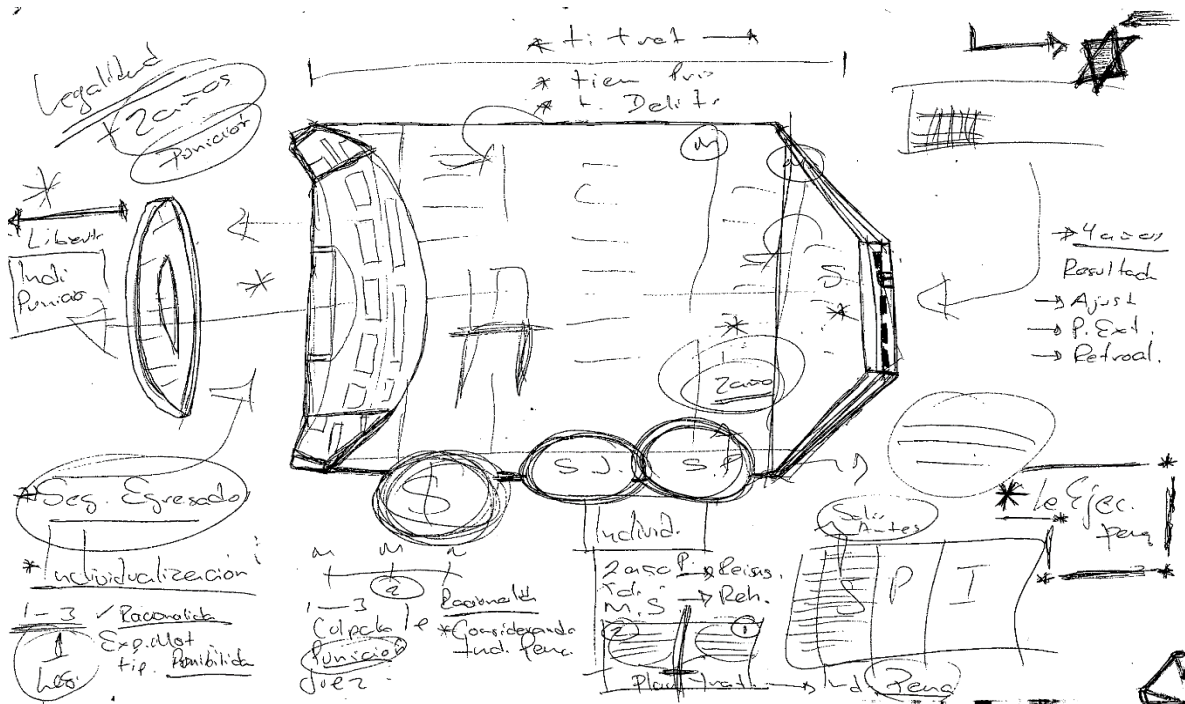
ANEXO TRES:



ANEXO CUATRO:



ANEXO CINCO:



ANEXO SEIS:



Imagen tomada de: <http://www.sanjuandelrio.gob.mx/sjr/saladeprensa/3094-inicia-nuevo-sistema-de-justicia-penal-en-san-juan-del-rio>